

Bogotá, 26 de octubre de septiembre de 2021

Señores:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá D.C.

Ref. **Acción de Tutela.**

Accionante: Oscar Manuel Silva Rojas

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura:

- Consejo Seccional de Bogotá -Unidad de Carrea Judicial -
Universidad Nacional de Colombia

Oscar Manuel Silva Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 7.3353.30, por medio del presente escrito y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 86 constitucional, concurre a esa Corporación con el propósito de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA PROVISIONAL** en contra del Consejo Superior de la Judicatura: -Consejo Seccional de Bogotá - la Unidad de Carrea Judicial y, de la Universidad Nacional de Colombia, la cual se fundamenta en las siguientes consideraciones de orden fáctico, probatorio y jurídico.

I. Hechos:

1. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios".

Para llevar a cabo el proceso de selección se contrato a la Universidad Nacional, luego de un proceso de selección contractual.

2. En el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, se establecieron los requisitos para el cargo de profesional universitario grado 16, determinando una experiencia profesional de 2 años.

3. Dentro de la oportunidad prevista realice la inscripción para el cargo de profesional universitario grado 16 de los Juzgados Administrativos. En el acto de registro se realizó la referencia de experiencia dentro de la Rama Judicial al servicio de: **i)** Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Tunja, Villavicencio y Bogotá, **ii)** juez 8 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, **iii)** abogado contratista, **iv)** abogado Asesor, **v)** abogado contratita entidades territoriales, **v)** director jurídico, **v)** jefe de contratos y licitaciones, **vi)** profesional universitario Juzgados Administrativos de Bogotá.

Todo ello en el lapso que comprende el **2 de mayo de 2007** y el **10 de mayo de 2017**, experiencia que no fue valorada en debida forma por las accionadas y se aplicó de manera errada la calificación en la experiencia adicional.

4. En el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 y concretamente en el numeral 5 "ETAPAS DEL CONCURSO" se consignó que el concurso de méritos comprende 2 etapas: 1. La de selección, en la que se estableció la procedencia de los recursos de reposición y apelación, única y exclusivamente contra los **resultados no aprobatorios**; 2. Etapa clasificatoria, que comprende la prueba de

conocimientos, los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional competencia.

5. En el numeral 6.3 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, se dispuso que los recursos proceden contra: i) Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Contra el Registro Seccional de Elegibles y iii) Contra el acto administrativo de exclusión que se expedida después de la admisión al concurso.

Y precisó, lo siguiente: “No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior”.

6. Mediante la Resolución CSJBTR19-244 del 17 de mayo de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá publicó en listado anexo los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, aplicadas al concurso de méritos, asimismo, en el numeral 4 del referido acto se señaló la procedencia de los recursos de reposición y apelación, únicamente respecto de los resultados no aprobatorios.

7. En el listado publicado, se me registró con un puntaje de 840,33 y la anotación “Sí Aprobó” el cual considero no está acorde con las respuestas dadas dentro de la prueba de conocimientos.

8. Respecto de los resultados publicados pese a no estar acorde con las respuestas dadas, no fue posible interponer recurso dada la limitación que en primera medida estableció el Acuerdo al indicar que no era posible en esa oportunidad interponerlo, por ser procedente para quienes no aprobaron el examen, esto es, quienes no superaron los 800 puntos.

9. No obstante, el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 sí determinó la procedencia del recurso sobre la lista siendo este el momento en el cual, resulta procedente la exhibición y valoración de la inconformidad en contra del resultado de la prueba de conocimientos.

En tanto que limitar su acceso conforme a la jurisprudencia uniforme de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado constituye la vulneración al debido proceso, acceso a información y documentos públicos.

10. A través de la Resolución CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió en el artículo 1, conformar en orden descendente de puntaje el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de profesional universitario Juzgados Administrativos – Grado 16.

11. En la conformación del listado de elegibles se me asignó el número 148, con los siguientes puntajes: i) Prueba de conocimientos: 360,50; ii) Prueba Psicotécnica 139,00; iii) Experiencia adicional y docencia: 72,28 y iv) capacitación adicional: 30,00.

11. De los puntajes asignados, encontré varios reparos como son lo relativo a la prueba de conocimientos, prueba psicotécnica y puntaje experiencia adicional, por cuanto no corresponde con las respuestas dadas en las pruebas y con los documentos aportados dentro del proceso de selección.

12. Interpuse los recursos de reposición y de apelación dentro de los cuales de manera clara y precisa se señalaron los argumentos referidos en los hechos que

preceden, a la vez que, se solicitó como pruebas la exhibición de las pruebas para la revisión de estas conforme a las respuestas dadas.

13. El Consejo Seccional de la Judicatura guardó silencio respecto de la solicitud de pruebas.

14. El 28 de julio de 2021, remití petición a la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se solicitó realizara el pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas en los recursos interpuestos.

15. La petición realizada el 28 de julio de 2021, en efecto fue recibida y leída por la doctora Emilia Montañez de Torres, con el asunto: "Petición de pronunciamiento sobre pruebas solicitadas y su notificación en debida forma".

16. La referida petición no solamente fue remitida a la señalada funcionaria sino a la totalidad de los magistrados que integran la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

17. En una clara omisión de las pruebas solicitadas y de la vulneración al debido proceso como de los principios del procedimiento administrativo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sorprendió al expedir el acto administrativo desconociendo mis derechos fundamentales, es especial el del debido proceso y petición.

18. Mediate la Resolución CSJBTR21-145 17 de agosto de 2021, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, acude a una serie de argumentos que contrarían la realidad y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura a la vez que, se niegan las pruebas, cuando ha debido adelantar un procedimiento acorde al debido proceso, apartándose abiertamente de un sin numero de providencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que establecen el acceso a las pruebas y que como dependencia de la Rama Judicial conoce y tiene la obligación de atacar pero que de manera arbitraria niega su existencia quebrando los derechos fundamentales y apartándose del principio de efectividad de los derechos que señala el artículo 2 de la Constitución Política.

-En cuanto a la experiencia mínima y adicional arriba a una porcentaje sin determinar la forma en que lo hizo y asigna un puntaje de **73,17** sin indicar los documentos y los tiempos que valoró para tal calificación.

-Frente a la exhibición de las pruebas indica la naturaleza de reservada, desconociendo el marco constitucional y las líneas fijadas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en la obligación de las entidades de acceder a la prueba y el derecho que le asiste al concursante.

18. El 20 de octubre de 2021, la directora de la Unidad de Carrera de la Rama Judicial, mediante la Resolución CJR21-0804, confirmó la Resolución CSJBTR21-145 17 de agosto de 2021.

En cuanto a la calificación de la experiencia adolece de varios defectos, como lo son que no tiene en cuenta la totalidad de la experiencia acreditada de mi parte y confunde los tiempos informados.

Frente al acceso de las pruebas la razón para negar las pruebas lo estructura en la reserva de las pruebas.

19. El anterior proceder es configurativo de la vulneración al derecho de petición, debido proceso, principio de publicidad, lo que conlleva a la presentación de la acción constitucional para la protección de mis derechos fundamentales.

20. A pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no se constituye en idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, en tanto que se procederá al nombramiento conforme al orden de la lista, descociendo las irregularidades antes expuestas.

21. Previo a la presentación de esta acción constitucional se agotó en debida forma los recursos procedentes, sin que las accionadas procedieran conforme al marco constitucional y legal persistiendo la vulneración a los derechos fundamentales.

II. Marco fijado para la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, procede contra los concursos de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² admiten la acción constitucional en contra de los concursos de méritos. No se acude a una cita de la cantidad de pronunciamientos en los que se hace referencia a la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos, para no acudir a una relación *In extenso* de las decisiones judiciales en los órganos de cierre que avalan la procedencia de la acción de tutela, en especial en lo relacionado con el acceso a las pruebas dentro del concurso de méritos.

Recientemente mediante providencia del 23 de agosto de 2021, la Corte Constitucional impartió medida de suspensión provisional respecto de la Convocatoria 27 que adelanta el Concurso de Méritos para la Rama Judicial³, con lo cual no solo se acredita la procedencia de la acción constitucional, sino que, establece la pertinencia de las medidas cautelares previstas en el Decreto 2591 de 1991.

III. Configuración de la vulneración de la vulneración de los derechos fundamentales

Como se indicó en los hechos de la presente acción de tutela, tanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá como el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Carrera Judicial, desconocen el debido proceso, petición y los derechos de contracción, defensa, acceso a documentos públicos en la forma que paso a señalar:

3.1 Desconocimiento de la procedencia de la exhibición de la prueba

Tal y como se puede advertir en el recurso de reposición y subsidiario de apelación, se explicó de manera clara y precisa la solicitud de pruebas, respecto de la misma

¹ Al respecto ver, entre otras, sentencias T-784 de 2013, T-059 de 2019, T-606 de 2010, T-610 de 2017, T-682 de 2016, T-829 de 2012, T-682 de 2016, entre otras

²Entre otras: Cons. Edo. Sec Primera. 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC), 18/03/2019. Roberto Augusto Serrato Valdés

no existió pronunciamiento alguno por parte de las accionadas, y sólo hasta el momento en que decide el recurso de reposición considera que las pruebas solicitadas no son procedentes.

Ese primera actuar del Consejo Seccional de la Judicatura a todas luces desconoce el debido proceso y viola el derecho de contradicción y defensa.

El argumento central de la Resolución CSJBTR21-145 17 de agosto de 2021, expuesto por la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se edifica en haberse superado la oportunidad para presentar la revisión del acceso a la exhibición de prueba de conocimientos, lo cual no es cierto, conforme a la revisión integral del Acuerdo, por lo que la oportunidad que el mismo indicó no es otro que la del recurso contra la conformación de la listas.

De no ser así que otro sentido tendría impedir a quienes superaron el puntaje aprobatorio no conocer la prueba, ¿por qué se presenta un trato diferencial entre quienes la pasa y quienes no?

No existe una disposición que establezca la imposibilidad de acceder a la prueba de quienes aprueban el concurso. Precisamente, es el mismo acuerdo el que habilita a quienes pasan la prueba a recurrir su resultado y por ello se hace clara referencia a los siguiente:

- En el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 y concretamente en el **numeral 5** “ETAPAS DEL CONCURSO” se consignó que el concurso de méritos comprende 2 etapas: 1. La de selección, en la que se estableció la procedencia de los recursos de reposición y apelación, única y exclusivamente contra los **resultados no aprobatorios**; 2. Etapa clasificatoria, que comprende la prueba de conocimientos, los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional competencia.
- En el **numeral 6.3** del Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, se dispuso que los recursos proceden contra: i) **Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades**, ii) **Contra el Registro Seccional de Elegibles** y iii) Contra el acto administrativo de exclusión que se expedita después de la admisión al concurso. **“No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior”**. (Resaltado y negrilla fuera de Texto)

Nótese que al realizar la publicación de los resultados la Resolución fue clara en señalar que solo procedían los recursos **para quienes no aprobaron**.

De tal manera que conforme a las propias reglas si el puntaje que se me asignó no había sido objeto de recursos el mismo resulta procedente, a la vez que no se puede anular a o cercenar el acceso a las pruebas conforme al marco constitucional los principios de publicidad y transparencia a cargo de las entidades en este caso el Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo reglado en el artículo 3 del CPACA.

Por su parte la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura indica que, no es posible acceder a las prueba debido a que tiene la calidad de reservadas.

Lo expuesto tanto por el Consejo Seccional en la primera instancia como por la directora de Carrera Judicial en segunda instancia, desconoce abiertamente el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, publicidad y acceso a documentos públicos.

En ese sentido es necesario precisar lo expuesto por el Consejo de Estado en fallo de tutela del 18 de marzo de 2019, preciar:

- **El derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información.**

En el referido fallo, el Consejo de Estado hace una precisión trascendental en cuanto a la naturaleza y alcance de lo previsto en los artículos 23 y 74 de la Constitución, a la luz de lo definido por la Corte Constitucional y la Ley Estatutaria 1755 de 2015, armonía con la materialización de la garantía del debido proceso.

A partir de allí, hace una precisión en cuanto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, para reiterar lo expuesto en diferentes providencia por parte del Consejo de Estado y advertir:

“(…) cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que ella **solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción⁴, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes⁵.**

Precisamente, en la sentencia de 31 de enero de 2013, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

*“[...] frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.
(...).*

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto de los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen derecho a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

⁴ En efecto, en sentencias proferidas por la referida Sección, de fechas 13 y 18 de septiembre de 2012, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01 se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y de defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 13 de septiembre de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01 / sentencia de 17 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00014-00(0410-09)

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el Derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo”.

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aun cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho a acceder a su propia prueba, mas no a la de los demás aspirantes [...]”⁶

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, al resolver un caso similar al que nos ocupa, sostuvo:

“[...] La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias [...]”.

Por su parte, esta Sección también ha sostenido el criterio jurídico según el cual el recurso de insistencia no resulta idóneo en materia de protección de derechos fundamentales, ante la negativa de permitir el acceso a las hojas de respuestas de la prueba presentada en un concurso público de méritos, puesto que la reserva legal de estos documentos solo aplica respecto de los terceros⁷.

A modo de ejemplo, en la sentencia de 6 de febrero de 2015⁸, se argumentó lo siguiente:

*“[...] En este orden, al tratarse de una reserva válida únicamente frente a terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección, **la acción de tutela debe proceder directamente, toda vez que lo que se trata en estos eventos no es de debatir si el documento tiene reserva o no, sino de hacer efectivo un derecho legalmente otorgado y constitucionalmente amparado.** Remitir esta clase de controversias al juez administrativo para que sea él, vía recurso de insistencia, quien se pronuncie sobre el carácter reservado o no de la documentación resulta*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida el 1º de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01.

⁷ Cabe destacar las decisiones proferidas el 6 de febrero de 2014 dentro del expediente radicado bajo el número AC-2012-00492-01, actora Zoraida Martínez Yepes; el 28 de enero de 2016, dentro del expediente radicado bajo el número AC-2015-02530-01, actor: Hernando Aníbal García Dueñas; el 6 de febrero de 2014 dentro del expediente radicado bajo AC-2012-00492-01

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 6 de febrero de 2015, radicación AC-25000-23-42-000-2012-00492-01. Actora: Zoraida Martínez Yépez. Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala.

improcedente e innecesario en estos casos pues sería tanto como desconocer que, para el caso de quienes tomaron parte en los procesos, legalmente estos documentos no tienen carácter de reservados [...]”.

Adicionalmente, en la sentencia de 2 de marzo de 2016⁹, luego de recopilar algunas decisiones proferidas en sede de tutela, adoptadas por la Sección Primera de esta corporación judicial con ocasión de la desatención o la indebida contestación de las reclamaciones efectuadas dentro de una convocatoria a concurso público de méritos para proveer cargos de carrera, a fin de acceder a documentos propios del mismo, se concluyó lo siguiente:

“[...] Ante estas decisiones diversas, frente a dos asuntos donde se cuestiona la negación de documentos propios de un concurso de méritos por estar sometidos a reserva legal, la Sala se acoge a la primera de ellas según la cual, como se ha dejado expuesto, la reserva legal de la documentación solicitada no opera para el participante que presentó las pruebas, más aún cuando en este caso hizo una reclamación exponiendo las razones de su inconformidad y pidió el acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y a las claves de respuestas correctas del examen de conocimientos, a fin de sustentar fundadamente sus pretensiones [...]”.

En mérito de lo dicho, la no aplicación de la aludida reserva legal para el participante del concurso de mérito que pide acceder a los documentos relacionados con su prueba de conocimientos y a la hoja de respuestas, por ejemplo, hace que **el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, carece de la protección inmediata requerida frente a la evidente vulneración de derechos fundamentales en tales casos**; sin embargo, lo cierto es que la consulta personal de dicha documentación que realice el aspirante se debe efectuar ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, sin que pueda autorizarse su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar así la reserva respecto de los terceros”. (Negrillas y resaltado texto original)

Acorde con las precisiones realizadas por el Consejo de Estado, en el presente asunto por tratarse de mi condición de aspirante, participante y recurrente de la decisión administrativa es procedente la exhibición de la pruebas solicitada en los recursos y respecto de los cuales en un proceder arbitrario el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Consejo Seccional de Bogotá y de la Unidad de Carrera Judicial desconocen abiertamente.

En este punto, se reiteran los argumentos expuestos en los recursos respecto de los cuales no se hizo valoración alguna por parte de las accionadas y se tomó una decisión respecto de la solicitud de pruebas única y exclusivamente al decidir los recursos negando la oportunidad de la práctica de la pruebas, concretamente a lo referente a la exhibición de prueba de conocimientos como de prueba psicotécnica, que conforme a las providencia expuestas no ostentan la naturaleza de información reservada.

Asimismo, el acceso a las pruebas tiene como finalidad el acceso a las hojas de respuestas validas, las preguntas y las respuestas dadas por los aspirantes a un concurso, fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado,

⁹ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, REF: Expediente núm. 25000-23-42-000-2015-05454-01

pronunciamiento que el Consejo Superior de la Judicatura que integra la Rama Judicial, a pesar de tener conocimiento por ser la entidad que administra la carrera judicial omite dar aplicación. Así, y para no realizar una cita *In extenso* de las decisiones judiciales y la obligación del cumplimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional, se hace referencia a la sentencia T- 180 de 2015, en la que se precisó:

“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias”.

Por lo anterior, el impedir el acceso tanto a la prueba de conocimiento como a la prueba psicotécnica desconoce mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso a documentos públicos, a la vez que desconoce los principios de la actuación administrativa reglados en el artículo 3 del CPACA relativos al principio de publicidad, máxime cuando conforme a lo expresado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre los mismos no se configura la reserva señalada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Seccional de Bogotá y la Unidad de Carrera Judicial.

Ese proceder sin justificación alguna válida, acudiendo a esgrimir la reserva cuando no se presenta es un consiente desconocimiento de los deberes del Estado fijado en el artículo 2 de la Constitución Política, del artículo 209 de la función pública y de los principios reglados en el artículo 3 del CPACA, proceder que tiene efectos directos en la vulneración de los derechos al debido proceso, petición, acceso a la información, por lo que solicito el amparo de los derechos vulnerados por las accionadas.

3.2 Indevida valoración de la experiencia acreditada

Las decisiones administrativas vulneran el derecho al debido proceso, la buena fe y el marco fijado en el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 respecto de la experiencia calificada.

En ese sentido, con los recursos se discutió lo relativo al puntaje de 72,28, cuando ha debido consignarse 100.00 como puntaje respecto de la experiencia adicional.

Tanto en primera como en segunda instancia **no se hace referencia a la información expuesta en los recursos**, es decir, ni siquiera fue objeto de valoración y calificación, por lo tanto, resulta necesario precisar lo siguiente:

En la Resolución CSJBTR21-145 17 de agosto de 2021, se indicó un total de experiencia adicional de **73.17**, y de experiencia compensada de **120**, que a juicio del Consejo Seccional llevó a la calificación otorgada, pero no especificó la forma en que arribo a esas cifras.

Por su parte la Resolución CJR21-0804 del 20 de octubre de 2021, considera que como experiencia acreditada en total 1.923 días, para indicar que el puntaje ha debido ser de 66,83 en experiencia.

Para ello, hizo referencia una tabla en la que establece la experiencia en los municipios de Garagoa entre el 1 de febrero de 2012 y 5 de octubre de 2012 y a la que le asigno un puntaje de 331 días de experiencia.

Respecto del mismo contrato se computo entre el 18 de febrero y el 18 de enero de 2014.

Los cómputos relativos a la vinculación contractual con el municipio de Garagoa Boyacá realizados por la directora de la Unidad de Carrera Judicial no se acompañan con la realidad, tal y como se pasará a exponer, por cuanto para el 2014, ostentaba la calidad de juez.

Por otra parte, no se está teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia acreditada como es la relacionada en los cargos de: **juez, jefe de la División de Contratos y Licitaciones, director jurídico y profesional universitario,** como se explica a continuación:

Ejercicio Profesional			Tiempo de servicio		
Lugar	Desde	Hasta	Años	Meses	Días
Oficial mayor Tribunal Superior de Tunja (Prueba 1)	12/07/2007	30/06/2009	1	11	18
Abogado Departamento Nacional de Planeación (Prueba 2)	15/01/2010	29/11/2010	X	10	15
Auxiliar Judicial I Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil (Prueba 3)	1/3/2011	30/03/2011	X	1	X
Abogado asesor Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil (Prueba 4)	1/04/2011	15/01/2012	X	9	15
Asesor Jurídico Municipio (Prueba 5)	1/03/2012	30/11/2012	X	9	X
Asesor Jurídico Municipio (Prueba 6)	2/01/2013	30/09/2013	X	8	28
Juez Juzgado 8 Ejecución (Prueba 7)	10/10/2013	13/07/2014	X	9	3
Jefe de la División de Contratos y Licitaciones (Prueba 8)	15/07/2014	4/12/2014	X	4	19

Caprecom. (Prueba 9)					
Director Jurídico Global Consulting Projects (Prueba10)	29/12/2014	30/04/2016	1	4	X
Profesional Universitario Rama Judicial – Juzgados Administrativos de Bogotá (Prueba 11)	2/05/2016	10/05/2017	1	X	5
TOTALDE EXPERIENCIA			3	65	101

Así las cosas, las entidades accionadas pasan por alto la siguiente experiencia acreditada en **3 años, 65 meses y 101 días.**

Por lo anterior, las entidades accionadas desconocieron la cronología de cargos y tiempos de servicios informados.

Asimismo, desconocen lo precisado por el propio Acuerdo en el numeral 5.2.1 en cuanto al ítem “Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos”, en el cual se establece:

“En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

También desconocen lo expuesto en numeral .35.1 del Acuerdo CSJBTA17-556 de 2017, en cuanto señala:

“3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

De tal manera que las accionadas han dejado de computar una experiencia obtenida entre el **12 de julio de 2007 y el 10 de mayo de 2017** de tal manera que, si se

aplicara la formula indicada por las accionas en debida forma, tendríamos lo siguiente:

Tres (3) años, sesenta y cinco (65) meses y ciento un (101) días. Que si son convertidos a días para aplicar la formula expuesta por la Unidad de Carrera Judicial tendríamos lo siguiente:

3 años x 360 días = 1.080
65 meses x 30 días= 1.950

Es decir que tendríamos un total de 3.030 días que sumados a los 101 días arrojaría un total de **3.131 días**.

$3.131 - 720 = 2.411 \times 20 / 360 = 133.94$

Pero como el puntaje máximo es de 100 NO hay duda del defecto cometido por las accionadas.

Si no se realizara la aplicación de la formula, señalada por la Unidad de Carrera, tendríamos un total de 3 años, 65 meses y 101 días. Lo cual significa el total de la experiencia acreditada corresponde a **ocho (8) años, ocho (8) meses y once (11) días**.

Así, restando los 2 primeros años, exigidos para acreditar el requisito de experiencia, restarían 6 años, 8 meses y 11 días, por lo que sí para obtener los 100 puntos, se debe acreditar 5 años adicionales, los mismos están claramente sustentados, razón por la cual debe modificarse el puntaje a **100,00**.

Todo anterior, a partir de que, para tener el máximo puntaje, solo era necesario acreditar **7 años de experiencia**.

IV. Medida cautelar

Recientemente mediante providencia del 23 de agosto de 2021, la Corte Constitucional impartió medida de suspensión provisional respecto de la Convocatoria 27 que adelanta el Concurso de Méritos para la Rama Judicial¹⁰,

En el citado auto la Corte Constitucional hace referencia a la procedencia de las mediadas dentro de la acción de tutela conforme al marco fijado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, a la vez que, establece los requisitos para la procedencia.

En el presente asunto se configuran los elementos necesarios para decretar la medida que se solicita, la cual se concreta a la suspensión del concurso de méritos dentro de la Convocatoria 4 que se adelanta respecto del cargo de profesional universitario conforme a los siguientes aspectos:

4.1 Restricción y ocultamiento de las pruebas

El actuar del Consejo Superior de la Judicatura a través de impedir sin fundamento alguno valido el acceso a la pruebas, tiene un efecto directo en la clasificación de la lista de elegibles como quiera que se trata de la revisión de los puntajes asignados.

Corte Constitucional Auto 23 de agosto de 2021. Exp T-8.252.659 y T-8.258.202. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

La razonabilidad de la revisión y el acceso se edifica en la garantía del debido proceso y el acceso a la información en la forma que lo ha precisado de manera uniforme tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional.

De tal manera que (*fumus boni iuris*) esta acreditado en la medida que la negativa en el acceso tiene un componente directo e incidente en la clasificación de la lista de elegibles.

En esa misma medida, el hecho de no permitir refutar la calificación ni asignar de manera correcta el puntaje en la experiencia, tiene una relación en la asignación del puesto en la lista de elegibles.

Así, el impedir cuestionar tanto los puntajes asignados como restar de manera injusta y arbitraria la experiencia acreditada sin duda tiene un efecto directo y afecta no solo los derechos fundamentales como se explicó *up supra*, sino que, es configurativo del riesgo probable y de la continuidad de la trasgresión en los derechos al debido proceso.

De tal manera que la no adopción de la medida de suspensión se verá reflejado en la asignación de plazas conforme a la ubicación en la lista de elegibles, de tal modo que, si se continua el proceso y como está acreditado con las pruebas que se aportan se desconoció el debido proceso, la mejor ubicación en la lista no tendría sentido ni efectos prácticos ni útiles de no suspenderse el proceso.

Esa es la razonabilidad en la aplicación de la medida, en tanto que, de no hacerse, se materializa el perjuicio irremediable, pues no existe otra forma con posterioridad a la asignación de plazas de aspirar a ellas si estas ya han sido seleccionadas.

El ordenamiento jurídico no brinda una solución de no realizarse la suspensión del proceso en este momento procesal. En otras palabras, de no decretarse la medida no solo se continuaría en la vulneración ya referida, sino que no se podría remediar ni retrotrae de manera alguna, las cosas a este estado para garantizar la protección efectiva y material a los derechos fundamentales transgredidos.

Ahora bien, en cuanto a la ponderación de la medida es necesario indicar que se acudió desde el primer momento con argumentos jurídicos y fácticos a evidenciar los defectos en el procedimiento administrativo que de manera apartada al orden jurídico despreció la administración de la carrera judicial, para impedir el acceso a las pruebas su cuestionamiento y calificación en debida forma de la experiencia.

Ese actuar sin duda, hace viable la suspensión solicitada en tanto que, se insiste se pretende evitar un perjuicio grave e irreparable como lo es mantener una asignación en la lista que no corresponde con lo respondido, acreditado y demostrado en el proceso de selección, debido al ocultamiento del Consejo Seccional y la Unidad de Carrera Judicial.

4.2 Indevida calificación de la experiencia acreditada

Como se expuso en el presente asunto no se esta calificando en debida forma la experiencia acreditada y el hecho de no asignar el puntaje de 100 conforme a las reglas fijadas, y los documentos acreditados, afecta de manera directa y grave la asignación y ubicación en la lista de elegibles.

Así de continuar con el proceso la garantía de protección y la afectación a los derechos fundamentales no tendría efectos y se materializaría el perjuicio

irremediable en la medida que seleccionadas las plazas disponibles ningún efecto tendría la ubicación conforme al puntaje de experiencia pues no existiría lugar para aspirar a la selección de la plaza, dado que la selección se realiza precisamente conforme al puntaje errado que asignó el Consejo Superior de la Judicatura.

Las anteriores consideraciones evidencian la necesidad urgencia y pertinencia de la medida solicitada, por lo que de manera respetuosa y conforme a las pruebas allegadas solicito se proceda a la suspender el concurso de méritos que adelanta el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respecto del cargo de profesional universitario grado 16 de los Juzgados Administrativos, hasta tanto se proceda a la calificación en debida forma y el acceso a las pruebas en la forma que lo establece el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ya que en caso de no procederse se configuraría un perjuicio irremediable en la forma indicada.

V. Pretensiones

Conforme a los hechos expuestos, la configuración de la vulneración de los derechos fundamentales y la solicitud de medida conforme a las pruebas que se aportan a la presente acción constitucional solicito:

5.1 Suspender provisionalmente el concurso de méritos que se adelanta por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respecto de la firmeza de la lista de elegibles, en la medida en que se vulneran de manera clara mis derechos fundamentales por impedir el acceso a las pruebas y la indebida valoración de la experiencia acreditada, hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

5.2 Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Seccional de Bogotá y la Unidad de Carrera, en cuanto de manera arbitraria limitan el acceso a las pruebas y las respuestas validadas, como la calificación en debida forma de la experiencia acredita.

5.3 Como consecuencia de la protección solicitada a mis derechos fundamentales y en armonía de la aplicación del artículo 2, 229 y de los principios de la actuación administrativa señalados en el artículo 3 del CPACA, se ordene a las accionadas que dentro de los 48 horas siguientes al fallo de tutela disponga lo pertinente para adelantar la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, de la prueba psicotécnica respecto del cargo de profesional universitario grado 16 de los juzgados administrativos de Bogotá

Asimismo, que señale la fecha en que la misma se realizará y permita la correcta argumentación para que se decidan con la garantía del derecho de petición y debido proceso los recursos interpuestos en debida forma, permitiendo la complementación fundada en la revisión de la exhibición de los documentos públicos.

5.4 Como consecuencia del amparo se ordene Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que en el término de 48 horas proceda a establecer el puntaje acorde con las reglas del concurso en ítem experiencia de manera acorde a las reglas del concurso y a las pruebas allegadas en la acción constitucional.

VI. Petición de vinculación

Para el trámite de la presente acción constitucional, resulta procedente la vinculación a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario grado 16 de los juzgados administrativos de Bogotá.

Asimismo, de la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo anterior, y con el fin de evitar nulidades procesales, solicito de manera respetuosa la vinculación tanto de los integrante de la lista de elegibles como de la Universidad Nacional, entidad contratada para el proceso de selección.

VI. Pruebas:

A la presente acción me permito anexar para que sean admitidas, estimadas y valoradas las siguientes pruebas:

6.1 Documental aportado:

- Archivo PDF 01 Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017
- Archivo PDF 02 Resolución CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021, proferida por la presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
- Archivo PDF 03 recursos interpuestos contra la Resolución CSJBTR21-71 24 de mayo de 2021
- Archivo PDF 04 experiencia Oscar Manuel Silva Rojas
- Archivo PDF 05 Insistencia pruebas realizada a la presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y constancia de leído del correo y la petición.
- Archivo PDF 06 Resolución CSJBTR21-145 del 17 de agosto de 2021, proferida por la presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
- Archivo PDF 07 Resolución CJR21-0804 del 20 de octubre de 2021, proferida por la directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Archivo PDF 08 providencias Consejo de Estado y Corte Constitucional

VII. Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que me ratifico en todo lo expresado en esta acción y además que en cumplimiento del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, no he intentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. Anexos

A la presente acción me permito anexar los documentos referidos en el acápite de pruebas

IX. Competencia

Teniendo en cuenta el domicilio de las partes y lo preceptuado en Decreto 333 de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer en primera instancia.

X. Notificaciones

Las partes accionadas, en las siguientes direcciones:

9.1 Unidad de Carrera Judicial:

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

9.2 Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá:

csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

9.3 Universidad Nacional de Colombia

notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

9.4 Vinculados lista de elegibles

Desconozco las direcciones electrónicas por lo que solicito que se realice la notificación a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, quienes cuentan con la información de las cuentas de correo electrónico. A la vez que, solicito se realice la publicación en la página del Tribunal y del Consejo Superior de la Judicatura

9.5 El suscrito las recibirá en el correo electrónico: oscarsilva81@gmail.com

Con toda deferencia,


Oscar Manuel Silva Rojas
CC. 7.335.320



ACUERDO No. CSJBTA17-556
viernes, 06 de octubre de 2017

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con base en el cual esta Corporación elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.

ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. CARGOS EN CONCURSO.

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción de los cargos de los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015.

La convocatoria opera para los cargos que se encuentran en vacancia definitiva al momento de iniciarse el concurso de méritos, durante el desarrollo del mismo, así como las que se generen durante la vigencia de los Registros de Elegibles.

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

Hoja No. 2 Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017. "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260301	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260302	Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicio y de Apoyo	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260303	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260304	Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz	19	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional.
260305	Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
260306	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260307	Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes	4	Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260308	Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260309	Bibliotecólogo de Tribunal	Nominado	Título de formación profesional universitaria en bibliotecología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260310	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260311	Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260312	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
260313	Citador de Tribunal	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260314	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260315	Conductor	6	Tener título en educación media, tener licencia de conducción en categoría B2, C2 y dos (2) años de experiencia relacionada.
260316	Contador Liquidador de Tribunal	17	Título de formación universitaria en contaduría y dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional.
260317	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260318	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
260319	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
260320	Escribiente de Tribunal	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260321	Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.

Hoja No. 3 Acuerdo No. **CSJBTA17-556** del 6 de octubre de 2017. “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260322	Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260323	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
260324	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260325	Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
260326	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	20	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional; un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.
260327	Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz	18	Título de formación universitaria en derecho, trabajo social o psicología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
260328	Profesional Universitario de Tribunal	12	Título profesional en contaduría y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260329	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional.
260330	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional.
260331	Relator de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
260332	Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260333	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
260334	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada
260335	Secretario de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
260336	Técnico	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.
260337	Técnico en Sistemas de Tribunal	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda

a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

3. INSCRIPCIONES

3.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos. Únicamente tendrán la posibilidad de inscribirse a un solo cargo y en uno solo de los Consejos Seccionales convocantes.

3.2. Material de inscripción

El formulario dispuesto en el aplicativo de inscripción al concurso deberá diligenciarse, ingresando por la página web de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co**, link concursos. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

3.3. Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse **los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre del año 2017 las 24 horas, iniciando el lunes 9 a las 8:00 a.m. y finalizando el 23 a las 5:00 p.m., vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos**, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria. Para el efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura publicará el instructivo de inscripción en el link correspondiente del citado Portal de la Rama Judicial.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema remitirá al correo electrónico registrado, el código de inscripción correspondiente.

El Consejo Seccional de la Judicatura, previa autorización del Consejo Superior de la Judicatura, podrá habilitar la realización de inscripciones y entrega de documentación por medios físicos, para lo cual se informará a los aspirantes en el respectivo link de la página web dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso.

3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

- 3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.
- 3.4.2 Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.
- 3.4.3 Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. Para los cargos que requieran título profesional en ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, deberán anexar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.
- 3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.
- 3.4.5 Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 *"EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente..."*

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia específica. Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

- 3.4.6** Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

- 3.5.4** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).
- 3.5.5** Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.6** Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.7** En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.
- 3.5.8** Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.9** La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.
- 3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración
- 3.6.3. La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.6.4. Inscripción extemporánea.
- 3.6.5. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).
- 3.6.6. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser recibido dentro del citado término en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: una de Selección y otra Clasificación.

5.1 Etapa de Selección

Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ).

5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 del presente Acuerdo.

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión y en la misma fecha a nivel nacional. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades el concursante requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.**

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección.

Los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se darán a conocer mediante Resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y se notificará mediante su fijación, durante el término cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la citada Corporación. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial,

www.ramajudicial.gov.co, en el link CONCURSOS. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Contra los resultados **no aprobatorios**, procederán los recursos de reposición y apelación que deberá presentar los interesados en el Consejo Seccional, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva.

El puntaje de la prueba psicotécnica por ser un factor de la etapa clasificatoria y no de selección, se publicará en el Registro de Elegibles.

5.2 Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación Comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. (Clasificatoria)

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20

puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, mediante fijación del listado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

Igualmente se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades) y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. De igual

manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que se expedita después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES

7.1 Registro

Concluida la etapa clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

Los Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se hayan agotado o perdido vigencia los actualmente existentes.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

7.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

8. OPCIÓN DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.

9. LISTAS DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

Publicada la vacante, en caso de que un solo integrante del Registro de Elegibles opte, se integrará la Lista de Elegibles con esta sola persona.

10. NOMBRAMIENTO

Una vez conformada la lista de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro cargo de igual denominación y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

11. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por

consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

13. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

ARTÍCULO 3º.- La convocatoria, con estricta sujeción a los términos señalados en el presente Acuerdo y firmada por la Presidenta del Consejo Seccional deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial y fijada en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca en los edificios en donde funcionen Tribunales y Juzgados.

ARTÍCULO 4º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta



RESOLUCION No. CSJBTR21-71

24 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16**; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el día 24 de mayo de 2021,

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca.

Por medio de la Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018 y a través de aquellas otras que la adicionaron, modificaron y aclararon, esta Corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnica, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019.

Con Resolución No. CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedieron los recursos de reposición y apelación contra las decisiones individuales no aprobatorias contenidas en la misma, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a partir del día 20 de mayo hasta el 24 de mayo de 2019, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 27 de mayo y el 10 de junio de 2019, inclusive.

Algunos aspirantes, interpusieron recurso de reposición y/o apelación dentro del término previsto para el efecto, en contra del puntaje asignado a las pruebas de conocimientos, contenido en la Resolución No. CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019, solicitando además, la exhibición de sus pruebas escritas.

Tales concursantes, fueron citados para la jornada de exhibición cuyo procedimiento se surtió el 1º de noviembre de 2020.

Conforme al cronograma publicado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el término para adicionar los recursos presentados en contra de la prueba de quienes solicitaron la exhibición, transcurrió entre el 31 y el 17 de noviembre de 2020

inclusive.

Mediante Resoluciones Nos. CSJBTR21-14, CSJBTR21-18 y CSJBTR21-19 del 24 de febrero y 8 de marzo de 2021, fueron resueltos los citados recursos en sede de reposición.

En instancia de apelación, fueron emitidas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial las Resoluciones Nos. CJR21-0105, CJR21-0106, CJR21-0107, CJR21-0108, CJR21-0109, CJR21-0110, CJR21-0111 y CJR21-0112, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Mediante Circular No. CJC21-9 del 4 de mayo de 2021, la referida Unidad remitió la fórmula correspondiente para convertir el puntaje obtenido en la Prueba de Conocimientos a la escala 300 a 600 puntos.

De igual manera y con Circular No. CJC21-8 del 27 de abril de 2021, la citada Unidad, remitió los resultados de la prueba psicotécnica suministrados por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en desarrollo del Contrato 121 de 2020.

El 7 de abril de 2021, esta Corporación expidió la Resolución No. CSJBTR21-26, por medio de la cual se excluyó a unos aspirantes del concurso en comento.

La citada Resolución, fue publicada mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a partir del día 9 y el 15 de abril de 2021, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 9 y el 29 de abril inclusive.

Mediante Resoluciones Nos. CSJBTR21-33 y CSJBTR21-38 del 7 y 12 de mayo de 2021, fueron resueltos en sede de reposición los recursos de los aspirantes que los presentaron dentro del término legal.

En instancia de apelación, fueron emitidas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, las Resoluciones Nos. CJR21-0183, CJR21-0184, CJR21-0184, CJR21-0185, CJR21-0186, CJR21-0187, CJR21-0188, CJR21-0189, CJR21-0190, CJR21-0191, CJR21-0192, CJR21-0193, CJR21-0194, CJR21-0195, CJR21-0196 y CJR21-0198.

En consecuencia, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos arriba citados, se procede a la publicación de los valores asignados para cada uno de los factores de la etapa clasificatoria, de cada uno de los concursantes que integran el registro seccional de elegibles que en la fecha se conforma.

El resultado de la etapa clasificatoria, tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

Contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- **Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades.** Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

- **Prueba Psicotécnica.** Hasta 200 puntos.

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

- **Experiencia Adicional y Docencia.** Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

- **Capacitación Adicional** Hasta 100 puntos.

Este factor se evalúa tomando en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, que corresponden al cargo de aspiración.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: °. Conformar en orden descendente de puntaje, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16**; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - GRADO 16

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
1	1052390162	ARCHILA CARDENAS TATIANA IVONNE	600,00	165,00	69,00	65,00	899,00
2	1077145206	BARRERO LÓPEZ JORGE ALEXANDER	600,00	164,50	73,94	50,00	888,44
3	53120774	GALVEZ PRIETO MARIA ALEJANDRA	600,00	151,00	85,67	50,00	886,67
4	1032389145	CASTRILLÓN RINCÓN CRISTIAN CAMILO	600,00	168,50	56,22	50,00	874,72
5	1013579895	CUBIDES MOLINA JUAN GUILLERMO	600,00	139,00	52,39	50,00	841,39
6	1049620378	CAMARGO FONSECA GERMÁN ANDRÉS	597,02	155,50	56,22	30,00	838,74
7	1032398463	CAMACHO DELGADO JUAN SEBASTIAN	549,72	163,00	67,00	40,00	819,72

Hoja No. 4 Resolución No. **CSJBTR21-71** del 24 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017”

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
8	33368817	LEAL APERADOR LEIDY LILIANA	486,65	170,00	100,00	55,00	811,65
9	1019036512	URBANO VALLEJO LAURA MARITZA	565,49	173,00	58,44	10,00	806,93
10	1129502702	BOSSIO HERRERA JESSICA PAOLA	518,18	163,00	71,33	45,00	797,51
11	1072718674	REY REYES JORGE ANTONIO	533,96	176,00	62,33	25,00	797,29
12	53081447	ROMERO BAQUERO DIANA MARCELA	502,41	163,50	100,00	20,00	785,91
13	1077842149	CUELLAR RAMOS ANDREA LORENA	470,88	168,50	100,00	40,00	779,38
14	1100960226	MULLER RUEDA KATHERINE	549,72	169,00	29,67	25,00	773,39
15	80895198	MURCIA RUIZ JOSE ANTONIO	470,88	159,50	100,00	40,00	770,38
16	1018405559	HERNANDEZ ALBA JUAN PABLO	502,41	157,00	90,61	20,00	770,02
17	74378604	LEON CORREDOR DAVID FERNANDO	502,41	144,50	100,00	20,00	766,91
18	91497958	DIAZ SALAZAR PEDRO JAVIER	470,88	155,50	100,00	40,00	766,38
19	1032435266	MAHECHA PALACIO GERMAN DARIO	565,49	149,50	42,89	5,00	762,88
20	1140849827	VILLEGAS MARTINEZ ALEJANDRA	600,00	140,00	2,67	20,00	762,67
21	1094881088	GIL MUÑOZ LEIDY JOHANNA	549,72	141,50	64,61	0,00	755,83
22	1026568751	FALLA PRECIADO LUIS DANIEL	581,25	149,50	25,00	0,00	755,75
23	52966780	ALVAREZ SEVERICHE ADRIANA PATRCIA	439,34	164,50	100,00	50,00	753,84
24	1032438184	PALACIOS OVIEDO SAMUEL	518,18	167,50	45,28	20,00	750,96
25	1012386620	LEON MORA PAULA JOHANNA	581,25	145,50	23,39	0,00	750,14
26	7176454	HERRAN RODRIGUEZ FABIO	470,88	137,00	100,00	40,00	747,88
27	1075237638	QUINTERO CASTRO GERMÁN DAVID	486,65	169,00	60,28	30,00	745,93
28	1026575760	PALACIOS MORENO GREISSY FERNANDA	549,72	164,00	9,61	20,00	743,33
29	52886060	HENRIQUEZ LOPEZ GALLY PAOLA	439,34	159,00	100,00	40,00	738,34
30	1018403997	SANCHEZ ALMONACID IVAN	439,34	168,50	100,00	30,00	737,84
31	1075223964	COHETATO MEDINA ANA MARIA	439,34	157,00	100,00	40,00	736,34
32	24343415	GOMEZ GOMEZ CAROLINA	455,10	165,50	78,56	35,00	734,16
33	53079600	GOMEZ SOTELO JOHANNA MARCELA	423,57	168,50	100,00	40,00	732,07
34	1098612774	PEÑA BAYONA RODOLFO ANDRES	439,34	160,50	100,00	30,00	729,84
35	1075237716	CASTILLO ALARCON LIDA YISELA	502,41	152,50	53,94	20,00	728,85
36	1031129528	CARREÑO BUITRAGO AMANDA CATALINA	518,18	167,50	16,17	25,00	726,85
37	71310299	CAICEDO BOCANEGRA OSCAR JAVIER	439,34	163,00	100,00	20,00	722,34
38	36310810	LOZANO DIAZ SHIRLEY TATIANA	439,34	141,00	100,00	40,00	720,34
39	80144978	MARROQUIN GUTIERREZ JOSE OLIVER	455,10	168,50	76,11	20,00	719,71
40	1053792854	HINCAPIE SALAZAR FABIAN	518,18	154,50	34,83	10,00	717,51
41	28820941	SANCHEZ ROMERO MONICA LORENA	439,34	162,00	94,72	20,00	716,06
42	11222259	CASTANEDA CELIS LEONARDO ANTONIO	455,10	146,50	94,06	20,00	715,66
43	80052127	DÍAZ CASTRO CÉSAR OSWALDO	407,81	167,00	100,00	40,00	714,81
44	1085260875	DAVID CORDOBA MARIA ELENA	470,88	149,50	42,78	50,00	713,16

Hoja No. 5 Resolución No. **CSJBTR21-71** del 24 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017"

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
45	1085282734	ROMO CAICEDO DAVID FERNANDO	486,65	134,50	37,22	50,00	708,37
46	1053789406	BOLAÑOS PAZ EIDER IVAN	439,34	147,50	69,89	50,00	706,73
47	65776213	NUÑEZ CARDOZO CLAUDIA PATRICIA	407,81	155,00	98,11	45,00	705,92
48	1110462369	CUELLAR GUZMAN DIANA MARCELA	423,57	155,50	100,00	25,00	704,07
49	1018421078	GIRALDO MANFULA JULIAN ANTONIO	486,65	120,50	76,44	20,00	703,59
50	83044991	VALENCIA MENESES JOSE LUIS	518,18	168,50	16,06	0,00	702,74
51	1022374319	VARGAS GALINDO NELSON RICARDO	502,41	162,00	37,22	0,00	701,63
52	1121860101	VEGA GARCÍA JAIME	502,41	164,00	4,83	30,00	701,24
53	36861554	ORTIZ MONTOYA LOREN ALEXIS	392,04	156,50	100,00	50,00	698,54
54	1128437358	RAMON GONZALEZ BERNARDO ANDRES	518,18	147,50	12,78	20,00	698,46
55	53080782	ULLOQUE DURAN KATHERINE	423,57	153,50	100,00	20,00	697,07
56	1053605060	BOSIGAS LEON MARIA ANGELICA	407,81	147,50	96,17	40,00	691,48
57	1047338415	ARIZA SALAS SANDRA MILENA	455,10	150,00	61,17	25,00	691,27
58	52858211	ROMERO CUBILLOS BEATRIZ ANDREA	455,10	165,50	48,61	20,00	689,21
59	1020732744	SUAREZ ANGARITA PAOLA FERNANDA	407,81	158,50	71,83	50,00	688,14
60	1098700004	BONILLA BARRETO MARIA DHERIKA	407,81	122,00	100,00	55,00	684,81
61	80144096	MURCIA PEÑA LINO JULIO	360,50	166,50	91,89	65,00	683,89
62	52733455	GONZALEZ TORRES INGRID ANDREA	376,26	157,50	100,00	50,00	683,76
63	1032413821	LOPEZ GONZALEZ ANDRES FELIPE	439,34	171,50	51,33	20,00	682,17
64	1047372986	MORELOS MARIN LISED MARGARITA	407,81	168,50	84,33	20,00	680,64
65	45529773	MATUTE FUENTES JOHALYS	392,04	163,50	100,00	25,00	680,54
66	1032438330	MUNOZ CHAMORRO JENNIFER STEFANNY	455,10	157,50	26,56	40,00	679,16
67	1118535491	BARRERA OJEDA GILBERTO	407,81	151,50	88,61	30,00	677,92
68	1016015617	CARDOZO CARRASCO LUIS EDUARDO	376,26	165,50	80,56	55,00	677,32
69	1057572685	SUAREZ PINEDA HILDA XIMENA	407,81	157,50	80,94	30,00	676,25
70	91261469	PÉREZ GÓMEZ GERMAN	376,26	169,00	100,00	30,00	675,26
71	52115671	CANO CARVAJAL SANDRA LILIANA	439,34	156,50	54,22	25,00	675,06
72	7187506	IBARRA FONSECA JUAN FRANCISCO	407,81	146,50	100,00	20,00	674,31
73	36314899	GARCIA CRUZ ANA MARIA	328,97	175,00	100,00	70,00	673,97
74	1023889553	GOMEZ VELASQUEZ LEIDY TATIANA	423,57	156,00	72,28	20,00	671,85
75	52193884	CORAL TELLEZ ERIKA MARCELA	407,81	144,00	100,00	20,00	671,81
76	1143325096	BALANTA BONFANTE MARCO ANTONIO	439,34	166,50	43,17	20,00	669,01
77	1022327135	BRICEÑO ARIAS JUAN CAMILO	392,04	169,00	85,89	20,00	666,93
78	7184032	ARAQUE BARAJAS LUIS FELIPE	376,26	160,50	100,00	30,00	666,76
79	80122319	PERDOMO QUINTERO EDWIN DARIO	407,81	163,00	93,44	0,00	664,25
80	11275272	BASTIDAS RODRIGUEZ JOSE ALEJANDRO	392,04	153,50	97,89	20,00	663,43
81	33367309	RAMIREZ FUENTES ELIANA ANDREA	376,26	166,00	100,00	20,00	662,26

Hoja No. 6 Resolución No. **CSJBTR21-71** del 24 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017”

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
82	73153356	HERRERA TORRES JOSE VICTOR	376,26	161,50	68,78	55,00	661,54
83	1075246196	FIERRO ARDILA SHEILA LISETH	392,04	159,50	59,44	50,00	660,98
84	1022328348	VASQUEZ SUAREZ YENI PAOLA	376,26	158,00	100,00	25,00	659,26
85	1032441468	JIMENEZ TELLEZ OSCAR MATEO	439,34	162,50	36,61	20,00	658,45
86	73203273	CATALÁN BATISTA GAINER RAFAEL	392,04	145,00	100,00	20,00	657,04
87	39810671	CORDERO VASQUEZ BIBIANA MARCELA	376,26	160,00	100,00	20,00	656,26
88	34329063	MONTENEGRO PORTILLA LORENA	376,26	149,50	100,00	30,00	655,76
89	1018410947	DÍAZ BUENDÍA LINA MARIA	392,04	150,00	83,44	30,00	655,48
90	1085273740	NARVAEZ CALDERON JESSICA MARITZA	423,57	158,00	48,72	25,00	655,29
91	1052395275	CAMARGO RODRÍGUEZ OSCAR GUILLERMO	455,10	149,50	37,67	10,00	652,27
92	52150939	GONZALEZ CUBILLOS ELSA ROCIO	376,26	145,00	100,00	30,00	651,26
93	52409453	NAAR PARDO MONICA LUCIA	392,04	159,00	100,00	0,00	651,04
94	52930915	MÉNDEZ MARTINEZ LUZ ADRIANA	423,57	163,50	23,94	40,00	651,01
95	52830043	SUAREZ DIEZ SANDRA CAROLINA	392,04	152,00	71,89	35,00	650,93
96	1095800183	ZAPATA MORENO LUIS CARLOS	376,26	163,50	68,11	40,00	647,87
97	1019005535	MORENO ROJAS KAREN MIRLETH	376,26	164,00	97,39	10,00	647,65
98	1053786409	GIRALDO FRANCO JUAN SEBASTIAN	407,81	163,50	55,11	20,00	646,42
99	1085248218	RAMÍREZ ZAMBRANO ANA CAROLINA	360,50	143,50	100,00	40,00	644,00
100	53122679	ORTIZ REVELO DIANA CAROLINA	392,04	149,50	82,00	20,00	643,54
101	1019055717	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ NICOLÁS EDUARDO	455,10	155,50	12,72	20,00	643,32
102	1073153737	DAZA GONZALEZ CINDY TATIANA	392,04	156,00	64,83	30,00	642,87
103	79822147	DIONISIO AGUIRRE MILTON ALEXANDER	376,26	166,50	100,00	0,00	642,76
104	80093704	FONSECA TAVERA EDISSON FERNANDO	360,50	157,50	100,00	20,00	638,00
105	1068973475	CASTELLANOS CAQUEZA MAYRA GISELLE	407,81	161,50	48,28	20,00	637,59
106	1048848693	SACRISTAN RIVERA DEISSY CAROLINA	439,34	165,00	12,06	20,00	636,40
107	17972211	SERRANO DAVILA RAFAEL EDUARDO	328,97	167,00	100,00	40,00	635,97
108	79881268	CARRILLO ZAPATA HERNAN DAVID	344,73	165,50	100,00	25,00	635,23
109	52243492	LOPEZ CAMPOS ANA MARIA	313,20	161,50	100,00	60,00	634,70
110	1018421213	ROBAYO CUERVO ESTEFANÍA	423,57	168,00	22,67	20,00	634,24
111	1018442569	GUTIERREZ ARMENTA EVARISTO RAUL	486,65	147,50	0,00	0,00	634,15
112	1018454932	ALVAREZ PARRA ERIKA VANESSA	470,88	163,00	0,00	0,00	633,88
113	1013625403	PULIDO CAMARGO SERGIO DANIEL	439,34	154,00	10,39	30,00	633,73
114	80852052	SEGURA REINA HECTOR FABIO	328,97	164,00	100,00	40,00	632,97
115	1049616810	HERRERA GALINDO JOHAN SEBASTIAN	360,50	162,50	59,78	50,00	632,78
116	16934608	MEJIA TORRES WILLIAM IVAN	423,57	168,50	39,28	0,00	631,35
117	1075246736	MEDINA PERDOMO MAYRA ALEJANDRA	376,26	174,50	60,56	20,00	631,32

Hoja No. 7 Resolución No. **CSJBTR21-71** del 24 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017"

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
118	1047413427	MERCADO VERBEL NESTOR ANDRES	470,88	147,50	12,83	0,00	631,21
119	65758867	SANCHEZ CASTELBLANCO CAROLINA	376,26	154,50	100,00	0,00	630,76
120	22802589	ZAMBRANO AGUILAR NERY MARLYTH	392,04	155,50	82,78	0,00	630,32
121	52964861	MOLINA GARZON MARIELA	344,73	165,50	100,00	20,00	630,23
122	1030567219	URRUTIA CORREDOR LUISA FERNANDA	376,26	151,00	82,50	20,00	629,76
123	1019003731	MERCHAN MAZA ANGELA ANDREA	313,20	164,50	100,00	50,00	627,70
124	52542877	REYES PORTILLA JOHANNY	313,20	173,50	100,00	40,00	626,70
125	80755484	LESMEZ CAMACHO JUAN CARLOS	376,26	164,00	85,17	0,00	625,43
126	1071302449	TACHA ROJAS ERNEY ALEJANDRO	360,50	170,00	44,17	50,00	624,67
127	1022362647	MANJARREZ SANCHEZ DIEGO GERMAN	407,81	161,50	27,06	25,00	621,37
128	1047396402	MONCARIS GONZALEZ MILENA PATRICIA	360,50	151,00	79,78	30,00	621,28
129	1110507494	GUTIERREZ ORTIZ CATALINA	423,57	156,50	20,89	20,00	620,96
130	22518477	AMADOR MARTELO MARTHA ISABEL	328,97	149,00	100,00	40,00	617,97
131	1032369976	RODRIGUEZ RAMIREZ JENFRY TATIANA	360,50	160,50	55,61	40,00	616,61
132	46383006	CALIXTO RODRIGUEZ DIANA CAROLINA	328,97	147,50	100,00	40,00	616,47
133	79638340	RODRIGUEZ ARANGO EDGAR RAUL	392,04	142,00	60,50	20,00	614,54
134	1140815392	BUELVAS ZARCO JEIMER JAIR	360,50	154,00	64,28	35,00	613,78
135	53123700	LAZCANO CASTELLANOS ANA LORENA	344,73	143,50	94,78	30,00	613,01
136	80224635	ESPITIA MONTENEGRO NICOLAS	392,04	145,00	29,50	45,00	611,54
137	1057571014	CORREDOR BECERRA EDWIN YOVANY	360,50	168,50	57,28	25,00	611,28
138	53115114	QUINTERO LAGOS DIANA CAROLINA	392,04	165,50	33,22	20,00	610,76
139	87065180	SANTACRUZ LASSO RAUL HERNAN	392,04	150,00	48,61	20,00	610,65
140	1032375389	VAN GRIECKEN MUÑOZ RONALD ELIECER	313,20	167,00	100,00	30,00	610,20
141	80006436	MELO ZAMBRANO EDWARD GIOVANNI	439,34	163,50	6,39	0,00	609,23
142	1049605313	REYES HERNANDEZ DIEGO FERNANDO	392,04	144,50	50,78	20,00	607,32
143	75102354	PULIDO GARCIA JHON HARWIN	376,26	170,00	40,89	20,00	607,15
144	1085251274	MONTENEGRO ZAMBRANO DIEGO IGNACIO	360,50	138,00	76,17	30,00	604,67
145	79065567	RIAÑO RODRIGUEZ EDWIN EDGARDO	344,73	161,50	67,06	30,00	603,29
146	1098659032	DIAZ RUEDA DIANA MARCELA	392,04	163,50	17,28	30,00	602,82
147	1024520359	CORREA BARRAGÁN WILSON JAIR	518,18	72,50	11,94	0,00	602,62
148	7335320	SILVA ROJAS OSCAR MANUEL	360,50	139,00	72,28	30,00	601,78
149	1024502846	FRANCO PELAEZ YEPPERSON FABIAN	407,81	170,00	3,78	20,00	601,59
150	53153796	CABALLERO VARGAS LUZ DAYAN	360,50	156,50	54,56	30,00	601,56

Hoja No. 8 Resolución No. CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017"

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
151	1018407891	KECAN BARRERA ANDREA DEL PILAR	344,73	153,50	100,00	0,00	598,23
152	1143325491	DIAZ GONZALEZ HUGO JOSE	360,50	143,50	63,11	30,00	597,11
153	1075248917	POVEDA ALBERTO	392,04	161,00	23,56	20,00	596,60
154	1095786201	GOMEZ VILLABONA NIDIA EDITH	344,73	174,50	56,61	20,00	595,84
155	1026555068	INFANTE ZAMUDIO CARLOS EDUARDO	392,04	161,00	22,78	20,00	595,82
156	1123996530	ANDRIOLY GUTIERREZ MIGUEL EDUARDO	376,26	155,00	44,44	20,00	595,70
157	46457847	GOMEZ CAMARGO DEISY VIVIANA	313,20	174,00	67,22	40,00	594,42
158	1098647275	HERRERA ARENAS PAULA ANDREA	328,97	137,00	87,72	40,00	593,69
159	1020739454	PEREZ LINARES DANIEL MAURICIO	376,26	159,00	33,17	25,00	593,43
160	1128055187	SANTIAGO BANQUEZ SABINA ISABEL	328,97	151,50	87,94	25,00	593,41
161	52764431	RODRIGUEZ PIÑEROS NIDIA AIRLINE	313,20	160,00	100,00	20,00	593,20
162	1032436056	NAVARRO PINTO LEONARDO JOSE	328,97	171,50	46,44	45,00	591,91
163	80927902	GUALTEROS GARZÓN IVAN DARIO	344,73	157,50	69,67	20,00	591,90
164	1121855992	LEGUIZAMON ESPITIA GINNA MILENA	344,73	151,50	75,17	20,00	591,40
165	1010178990	HERNANDEZ LOZANO JULIETTE VANESSA	313,20	167,00	89,56	20,00	589,76
166	6321310	MONTAÑO PORTOCARRERO JAIR	360,50	172,00	27,22	30,00	589,72
167	1014181333	NUÑEZ VARGAS SANDRA MILENA	344,73	161,50	62,72	20,00	588,95
168	1112770587	AGUIRRE ANTIA DIEGO FELIPE	392,04	160,00	6,56	30,00	588,60
169	32797260	HERNANDEZ CASTRO IBETH MARIA	313,20	152,00	100,00	20,00	585,20
170	1030579316	GONZALEZ BONILLA LESLIE KATHERINE	392,04	164,00	25,56	0,00	581,60
171	52489784	ALVARADO BERMUDEZ MARISOL	313,20	147,50	100,00	20,00	580,70
172	1026270158	CUFIÑO GUTIERREZ NATHALIA MARY LUZ	376,26	158,50	35,61	10,00	580,37
173	52876090	CAÑON CARDOZO LIZETTE	392,04	67,50	100,00	20,00	579,54
174	52912891	BERNAL LANDINEZ NORMA CONSTANZA	392,04	167,00	19,39	0,00	578,43
175	1128060172	SAKER HERNANDEZ BORIS	470,88	68,00	38,22	0,00	577,10
176	1049613872	TONCON ESPINDOLA AMELIA PAOLA	328,97	173,00	44,94	30,00	576,91
177	1030573937	ALVAREZ RIOS LUZ STEFANIE	360,50	164,00	21,06	30,00	575,56
178	52543539	MARTINEZ NAVARRO MARIA VICTORIA	376,26	168,50	0,00	30,00	574,76
179	1110505090	POLANIA OSORIO NATALIA	392,04	157,00	5,28	20,00	574,32
180	46451223	GARCÍA ALBARRACÍN HENDRIKA	376,26	176,00	1,50	20,00	573,76
181	1015415170	ACEVEDO LIZARRALDE MARÍA PAULINA	344,73	154,00	23,94	50,00	572,67
182	80875964	NOSSA VARGAS FREDY ANDRES	313,20	163,00	76,33	20,00	572,53
183	1032443386	GOMEZ AGUILAR JUAN PABLO	392,04	146,00	33,89	0,00	571,93

Hoja No. 9 Resolución No. CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017"

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
184	1072638269	SANCHEZ ORTIZ ANGELA ROCIO	313,20	149,00	87,89	20,00	570,09
185	1118544572	MARTINEZ MESA JHON JAIRO	376,26	144,00	24,72	25,00	569,98
186	36452600	IBAÑEZ HERNANDEZ DIANA MARCELA	328,97	138,50	81,78	20,00	569,25
187	80449840	CANASTO NARVAEZ JULIAN DAVID	360,50	161,00	41,22	0,00	562,72
188	35198516	MORALES MORALES SONIA CAROLINA	313,20	140,00	88,72	20,00	561,92
189	1032419985	MACIAS BARRETO JULIANA	360,50	156,50	4,61	40,00	561,61
190	1049622699	GUERRA INSIGNARES LAURA VICTORIA	344,73	166,00	20,83	30,00	561,56
191	1018459248	RICO AYALA GINETH LORENA	376,26	144,50	30,44	10,00	561,20
192	1081156973	CHARRY GARZÓN ANDRÉS FABIÁN	376,26	147,00	15,06	20,00	558,32
193	80881101	AGUDELO FARIAS DAVID	328,97	149,50	77,72	0,00	556,19
194	35198463	DAVILA TURGA DIANA GINETH	313,20	161,00	59,28	20,00	553,48
195	1049609556	CASTELBLANCO DIAZ ADRIANA	344,73	92,00	76,33	40,00	553,06
196	1130610354	ARTEAGA MORENO JUAN CAMILO	328,97	143,50	48,89	30,00	551,36
197	80843398	ÑUSTES DUCUARA JHONY JAVIER	344,73	153,00	23,39	30,00	551,12
198	1026261488	CORTES GOMEZ LAURA CAMILA	392,04	147,00	9,44	0,00	548,48
199	1052379235	MORALES BARBOSA MARCELA ALEJANDRA	313,20	159,50	45,39	30,00	548,09
200	1098700719	GRAZZIANI GONZÁLEZ LAURA VANESSA	360,50	158,00	8,67	20,00	547,17
201	80932794	PALACIOS GARZON JUAN CAMILO	313,20	158,50	53,78	20,00	545,48
202	1018415318	GARCIA PINILLA CESAR FERNEY	313,20	152,00	59,33	20,00	544,53
203	1075231869	RAMIREZ CAPERA HENIO ANDRES	376,26	115,50	51,72	0,00	543,48
204	80052266	CARRILLO BETANCOURT DIEGO JAVIER	360,50	152,50	9,78	20,00	542,78
205	1032388865	CAMPOS BORJA CRISTIAN LEONARDO	344,73	155,50	22,28	20,00	542,51
206	80857033	REYES GARCÍA FABIO ALEJANDRO	360,50	150,50	29,06	0,00	540,06
207	1065653501	BOYA GUERRA CINDY VANESSA	344,73	163,50	6,22	25,00	539,45
208	1121877637	HERNANDEZ CASTILLO MARIA ALEJANDRA	313,20	164,00	30,22	30,00	537,42
209	77161525	GUTIERREZ PRETEL MANUEL	376,26	153,50	6,78	0,00	536,54
210	1030608356	GOMEZ MORENO YIBE KATHERINE	344,73	169,50	2,00	20,00	536,23
211	1101175341	SANCHEZ GAMBOA OSCAR FABIAN	360,50	165,00	10,44	0,00	535,94
212	1026251387	PEREZ PEREZ NELCY LILIANA	313,20	161,50	51,00	10,00	535,70
213	24219568	RUBINSTEIN VELA DIANA MILENA	328,97	153,50	32,78	20,00	535,25
214	1022352412	CORTES GONZALEZ CINDY MARCELA	313,20	166,00	30,44	20,00	529,64
215	31914039	CUENCA VALENZUELA LUISA FERNANDA	360,50	75,00	60,94	30,00	526,44
216	1013618721	LOPEZ FONSECA DANIEL FERNANDO	344,73	154,00	11,39	15,00	525,12
217	52491840	VEGA CASTAÑO JINETTE	328,97	159,00	16,33	20,00	524,30
218	80771164	LOPEZ SANCHEZ JUAN FERNANDO	313,20	151,50	17,22	40,00	521,92
219	1130666010	AGUILERA LOPEZ JUAN DANIEL	313,20	149,00	27,44	30,00	519,64

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
220	1094887834	PEÑA BARRIOS JUAN CAMILO	313,20	145,00	55,56	0,00	513,76
221	1129572339	PALACIO ZAPATA MARIA LOURDES	313,20	146,00	22,89	20,00	502,09
222	52103798	MOLANO MURCIA RUBIELA ANGELICA	328,97	160,00	7,89	0,00	496,86
223	80879761	TORRES ROCHA LUIS ALEJANDRO	344,73	142,00	5,28	0,00	492,01
224	1136882998	ROJAS GAITAN LUIS ALBERTO	328,97	156,50	0,00	0,00	485,47
225	1032445387	LOPEZ GUARIN JUAN MANUEL	313,20	152,00	0,22	20,00	485,42
226	1090415700	TORRES OCAMPO EFRAIN ANDRES	313,20	146,00	15,14	10,00	484,34
227	1116785248	CARDONA RAMIREZ LAURA VANESSA	313,20	135,00	34,50	0,00	482,70
228	1049613861	MARTINEZ DOMINGUEZ LAURA YANETH	313,20	142,50	10,28	10,00	475,98
229	1019038816	CAICEDO ARIAS STEPHANIA	313,20	153,50	6,28	0,00	472,98
230	1015399363	MARTINEZ GUERRA JUAN JOSE	313,20	152,00	7,39	0,00	472,59
231	1023870409	ROMERO GARZON SANDRA MILENA	313,20	61,00	31,11	0,00	405,31

ARTÍCULO 2º: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co). link concursos, Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

ARTÍCULO 3º: Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta

FGA/MGAR/POC

Bogotá, 16 de junio de 2021

Doctora

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES

Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura

Asunto: Recurso de Reposición y de manera subsidiaria recurso de apelación.

Oscar Manuel Silva Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 7.335.320 por medio del presente escrito presento recurso de reposición y de manera subsidiaria recurso de apelación contra de Resolución CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017” con fundamento en los siguientes aspectos:

I. Hechos

1. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

2. En el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, se establecieron los requisitos para el cargo de profesional universitario grado 16, determinando una experiencia profesional de 2 años.

3. Dentro de la oportunidad prevista realice la inscripción para el cargo de profesional universitario grado 16 de los Juzgados Administrativos. En el acto de registro se realizó la referencia de experiencia dentro de la Rama Judicial al servicio de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Tunja, Villavicencio y Bogotá, del cargo de Juez 8 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y de profesional universitario grado 16 en el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá. Asimismo, se expuso experiencia por fuera de la Rama Judicial al servicio de entidades territoriales y de sociedad de abogados, asesorías y litigios, por más de 10 años.

4. En el referido Acuerdo y concretamente en el numeral 5 “ETAPAS DEL CONCURSO” se consignó que el concurso de méritos comprende 2 etapas: 1. La de selección, en la que se

estableció la procedencia de los recursos de reposición y apelación, única y exclusivamente contra los **resultados no aprobatorios**; 2. Etapa clasificatoria, que comprende la prueba de conocimientos, los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional competencia .

5. En el numeral 6.3 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, se dispuso que los recursos proceden contra: i) Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Contra el Registro Seccional de Elegibles y iii) Contra el acto administrativo de exclusión que se expida después de la admisión al concurso.

Y precisó, lo siguiente: “No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior”.

6. Mediante la Resolución CSJBTR19-244 del 17 de mayo de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá publicó en listado anexo los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, aplicadas al concurso de méritos, asimismo, en el numeral 4 del referido acto se señaló la procedencia de los recursos de reposición y apelación, únicamente respecto de los resultados no aprobatorios.

7. En el listado publicado se me registro con un puntaje de 840,33 y la anotación “Sí Aprobó” el cual considero no está acorde con las respuestas dadas dentro de la prueba de conocimientos.

8. Respecto del resultado que considero no está acorde con las respuestas dadas, no fue posible interponer recurso alguno como quiera que el Acuerdo determinó que no era posible en esa oportunidad interponerlo, por ser procedente para quienes no aprobaron el examen esto es, quienes no superaron los 800 puntos.

9. A través de la Resolución CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió en el artículo 1, conformar en orden descendente de puntaje el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de profesional universitario Juzgados Administrativos – Grado 16.

10. En la conformación del listado de elegibles se me asignó el número 148, con los siguientes puntajes: i) Prueba de conocimientos: 360,50; ii) Prueba Psicotécnica 139,00; iii) Experiencia adicional y docencia: 72,28 y iv) capacitación adicional: 30,00.

11. De los puntajes asignados encuentro varios reparos respecto de los ítems: pruebas de conocimientos, prueba psicotécnica y puntaje experiencia adicional, por cuanto no se corresponde con las respuestas dadas en las pruebas y con los documentos aportados dentro del proceso de selección a partir del concurso de méritos.

12. El artículo 2 de la Resolución CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá señala el proceso de notificación del acto administrativo mientras que el artículo 3 precisa: “Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá”.

II. Fundamentos de los recursos

2.1 Procedencia de los recursos contra la prueba de conocimientos

Con los recursos se pretende cuestionar el puntaje asignado en la prueba de conocimientos como quiera que en la publicación realizada mediante la Resolución CSJBTR19-244 del 17 de mayo de 2019, no fue posible, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6.3 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, se dispuso que los recursos proceden contra el Registro Seccional de Elegibles, así como la anotación clara y precisa de “No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior”.

De tal manera que como se me impidió presentar los recursos de reposición y apelación contra el resultado de la prueba de conocimientos, es el marco de la lista de elegibles en el que resulta procedente, por tal razón y al no encontrarme satisfecho con el resultado de la prueba de conocimientos respecto del puntaje asignado, se cuestiona el mismo a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales resultan procedentes como quiera que conforme a lo previsto en el Acuerdo en cita, contra el puntaje asignado en mi caso en particular y concreto no se presentó ex ante recurso alguno.

Los recursos que se presentan están sustentados en la necesidad de la petición de pruebas, conforme a los siguiente.

2.2 Petición de pruebas

El artículo 40 del CPACA, establece:

“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo **se podrán aportar, pedir y practicar pruebas** de oficio o **a petición del interesado sin requisitos especiales...**”.

La norma transcrita se configura como elemento determinante para garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, en tanto que, resulta relevante para cuestionar la Resolución recurrida. En ese sentido, sin la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa que se discute, limitaría el derecho de defensa y el recurso de reposición se tornaría inane y vulneraría de manera directa e injustificada la garantía fundamental del debido proceso, configurándose como un acto meramente formal y un requisito para salir del paso dentro del proceso de selección, que, a su vez, desconocería principios y deberes de la administración de justicia.

Acorde con esa precisión, para discutir el acto acusado, es pertinente la práctica de las siguientes pruebas y por las razones que en acápite siguiente se determinan de manera clara y precisa.

Así, de manera respetosa solicito se decreten como pruebas las siguientes:

1. Acceso y consulta al **cuadernillo de examen, hoja de respuesta y clave de respuesta** (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de profesional universitario de los juzgados administrativos grado 16.
2. Acceso al modelo o forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, es decir, si fue calificación directa por acierto o por contrario si utilizó fórmula matemática y en ese caso se entregue la totalidad de elementos integrantes de la misma.

2.3 Procedencia de los recursos contra la prueba psicotécnica

Los recursos de reposición y subsidiario de apelación se presentan respecto del puntaje asignado en la prueba psicotécnica por cuanto existe inconformidad en la forma que se me asignó el puntaje, debido a que las respuestas dadas de mi parte se enfocaron precisamente en el objetivo que perseguía la misma, relativa al perfil del cargo, por lo que para decidir el recurso resulta igualmente necesario la solicitud de pruebas, esto es, el acceso al **cuadernillo**

de examen, hoja de respuesta y clave de respuesta como el acceso al modelo de calificación, según el perfil establecido para el cargo de profesional universitario de los juzgados administrativos grado 16.

2.4 Pronunciamientos de la Corte Constitucional aplicables a los recursos sobre el acceso a las pruebas y las respuestas como a los demás documentos

Existe un sin número de pronunciamientos respecto del acceso a las hojas de respuestas validas, las preguntas y las respuestas dadas por los aspirantes a un concurso, fijados por la Corte Constitucional y que como quiera que se está frente a una entidad del Estado, como lo es el Consejo Superior de la Judicatura que integra la Rama Judicial, estos son de pleno conocimiento, no obstante, para no realiza una cita *in extenso* de las mismas dada la obligación del cumplimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional, se hace referencia a la sentencia T- 180 de 2015, en la que se precisó:

“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias”.

Por lo anterior, itero la solicitud de pruebas en los recursos que interpongo esto es, tanto el acceso y consulta al **cuadernillo de examen, hoja de respuesta y clave de respuesta** como el acceso al modelo de calificación.

De no permitirse el acceso a las pruebas ello vulneraría el derecho al debido proceso en tanto que el recurso no tendría sentido alguno de no poder cuestionar la forma en la que se arribó al puntaje de cara al principio de publicidad en cuanto a la prueba de conocimientos y la manera del perfil buscado frente a la prueba.

2.5 Recurso respecto del puntaje otorgado en el ítem: Experiencia adicional y docencia

No me encuentro conforme con el puntaje asignado como quiera que el mismo no está acorde con la documentación aportada y el registro realizado, como quiera que se me registró 72, 28, cuando ha debido consignarse 100.00 como puntaje respecto de la experiencia adicional.

Por lo anterior, el acto administrativo recurrido desconoció la cronología de cargos y tiempos de servicios informados, y desconoció lo siguiente:

Ejercicio Profesional			Tiempo de servicio		
Lugar	Desde	Hasta	Años	Meses	Días
Oficial mayor Tribunal Superior de Tunja	12/07/2007	30/06/2009	1	11	18
Abogado Departamento Nacional de Planeación	15/01/2010	29/11/2010	X	10	15
Auxiliar Judicial I Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil	1/3/2011	30/03/2011	X	1	X
Abogado asesor Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil	1/04/2011	15/01/2012	X	9	15
Asesor Jurídico Municipio	1/03/2012	30/11/2012	X	9	X
Asesor Jurídico Municipio	2/01/2013	30/09/2013	X	8	28
Juez Juzgado 8 Ejecución	10/10/2013	13/07/2014	X	9	3
Jefe de la División de Contratos y Licitaciones	15/07/2014	4/12/2014	X	4	19

Caprecom.					
Director Jurídico Global Consulting Projects	29/12/2014	30/04/2016	1	4	X
Profesional Universitario Rama Judicial - Juzgado 21 Administrativo de Bogotá	2/05/2016	7/05/2017	1	X	3
TOTALDE EXPERIENCIA			3	65	101

Por lo anterior, si para el empleo de profesional universitario de los Juzgados Administrativos grado 16, se requieren 2 años de experiencia y adicional a ello cada año de experiencia adicional otorga un puntaje de 20, he debido recibir el puntaje máximo de 100 puntos.

Como se ve se registra un total de 3 años, 65 meses y 101 días. Lo cual significa el total de la experiencia acreditada corresponde a ocho (8) años, ocho (8) meses y once (11) días.

Así, restando los 2 primeros años, exigidos para acreditar el requisito de experiencia, restarían 6 años, 8 meses y 11 días, por lo que sí para obtener los 100 puntos, se debe acreditar 5 años adicionales, los mismos están claramente sustentados, razón por la cual debe modificarse el puntaje de 72,28 a 100,00.

III. Peticiones

Conforme a lo expuesto de manera respetuosa solicito se reponga la Resolución contra de Resolución CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017 y en su lugar se proceda a otorgar los puntajes conforme a las respuestas dadas en la prueba de conocimientos, psicotécnica y de experiencia acreditada y una vez se determine el puntaje acorde a la realidad se proceda a reclasificación en el Registro de Elegibles.

Por lo anterior, es imperioso y necesario que como prueba y garantía del debido proceso se permita la exhibición y acceso al cuadernillo de examen, hoja de respuesta y claves de

respuesta como el acceso al modelo de calificación, según el perfil establecido para el cargo de profesional universitario de los juzgados administrativos grado 16.

Lo anterior para materializar la garantía al debido proceso, la contradicción del acto administrativo en la forma que lo ha precisado la Corte Constitucional y la efectividad de los recursos respecto de los tres aspectos que componen el registro de elegibles.

Una vez realizada la exhibición, se otorgue la oportunidad para complementar los argumentos de los recursos interpuestos, acorde con el principio previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En caso de ser adverso el recurso de reposición, de manera subsidiaria presentó el recurso de apelación, sin embargo, en ese caso, hare uso de la complementación del recurso de apelación, respecto de los argumentos en que se edifique la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

IV. Solicitud de pruebas

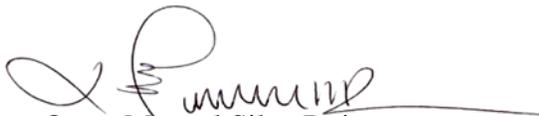
Como materialización del derecho de contradicción y defensa en el marco de la discusión del acto administrativo y del marco y naturaleza del concurso de méritos se solicita el acceso y revisión del **cuadernillo de examen, hoja de respuesta y claves de respuesta** como el acceso al modelo de calificación de conocimientos y perfil del cargo.

V. Notificaciones

Calle 12 C No. 71 B -60 de Bogotá. Conjunto Santa María de Alsacia Torre 3 Apartamento 508.

Correos electrónicos oscarsilva81@gmail.com osilvar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular 314 404 95 59



Oscar Manuel Silva Rojas

CC.7.335.320



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca*

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional
Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca
NIT 800.165.862-2

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) OSCAR MANUEL SILVA ROJAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 7.335.320, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 2 de mayo de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 16, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante resolución 4, perteneciente al Régimen Salarial Acogido, el cual devenga los siguientes conceptos:

ASIGNACION BASICA \$3.232.751,00
BONIFICACION JUDICIAL:\$2.286.085,00

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a), en la SECCIONAL BOGOTA el 10 de mayo de 2017.

EVELIN LILIANA LEAL GALINDO
Coordinadora Área Talento Humano
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

- Certificación: 1389293

Carrera 10 N° 14 33 Piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co

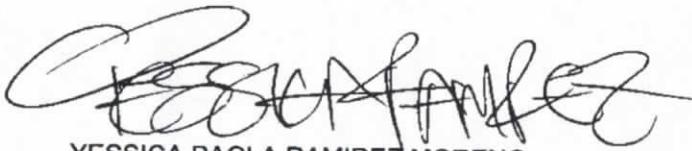


LA SUSCRITA SUB GERENTE DE GLOBAL CONSULTING PROJECTS**CERTIFICA:**

Que el Doctor **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.335.320 expedida en Garagoa, se desempeñó como Gerente y Director Jurídico de esta sociedad entre el 29 de diciembre de 2014 y el 30 de abril de 2016, realizando labores de representación judicial y asesoría integral a entidades del sector público y empresas del sector privado.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C., el 28 de junio de 2016.

Cordialmente,



YESSICA PAOLA RAMIREZ MORENO
SUB GERENTE GLOBAL CONSULTING PROJECTS S.AS.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM
NIT 899999026-0**

LA JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS (E)

HACE CONSTAR:

Que el señor **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.335.320 de Garagoa, estuvo vinculado a esta Entidad desde el 15 de Julio de 2014 hasta el 04 de diciembre de 2014.

Que durante su permanencia en la Entidad desempeñó los siguientes cargos:

JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECUPERACIÓN DE CARTERA DE LA DIVISIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de la **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**, mediante Contrato de Trabajo a Terminó Fijo, desde el 15 de julio de 2014 hasta el 04 de diciembre de 2014.

JEFE DE DIVISION CÓDIGO 2040, GRADO 25, DE LA DIVISIÓN DE CONTRATOS Y LICITACIONES, de la **SUBDIRECCION JURIDICA**, encargado mediante Resolución No. 000988 y Acta de Posesión No. 032 del 15 de julio de 2014, hasta el 04 de diciembre de 2014 según Resolución No. 001827 del 25 de noviembre de 2014.

Que de acuerdo con la Resolución No. 00638 del 30 de abril de 1.997, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los cargos de la Planta de Personal de Empleos Públicos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, las funciones del Jefe de División de Contratos y Licitaciones son:

1. Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias de la dependencia y del personal a su cargo.
2. Coadyuvar en la formulación de las políticas y en la determinación de los planes y los programas del área de su competencia.
3. Responder por el efectivo cumplimiento de las políticas y normas inherentes al manejo de los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros asignados a su dependencia.
4. Dirigir los estudios relacionados con la interpretación y aplicación de las normas que conforman el marco legal, jurídico y estatutario en materia de contratación.

Sede Administración Central Carrera 69 No 47 - 34 - Bogotá
Conmutador: (1) 2943333 Fax: (1) 2943925. Línea Nacional Gratuita: 01 8000 913966
Web: www.caprecom.gov.co Twitter: [@Caprecom](https://twitter.com/Caprecom) Facebook: [EPS.Caprecom](https://www.facebook.com/eps.caprecom)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM
NIT 899999026-0

29

5. Coordinar y responder por la elaboración de las minutas de los contratos que celebre Caprecom con personas naturales o jurídicas, en cumplimiento de su misión y objeto social, de acuerdo con el marco legal, jurídico y estatutario en materia de contratación.
6. Asesorar y apoyar a las dependencias y servidores públicos responsables de la administración de los contratos, en la adecuada interpretación y aplicación de las normas de contratación. Prestar asistencia en la definición de condiciones en los anexos técnicos que se relacionen con el ámbito jurídico.
7. Vigilar el cumplimiento de disposiciones vigentes con relación a las garantías y demás exigencias legales para la formalización y perfeccionamiento de los contratos y coordinar los trámites administrativos, financieros, operativos y de auditoria que se requieran para su legalización.
8. Dirigir y supervisar los procesos relacionados con las convocatorias y pliegos de licitaciones y responder por su ejecución.
9. Responder por el control, actualización, custodia y archivo de los contratos que suscriba la Empresa.
10. Responder por el Control Interno en el área de su competencia.
11. Responder por la oportuna elaboración y presentación de los informes de carácter interno y externo que le sean solicitados, además de los que normalmente deban presentarse.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, las que reciba por delegación, y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la naturaleza del titular del empleo.

2

Que al momento de su retiro devengaba una asignación básica de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.784.048,00)**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 20 días del mes de febrero de 2015.

Lozana Elizabeth Chavarro
LORENA ELIZABETH CHAVARRO CHAPARRO

Copia: Hoja de Vida

Leonor Tocora Sanchez
Laboró: Leonor Tocora Sanchez

Sede Administración Central Carrera 69 No 47 - 34 - Bogotá
Conmutador: (1) 2943333 Fax: (1) 2943925. Línea Nacional Gratuita: 01 8000 913966
Web: www.caprecom.gov.co Twitter: [@Caprecom](https://twitter.com/Caprecom) Facebook: [EPS.Caprecom](https://www.facebook.com/eps.caprecom)

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Secretaría General
Avenida 24 No. 53-28 Of. 309C
PBX: 4233390 Ext. 8381/84

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA

CERTIFICA:

Que el doctor **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7335320 desempeñó el cargo de **Juez 8º de Ejecución Civil de Bogotá** durante el lapso comprendido entre el 10 de octubre de 2013 y el 13 de julio de 2014.

Se expide en Bogotá D.C., a veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).


DIEGO ANTONIO MONTANA BOHORQUEZ
SECRETARIO



crm/.



17

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

**LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA
MUNICIPAL DE GARAGOA**

CERTIFICA

Que el Doctor **OSAR MANUEL SILVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.335.320 expedida en Garagoa, suscribió con el Municipio de Garagoa los contratos de Prestación de Servicios Profesionales No. CPS-004-2012 y CPS-010-2013, ejecutando a satisfacción las siguientes actividades:

- 1). Actuar como representante judicial en la totalidad de los procesos y trámites judiciales que actualmente se adelantan en contra y por la Alcaldía, además de los que se presenten en la vigencia del contrato.
- 2). Presentar o contestar las demandas, tutelas y demás acciones judiciales, oportunamente, interponer los recursos contra las decisiones de los jueces que afecten los intereses del Municipio de Garagoa, proponer incidentes cuando haya lugar, asistir a las diligencias programadas y en general atender eficientemente y con total diligencia todos los procesos en forma personal o por apoderado suplente o sustituto, bajo su total responsabilidad.
- 3). Realizar visitas periódicas a la Administración Municipal, para prestar asistencia directa.
- 4). Presentar ante el señor Alcalde, ante los entes de control y demás entidades públicas los informes que sean requeridos, respecto al estado de los procesos.
- 5). Apoyar a la secretaria Administrativa en temas relacionado a la de contratación, cuando se requiera su asesoría.
- 6). Presentar oportunamente los informes y conceptos jurídicos que se requieran para adelantar los Comités de Conciliación del Municipio de Garagoa.
- 7). Elaborar en forma oportuna el poder para cada uno de los procesos para el correspondiente otorgamiento por parte del representante legal.
- 8). Adelantar estudios de títulos de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y los que este tenga bajo su tenencia y posesión para realizar los procesos judiciales requeridos para su saneamiento.



DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE GARAGOA
NIT 800025608-8
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

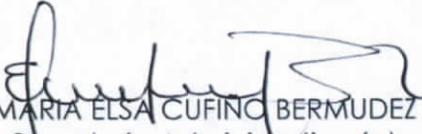


16

"Responsabilidad y Justicia Social por un Garagoa Diferente"

- 9). Realizar el saneamiento de los bienes inmuebles que sean priorizados y asignados por el Señor Alcalde y concertados con el Contratista.
- 10). Presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, para efectos de poder certificar el cumplimiento del servicio a cabalidad.
- 11). Presentar al supervisor del contrato, un informe mensual sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo.
- 12). Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato.
- 13). Realizarse personalmente las actuaciones, sin perjuicio de hacerlo mediante apoderado suplente o sustituto en los casos que el procedimiento judicial lo permita. En el evento de sustituir las actuaciones del sustituto o suplente serán bajo la exclusiva responsabilidad del contratista, en el entendido que la sustitución del poder no implica la cesión del contrato.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).


MARIA ELSA CUFINO BERMUDEZ
Secretaria Administrativa (e)



CERT-DESP-006 DE 2015

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE BERBEO -BOYACA

CERTIFICA QUE:

OSCAR MANUEL SILVA ROJAS, Identificada con cédula de ciudadanía No.7.335.320 expedida en Garagoa Boyacá, prestó satisfactoriamente sus servicios de acuerdo al Contrato No. CPS-B No.021 de 2013 cuyo objeto: Prestar asesoría para la elaboración de la estrategia de lucha contra la corrupción y la atención al ciudadano y manual de contratación en coordinación con la Secretaria de Planeación y realizar el seguimiento, ejecución y evaluación de dicha actividad, durante el periodo comprendido desde el día 11 de Abril de 2013 hasta el 31 de Abril de 2013; desarrollando las siguientes obligaciones:

1. Acompañar en el proceso de identificación de riesgos y debilidades en los trámites administrativos que adelanta la entidad territorial.
2. Identificación de la información requerida para elaborar las políticas y planes.
3. Asesorar a la Secretaria de Planeación en diálogos con las distintas dependencias y oficinas respecto del proceder en el manejo de atención al ciudadano, trámites y servicios y evolución.
4. Asesorar a la Secretaria de Planeación en el trámite para la construcción de estrategias y del manual anticorrupción acorde con lo establecido en parámetros legales, directrices fijadas en las estrategias para la construcción del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de la Presidencia de la República, del Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.
5. Asesorar en la construcción del Manual de daño antijurídico de la entidad Territorial.
6. Asesorar en la Elaboración del Manual de Contratación acorde con lo establecido en la Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2013, Decreto 734 de 2012, y demás normativa aplicable en materia contractual, atendiendo las disposiciones fijadas por los organismos de control.

Para constancia se expide en Berbeo Boyacá, a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil quince (2015).


ANA HILDA PINZÓN DE MARTINEZ
Alcaldesa Municipal

Elaboró: Brityth Cifuentes/Secretaria Ejecutiva de Despacho
Revisó y aprobó: Ana Hilda Pinzón/Alcaldesa Municipal.

Carrera 3 No. 5-23 Palacio Municipal
Telefax: (8) 740 44 88 – www.berbeo-boyaca.gov.co,
E-mail: alcaldia@berbeo-boyaca.gov.co, contactenos@berbeo-boyaca.gov.co.

CÓDIGO Postal Urbano: 152610
BERBEO Rural : 152617



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE BERBEO
Nit 800099390-5
"Berbeo en Buenas Manos"



14

CERT-DESP-005 DE 2015

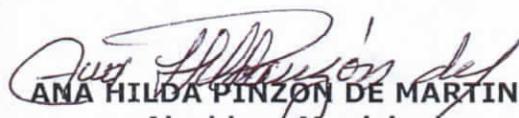
LA ALCALDESA MUNICIPAL DE BERBEO –BOYACA

CERTIFICA QUE:

OSCAR MANUEL SILVA ROJAS, Identificada con cédula de ciudadanía No.7.335.320 expedida en Garagoa Boyacá, prestó satisfactoriamente sus servicios de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. FEB-001 cuyo objeto: Prestación de servicios profesionales de asistencia y representación jurídica en los procesos judiciales administrativos en los que haga parte del Municipio de Berbeo, nueve (09) meses periodo comprendido desde el día 01 de Marzo de 2012 hasta el 30 de Noviembre de 2012; desarrollando las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con el objeto del contrato atendiendo eficaz y oportunamente las actividades a su cargo.
2. Atender con diligencia cada proceso judicial que se adelante en contra del municipio de Berbeo, contestando las demandas, interponiendo en tiempo los recursos necesarios en defensa de los intereses del municipio, asistir a conciliaciones judiciales y extrajudiciales cuando el municipio lo requiera.
3. Acompañar a los funcionarios de la entidad, cuando de ellos demande la necesidad de asesoría y colaboración.
4. Interponer demandas y acciones ante las diferentes jurisdicciones y estrados judiciales cuando se trate de realizar defensa de los intereses del municipio.
5. Atender las recomendaciones y requerimientos que haga el Municipio de Berbeo a través del supervisor o el Alcalde Municipal.
6. Atender todas las dudas que salgan de la Oficina de Planeación Municipal, así como evaluar los procesos en su etapa contractual.
7. Acudir a las dependencias cuando las necesidades del municipio lo requieran.

Para constancia se expide en Berbeo Boyacá, a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil quince (2015).


ANA HILDA PINZÓN DE MARTINEZ
Alcaldesa Municipal

Elaboró: Brithy Cifuentes/Secretaría Ejecutiva de Despacho
Revisó y aprobó: Ana Hilda Pinzón/Alcaldesa Municipal.

Carrera 3 No. 5-23 Palacio Municipal
Telefax: (8) 740 44 88 – www.berbeo-boyaca.gov.co,
E-mail: alcaldia@berbeo-boyaca.gov.co, contactenos@berbeo-boyaca.gov.co,

CÓDIGO
POSTAL Urbano: 152610
BERBEO Rural : 152617



CERT-DESP-007 DE 2015

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE BERBEO -BOYACA

CERTIFICA QUE:

OSCAR MANUEL SILVA ROJAS, Identificada con cédula de ciudadanía No.7.335.320 expedida en Garagoa Boyacá, prestó satisfactoriamente sus servicios de acuerdo al Contrato CPS-B No.001 cuyo objeto: Prestar los servicios de apoyo y realizar la representación judicial y extrajudicial de la entidad territorial y brindar asesoría jurídica externa, en coordinación con la Secretaria de Planeación y realizar la ejecución y evaluación de dicha actividad, durante el periodo comprendido desde el día 02 de Enero de 2013 hasta el 30 de Septiembre de 2013; desarrollando las siguientes obligaciones:

1. Actuar como representante Judicial en la totalidad de los procesos y trámites judiciales que actualmente se adelantan en contra y por la entidad territorial, además de los que se presenten en la vigencia del contrato.
2. Presentar o contestar las demandas oportunamente, interponer los recursos contra las decisiones de los jueces que afecten los intereses del Municipio, proponer incidentes cuando haya lugar, asistir a las diligencias programadas y en general atender eficientemente y con total diligencia todos los procesos en forma personal o por apoderado suplente o sustitutivo, bajo su total responsabilidad.
3. Obrar con lealtad y ética conforme con las normas que regulan las normas de la profesión de Abogado.
4. Presentar ante la Alcaldesa, ante los entes de control y demás entidades públicas los informes que sean requeridos, respecto al estado de los procesos.
5. Elaborar en forma oportuna el poder para da uno de los procesos para el correspondiente otorgamiento por parte del representante legal.
6. Asesorar a la Entidad acorde con los referentes normativos en materia legal, aplicables a los procesos en materia administrativa, acorde con los principios de eficiencia.
7. Asesorar procedimientos internos de contratación adelantados por la entidad en las distintas modalidades de selección, contenidas en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012 y demás norma vigentes.
8. Asesorar en la adopción de mecanismos de control y eficiencia al interior de la Administración Municipal, con el fin de reducir el riesgo antijurídico.
9. Asesorar y poner a disposición de la entidad como medio, conocimientos jurídicos y herramientas de gestión y consulta para los (las) servidores (as) de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal, como instrumento sistemático para una correcta y oportuna toma de decisiones.

Para constancia se expide en Berbeo Boyacá, a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil quince (2015).

ANA HILDA PINZON DE MARTINEZ
Alcaldesa Municipal

Elaboró: Bryan Cifuentes/Secretaría Ejecutiva de Despacho
Revisó y aprobó: Ana Hilda Pinzon/Alcaldesa Municipal

Carrera 3 No. 5-23 Palacio Municipal
Telefax: (8) 740 44 88 - www.berbeo-boyaca.gov.co,
E-mail: alcaldia@berbeo-boyaca.gov.co, contactenos@berbeo-boyaca.gov.co.

CÓDIGO
POSTAL Urbano: 152610
BERBEO Rural : 152617



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL

El suscrito Secretario certifica que **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.335.320 expedida en Garagoa (Boyacá), ejerció los siguientes cargos en el despacho de la Magistrada Doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez:

- Auxiliar de Magistrado Grado 1, durante el período comprendido entre el primero (1º) y el treinta y uno (31) de marzo de 2011.
-
- Abogado Asesor Grado 23, durante el período comprendido entre el primero (1º) de abril de 2011 y el dieciséis (16) de enero del año en curso.
-

Labores que desempeño dentro de la jornada ordinaria, de ocho de la mañana (8:00 AM) a una de la tarde (1:00 PM), y de dos (2:00 PM) a cinco de la tarde (5:00 PM).

Se expide en Bogotá, D. C., a solicitud del interesado, el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012).


ÁLVARO CESAR CORTES CALLE
Secretario



Λ



Departamento Nacional de Planeación
República de Colombia

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN DEL
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

HACE CONSTAR

Que **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS**, identificado con CC. No. 7.335.320 de Garagoa, suscribió el contrato que se relaciona a continuación:

1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN No. DNP-234-2010.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 15 de enero de 2010

OBJETO: Apoyar y representar judicial y extrajudicialmente al Departamento Nacional de Planeación y al Fondo Nacional de Regalías en los procesos en los cuales sean parte, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica del DNP y realizar el seguimiento, ejecución y evaluación de dicha actividad.

VALOR TOTAL: \$48.245.985

PLAZO DE EJECUCIÓN: 10 meses y 14 días, contados a partir del 15 de enero de 2010.

OBSERVACIÓN: Otrosí No. 1, firmado el 11 de agosto de 2010.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero de 2011.

CARINE PENING GAVIRIA
Coordinadora Grupo de Contratación

Elaboró: Gimna Alexandra Gomez
Revisó: Ricardo Herrán

Id Documento: 11001031500020210741600005025220011

10



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial
Seccional Villavicencio

THV09

CONSTANCIA TIEMPO DE SERVICIO No. 2153

FECHA: 14

LA CORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL VILLAVICENCIO

HACE CONSTAR:

Que, el señor OSCAR MANUEL SILVA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.335.320, labora en este Distrito Judicial desde el 02 de Julio de 2007 y actualmente desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL EN EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL LABORAL Y DE FAMILIA DEL META, en provisionalidad.

Se expide a petición verbal del interesado

DIANA PAOLA TRUJILLO LEON

Carrera 29 No. 33B- 79 Palacio de Justicia Torre B Of. 202
Commutador (R) 6621126 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja
Área de Asuntos Laborales
Nit 800165804-5

DESAJT-TH-CL2013-2791

EL COORDINADOR DE GESTION Y TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el Señor OSCAR MANUEL SILVA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 7.335.320 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 21 de julio de 2006 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR IV 00	PROVISIONALIDAD	SECRETARIA SALA CIVIL-FLIA TRIBUNAL SUPERIOR TUNJA	21/07/2006	30/09/2006
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 03	PROVISIONALIDAD	SECRETARIA SALA CIVIL-FLIA TRIBUNAL SUPERIOR TUNJA	15/01/2007	02/05/2007
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00	PROVISIONALIDAD	SECRETARIA SALA CIVIL-FLIA TRIBUNAL SUPERIOR TUNJA	12/07/2007	30/06/2009

Que el horario establecido es de lunes a viernes de 8.a.m a 12.m y de 1.p.m. a 5.p.m.

La presente certificación se expide, a solicitud del interesado en la SECCIONAL TUNJA el 12 de julio de 2013.


JOHN RICARDO VEGA QUINTERO

elaboró Hermes

Bogotá, 28 de julio de 2021

Doctora

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES

Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura

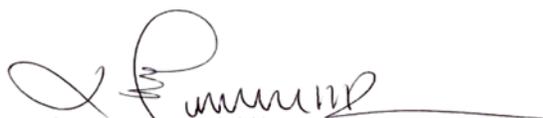
Asunto: Petición de pronunciamiento sobre pruebas solicitadas y su notificación en debida forma

Oscar Manuel Silva Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 7.335.320 por medio del presente escrito solicito se de aplicación a lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución, como de los principios previstos en el artículo 3 del CPACA, en cuanto al debido proceso y los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Dentro del proceso de selección que dio lugar a la expedición de la Resolución CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017”, interpose los recursos procedentes y de la misma forma, solicité la práctica de pruebas, respecto de las que hasta la fecha no se ha emitido la decisión alguna ni pronunciamiento frente a lo solicitado como pruebas y que, conforme al debido proceso y los principios que establece el artículo 209 de la Constitución en concordancia con los fijados en el Artículo 3 del CPACA, resulta procedente su pronunciamiento.

Por lo anterior, le solicito se dé cumplimiento a los principios constitucionales y se proceda a emitir decisión respecto de las pruebas solicitadas, las cuales resultan necesarias, pertinentes y conducentes para decidir los recursos, como aplicables para garantizar el debido proceso y su relación con otros derechos fundamentales.

Cordialmente,



Oscar Manuel Silva Rojas

CC.7.335.320

Leído: Petición de pronunciamiento sobre pruebas solicitadas y su notificación en debida forma

Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 8:55

Para: Oscar Manuel Silva Rojas <osilvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Leído: Petición de pronunciamiento sobre pruebas solicitadas y su notificación en debida forma ;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Id Documento: 11001031500020210741600005025220012

Leído: Petición de pronunciamiento sobre pruebas solicitadas y su notificación en debida forma

Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 8:55

Para: Oscar Manuel Silva Rojas <osilvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Leído: Petición de pronunciamiento sobre pruebas solicitadas y su notificación en debida forma ;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Id Documento: 11001031500020210741600005025220012



RESOLUCION No. CSJBTR21-145
17 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el día 17 de agosto de 2021,

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca.

Por medio de la Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018 y a través de aquellas otras que la adicionaron, modificaron y aclararon, esta Corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnica, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019.

Con Resolución No. CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedieron los recursos de reposición y apelación contra las decisiones individuales no aprobatorias contenidas en la misma, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, de conformidad con su parte resolutive.

Los recursos interpuestos contra los resultados publicados, fueron atendidos mediante Resolución No. CSJBTR19-300 del 8 de agosto de 2019.

El 16 de octubre de 2019, fue publicada la Resolución No. CJR19-0845 con la cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió los recursos de apelación.

Algunos concursantes solicitaron en su escrito de recurso, la exhibición del cuadernillo de respuestas para sustentarlo y fueron citados para la jornada de exhibición cuyo procedimiento se surtió el 1º de noviembre de 2020.

Conforme al cronograma publicado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el término para adicionar los recursos presentados en contra de la prueba de quienes solicitaron la exhibición, transcurrió entre el 31 y el 17 de noviembre de 2020 inclusive.

Mediante Resoluciones Nos. CSJBTR21-14, CSJBTR21-18 y CSJBTR21-19 del 24 de febrero y 8 de marzo de 2021, fueron resueltos los citados recursos en sede de reposición.

En instancia de apelación, fueron emitidas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial las Resoluciones Nos. CJR21-0105, CJR21-0106, CJR21-0107, CJR21-0108, CJR21-0109, CJR21-0110, CJR21-0111 y CJR21-0112, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

El 7 de abril de 2021, mediante Resolución No. CSJBTR21-26 esta Corporación excluyó a algunos concursantes no reúnen los requisitos mínimos exigidos en el acuerdo de convocatoria para haber sido admitidos al cargo al cual se inscribieron.

Los recursos interpuestos contra la citada resolución, fueron atendidos mediante Resoluciones Nos. CSJBTR21-33 y CSJBTR21-38 del 7 y 12 de mayo de 2021.

El 20 y 21 de mayo de 2021, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió los recursos de apelación con Resoluciones Nos. CJR21-0183, CJR21-0184, CJR21-0185, CJR21-0186, CJR21-0187, CJR21-0188, CJR21-0189, CJR21-0190, CJR21-0191, CJR21-0192, CJR21-0193, CJR21-0194, CJR21-0195, CJR21-0196 y CJR21-0198.

El 24 de mayo de 2021, fueron expedidos los Registros de elegibles y para el caso del cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16**, fue conformado mediante **Resolución No. CSJBTR21-71**.

La citada Resolución fue notificada mediante la fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación y publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), del 25 al 31 de mayo de 2021; el término para la interposición de los recursos en sede administrativa, transcurrió entre los días 25 de mayo al 16 de junio de 2021.

El día 16/06/2021, mediante escrito enviado a esta Sala, el (la) señor (a) **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **7335320**, en su condición de aspirante del citado concurso, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del Registro de Elegibles en comento, encontrándose dentro del término legal para ello.

En la citada Resolución, el (la) concursante figura con los siguientes puntajes:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	NOMBRE DEL CARGO	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
7335320	SILVA ROJAS OSCAR MANUEL	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	360,50	139,00	72,28	30,00	601,78

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El (la) aspirante manifiesta su desacuerdo con los puntajes asignados en el (los) factor (es) **Experiencia Adicional- Docencia, Prueba de Conocimientos y Prueba Psicotécnica**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma reguladora del concurso y por consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Sala.

El resultado de la etapa clasificatoria, tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- **Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades.** Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

Mediante Circular No. **CJC21-9** del 4 de mayo de 2021, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, remitió la fórmula correspondiente para convertir el puntaje obtenido en la Prueba de Conocimientos a la escala de 300 a 600 puntos así:

Y = Puntaje en la escala 300 a 600
X = Puntaje en la escala 800 a 1000 (publicado con Resolución No. CSJBTR21-244 del 17 de mayo de 2019)

Ejemplo:

X = 800
Y = 1,5 x 800 – 900
Y = 1200 – 900
Y = 300

- **Prueba Psicotécnica.** Hasta 200 puntos.

Con Circular No. **CJC21-8** del 27 de abril de 2021, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, remitió los resultados de la prueba psicotécnica suministrados por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en desarrollo del Contrato 121 de 2020.

- **Experiencia Adicional y Docencia.** Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

El puntaje asignado en este factor, se contabiliza así:

$$\left((\# \text{ días acreditados} - \# \text{ días exigidos}) \times 20 / 360 \right)$$

De acuerdo a los requisitos previstos para el cargo en concurso, los días acreditados se toman antes o después de la fecha de grado o terminación de materias, según sea el caso.

Sólo para los cargos que exijan experiencia profesional y no se haya alcanzado a cumplir el requisito mínimo con el tiempo acreditado, se les aplico las equivalencias de estudios por experiencia, establecidas en la Ley 1319 de 2009, casos en los cuales el estudio acreditado se tomó como “**experiencia compensada**”.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

La docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo.

- **Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.**

Este factor se evalúa tomando en cuenta al cargo de aspiración para lo cual el Acuerdo de Convocatoria fijó niveles ocupacionales, en los que cada tipo de formación académica adicional, tiene una puntuación específica.

Mediante concepto No. **CJO20-1680** del 15 de mayo de 2020, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, señalo los criterios para asignar puntaje en este factor para el caso de los cargos de Escribiente y Oficial Mayor.

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

- **Documentación Extemporánea o no válida:** Para acreditar Capacitación Adicional y/o Experiencia Adicional-Docencia, en este acto administrativo no será tomada en cuenta documentación:

- Nueva, aportada con la presentación del recurso sin que **figure ingresada al momento de la inscripción al concurso.**
- Que habiéndose ingresado en la plataforma de inscripción, **no esté prevista o no aplique** para asignación de puntaje por el Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017.
- Que corresponda a constancias laborales **aportadas con la inscripción al concurso**, que en esa etapa, buscaban acreditar vinculación laboral a futuro, con fechas posteriores a la fecha límite fijada por la Convocatoria para inscribirse (**27 de octubre de 2017**).

Revisada nuevamente la documentación aportada por el (la) concursante a la plataforma que se habilitó al momento de las inscripciones al concurso, se encuentra que de lo acreditado en el (los) factor (es) objeto de inconformidad, se obtienen los puntajes que a continuación se ilustran:

superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”

En ese orden de ideas, es claro que no es posible entregar a los aspirantes el material de la prueba, ni permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, dada la reserva que en ella recae.

La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente la prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje:

Nombre completo	Documento	Puntaje
OSCAR MANUEL SILVA ROJAS	7.335.320	139,0

En cuanto al factor **Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades**, una vez aplicada nuevamente la fórmula arriba ilustrada para convertir el puntaje obtenido por el (la) recurrente a la escala de **300 a 600** puntos, **se obtiene el mismo que figura publicado** en el Registro de Elegibles, por lo que en lo que respecta a este factor habrá de confirmarse el valor asignado. De otra parte, el recurrente solicita **exhibición de la citada prueba**, frente a lo cual debemos señalar que quienes obtuvieron un resultado **NO APROBATORIO** en dicha prueba, contaron con el término para interponer los recursos entre el 27 de mayo y el 10 de junio de 2019 inclusive y solicitar la exhibición de sus pruebas escritas; jornada que se surtió el **1º de noviembre de 2020**; en tanto dicha circunstancia no aplica para el caso del señor **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS**, quien además de haber superado la prueba eliminatoria, presenta una solicitud abiertamente extemporánea.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se evidencia que el (los) puntaje (s) obtenido (s) **no coincide** (n) con el (los) publicado (s) en la Resolución atacada, procede entonces la **modificación parcial** de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Modificar el puntaje asignado al (a la) señor (a) **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **7335320**, en el (los) factor (es) **Experiencia Adicional- Docencia**.

Confirmar el puntaje asignado en el (los) factor (es) **Prueba de Conocimientos y Prueba Psicotécnica**:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	NOMBRE DEL CARGO	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
7335320	SILVA ROJAS OSCAR MANUEL	Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16	360,50	139,00	73,17	30,00	602,67

ARTICULO 2°. Conceder para ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

ARTICULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)



EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES

Presidenta

MGAR/POC.



RESOLUCIÓN CJR21-0804
(20 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por OSCAR MANUEL SILVA ROJAS”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió el Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá. y Administrativo de Cundinamarca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJBTA18-356 de 23 de octubre de 2018 junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Resoluciones CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019 y CSJBTR20-261 del 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y

¹ Resoluciones CJR21-0105, CJR21-0106, CJR21-0107, CJR21-0108, CJR21-0109, CJR21-0110, CJR21-0111, CJR21-0112 y CJR19-0845.

Id Documento: 11001031500020210741600005025220014

cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJBTA17-556 (del 06 de octubre de 2017).

Con la resolución CSJBTR21-71 de 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS**, el 16 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021, argumentando que no se encuentra conforme con los puntajes obtenidos en los factores de prueba de conocimientos, prueba psicotécnica y experiencia adicional y docencia, toda vez que las respuestas dadas en las pruebas y los documentos allegados en el momento de la inscripción no corresponden a la calificación otorgada.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en el ítem de experiencia adicional y docencia, como también requiere el acceso al modelo o forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, al igual que el i)- Informe técnico acerca los parámetros de la prueba psicotécnica; ii) valoración y metodología de calificación; iii) exhibición de documentos- acceso al material de la prueba, cuadernillo, hoja de respuestas y demás; iv) recalificación o revaloración.

Por medio de la Resolución CSJBTR21-145 del 17 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS**, contra la Resolución CSJBTR21-71 de 24 de mayo de 2021, modificando el puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJBTA17-556 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los

aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En consecuencia, en esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR MANUEL SILVA ROJA**, quien se presentó para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJBTR21-71 del 24 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL
148	7335320	SILVA ROJAS OSCAR MANUEL	360,50	139,00	72,28	30,00	601,78

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral segundo del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260330	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria.

- **Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades.**

El acuerdo convocante dispuso que a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

En cuanto a la inconformidad del recurrente respecto de dónde salió el puntaje obtenido en el factor prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se indica que al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1 del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, estableció que para el cálculo de este factor se debe tener en cuenta lo siguiente:

"j) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos. Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos".

Asimismo, en el numeral 5.1.1 del Acuerdo en su artículo 2° señala:

“Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.”

Aunado a lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial mediante circular número CJC21-9 de 4 de mayo de 2021, relacionó la fórmula correspondiente para realizar la conversión de la prueba de conocimientos a la nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos de la Convocatoria, que se calcula así:

$$\begin{aligned} Y &= \text{Puntaje en la escala 300 a 600} \\ X &= \text{Puntaje en la escala 800 a 1000} \\ Y &= 1,5 X - 900 \end{aligned}$$

Es decir,

$$\begin{aligned} X &= 840,33 \\ Y &= 1,5 \times 840,33 - 900 \\ \mathbf{Y} &= \mathbf{360,50} \end{aligned}$$

Así las cosas, luego de aplicada la nueva escala estándar de calificación entre 300 y 600, el concursante obtuvo **360,50** puntos en el factor de prueba de conocimientos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el acto administrativo censurado cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo, por lo que habrá de confirmarse.

- **Experiencia adicional y docencia.**

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

“La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Así las cosas, al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, de experiencia, 2 años (720 días), se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – SALA CIVIL	Citador IV	21/07/2006	30/09/2006	N/A antes de la obtención del título profesional
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – SALA CIVIL	Auxiliar de Servicios Generales	15/01/2007	2/05/2007	(6) Se cuenta a partir del 27/04/2007 fecha de obtención del título profesional
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – SALA CIVIL	Oficial Mayor	12/07/2007	30/06/2009	709
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	Contratista	15/01/2010	29/11/2010	315
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL	Auxiliar de Magistrado	1/03/2011	31/03/2011	31
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL	Abogado Asesor	1/04/2011	16/01/2012	286
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA	Contratista	1/02/2012	5/10/2012	245
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA	Contratista	18/02/13	18/01/2014	331
TOTAL				1923

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, se estableció que el recurrente no allegó el certificado de terminación de materias, por lo que la experiencia se contabiliza a partir de la obtención del título profesional, lo cual aconteció el 27 de abril de 2007. Así, el aspirante acreditó 1923 días de experiencia profesional relacionada, se le descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 1203, que equivalen a un puntaje de 66,83.

$$1923 - 720 = 1203 \times 20 \div 360 = 66,83$$

Respecto de la certificación del Tribunal Superior de Tunja el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2006 como citador no es susceptible de puntuación, debido a que no es experiencia profesional pues es anterior a la obtención del título profesional.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de Experiencia Adicional y Docencia es de 66,83; por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, al resolver el recurso de reposición resulta no ser el que corresponde; no obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*², esta Corporación deberá confirmar el valor asignado en la Resolución CSJBTR21-145 del 17 de agosto de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

- **Prueba Psicotécnica:**

En lo relativo a la Prueba Psicotécnica, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la

² Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2002.

provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca, se estableció que el puntaje respecto a la Prueba Psicotécnica sería hasta 200 puntos.

Frente a al puntaje asignado en el factor prueba psicotécnica, de conformidad con los insumos suministrados por la Universidad Nacional, se procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas por el recurrente, así:

i). – Información acerca de los parámetros de la prueba psicotécnica

“En primer lugar, es preciso reiterar la competencia de la Universidad respecto al concurso, en el marco de las obligaciones establecidas en el contrato 164 de 2016 y sus modificaciones. En ese sentido, el acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017 “Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”, señala en el numeral 4.1.1 “El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”. Estableciendo, además, que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas.

Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.

La Universidad no tuvo competencia para decidir la valoración de la prueba psicotécnica, que conforme al Acuerdo de convocatoria es de hasta 200 puntos, ni competencia alguna frente a la publicación de resultados.

ii). - Sobre la metodología de calificación o valoración de la prueba

“Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.”

iii). - Sobre la calidad y validez de las preguntas que integraron las pruebas de conocimientos y aptitudes, objeto del presente concurso

Al respecto se tiene que la Universidad Nacional de Colombia, con quien se contrató el diseño, estructuración y aplicación de las pruebas, señala:

"En relación con los análisis de datos para aportar validez, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos. La confiabilidad se estimó a partir del Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Los índices de confiabilidad estuvieron cercanos a 0.8 y esto demuestra un valor positivo en la consistencia interna de las pruebas aplicadas. Adicionalmente, los índices de dificultad estuvieron cercanos al 0,5. Esto quiere decir que la probabilidad de respuesta estuvo dentro de lo esperado para la población evaluada.

Así mismo, los índices de discriminación observados permiten inferir que los resultados de las pruebas fueron capaces de identificar a los aspirantes con mayor atributo. Los instrumentos recogieron una muestra del atributo que se pretendía medir y permitieron la toma de decisiones con relación al nivel mínimo de capacidades requeridas para continuar en el proceso de selección.

Finalmente, la Universidad ratifica la calidad técnica y rigurosidad procedimental aplicadas durante el proceso de construcción de las pruebas. Este, siguiendo los protocolos de construcción de ítems de la Universidad, se realizó con un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento requeridas para este concurso en particular.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.”

iv). - Sobre solicitudes de copia del cuadernillo o del material de prueba

Conforme al parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”

En ese orden de ideas, es claro que no es posible entregar al aspirante el material de la prueba, ni permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, dada la reserva que en ella recae.

v). - Solicitud de recalificación o revaloración

“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica de , con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en los casos correspondes a:

Nombre completo	Documento	Puntaje
SILVA ROJAS OSCAR MANUEL	7.335.320	139,00

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas aplicadas en la convocatoria realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura, no es viable atender de manera favorable sus solicitudes.

En definitiva, se confirmará la decisión contenida en la Resolución CSJBTR21-145 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió el recurso de reposición, en lo que respecta al puntaje asignado al señor **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS**, en el ítem de experiencia adicional y en los demás factores objeto de recurso, se confirmara la Resolución CSJBTR21-71 de 24 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBTR21-145 del 17 de agosto de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, modificó el puntaje en el factor experiencia adicional y docencia obtenido por el señor **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS**, dentro del Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017.

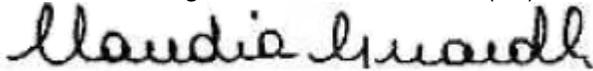
ARTÍCULO 2°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBTR21-71 de 24 de mayo, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá conformo el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16 correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado al señor **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS**, en los factores capacitación adicional, prueba de conocimientos y prueba psicotécnica.

ARTÍCULO 3°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución al señor **OSCAR MANUEL SILVA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 7.335.320, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/YBGT/EPGM

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS - Ampara / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO - Ausencia de respuesta de fondo a las peticiones / CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL - Solicitud de exhibición de cuadernillos y respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos / RESERVA LEGAL DE PRUEBAS UTILIZADAS EN CONCURSOS DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA - Cuando se controvierte el reglamento de un concurso de méritos

La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición de los [accionantes] (...), vulneraron sus derechos (...) de petición y al debido proceso, puesto que les informaron que no podían acceder a la solicitud de exhibición documental a pesar de que la misma se llevará a cabo garantizando la cadena de custodia de la prueba de aptitudes y conocimientos y, adicionalmente, aquellos accionantes interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 (...) solicitando la respectiva prueba de exhibición documental. En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, (...) procederá a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, (...) precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019. Adicionalmente, se le ordenará a la mencionada Unidad que, en el mismo término, defina y comunique la fecha cierta en la que se abrirá este período probatorio, allegando a los accionantes el instructivo detallado del procedimiento para sustentar los respectivos recursos. Ahora bien, respecto del amparo solicitado sobre este mismo punto por [algunos de los actores] (...) la Sala declarará la improcedencia del mismo, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad (...). Igual acontecerá respecto de la solicitud de amparo elevada (...) en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 74 / LEY 57 DE 1985 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 85 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 98 / LEY 909 DE 2004 - ARTÍCULO 31 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 74 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 82 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 138 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 13 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 15 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 26 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 13 / DECRETO 1069 DE 2015 / DECRETO 1834 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 / DECRETO 1983 DE 2017

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reserva legal de pruebas utilizadas en concursos de méritos, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 02 de marzo de 2016, exp: 25000-23-42-000-2015-05454-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC)

Actor: DANNY JOAN GUEVARA SILVA Y OTROS

Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La Sala decide las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri Bolívar, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia.

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos que integran la parte actora, en su calidad de aspirantes inscritos al concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, promovieron acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial - CARJUD del referido Consejo y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, al acceso a cargos públicos y a la igualdad; así como el respeto de los principios de publicidad y transparencia.

Los accionantes consideraron vulneradas las citadas garantías constitucionales con ocasión de la respuesta brindada por la parte demandada a sus solicitudes de consulta del cuadernillo de preguntas, de la hoja de respuestas marcadas y de la

planilla de respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos a la cual aplicaron.

Con base en lo anterior solicitaron la suspensión del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-1107 de 16 de agosto de 2018, hasta tanto cuenten con los insumos necesarios para interponer y sustentar los respectivos recursos de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 2018¹.

I.1. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00216-00

El señor Danny Joan Guevara Silva promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso y al acceso a cargos públicos* [...]”.

I.1.1. HECHOS

- El señor Danny Joan Guevara Silva se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo de Familia, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de aptitudes y conocimientos.
- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018², el día 14 de enero de 2019, procedió a solicitar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo de Juez Promiscuo de Familia, las coincidencias entre las respuestas marcadas por el accionante y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.

I.1.2. PRETENSIONES

¹ "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

² Notificada por edicto fijado en la página web de la Rama Judicial – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, desde el 14 de enero de 2019 y hasta el 18 de ese mismo mes y año.

“[...] PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso públicos y al trabajo, y en consecuencia se ORDENE al DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN DE CARRERA JUDICIAL

A. PERMITIR el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Promiscuo de Familia dentro de la convocatoria 027, en la cual participe.

B. OTORGAR un término individual a partir del acceso a los documentos de 10 días para la interposición y sustentación del recurso de Reposición, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial.

C. INFORME el modelo o forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, es decir, si fue calificación directa por acierto o por contrario si utilizó fórmula matemática, caso en el cual, se entregue la totalidad de elementos integrantes de la misma [...]”.

I.1.3. CONTESTACIÓN

I.1.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura³, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

I.1.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁴ adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Puso de presente que, ante la respuesta negativa dada a la solicitud de 3 de diciembre de 2018, a través de oficio CJO18-4941 de 4 de diciembre de 2018, procedió a elevar recurso de insistencia de fecha 14 de enero de 2019, el cual se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento, sin que este lo haya resuelto.

I.1.3.3. La Universidad Nacional de Colombia⁵ reiteró los argumentos señalados en presedencia y advirtió que, mediante oficio JURUNCSJ-730 de 8 de febrero de

³ Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00216-00. Folios 33 a 35.

⁴ *Ibíd.*, folios 39 a la 42.

⁵ *Ibíd.*, folios 60 a 68.

2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 18 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.1.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

I.1.4.1. La señora **Silvia Margarita Coconubo Bolívar**, mediante correo electrónico de 12 de marzo de 2009, puso de presente que el procedimiento de exhibición de los documentos no es garantista si se tiene en cuenta que no se permite el uso de ningún mecanismo para escribir los reproches y que, adicionalmente, el mismo tendrá una duración de 1 hora.

I.1.4.2. El señor **Pablo Antonio Guerrero Patiño**, actuado en calidad de tercero interesado, solicitó se extiendan los efectos de la decisión judicial a su caso, de resultar favorable la solicitud de amparo.

I.2. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00253-00⁶

Los ciudadanos Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar formularon acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol), así como los principios de transparencia y moralidad administrativa [...]*”.

I.2.1. HECHOS

- Los accionantes se inscribieron en el concurso para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018, presentaron la prueba de conocimientos y aptitudes en la ciudad de Medellín, sin obtener el puntaje requerido para su aprobación.

⁶ Auto admisorio de 29 de enero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00253-00, folios 12-15.

- Indican que en las reglas de reparto contemplado en el acuerdo PCSJA-110077 de 2018, así como en lo definido en el instructivo de pruebas, no se explican cuáles fueron los parámetros para obtener el resultado de las pruebas de aptitudes y de conocimiento.
- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, mediante derecho de petición⁷, los actores solicitaron a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura el acceso a la documentación de la referencia y a la publicación de las formulas y parámetros utilizados para calificar a los concursantes, en razón a que varias personas acudieron a la prueba sin contar con los requisitos afectando los derechos de las personas que si los acataron.

I.2.2. PRETENSIONES

“[...] a. SE TUTELE los derechos fundamentales invocados. Y, en consecuencia, SE DECRETE como medida provisional transitoria dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la resolución CIR18-559 de 28 de diciembre de 2018. Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”. Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las formulas aplicadas a las mismas y a los cuestionarios para cada uno de los cargos finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción nuestra calidad de concursantes.

b. SE REHABILITE el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019 a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

c. SE PUBLIQUE en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional [...]”.

I.2.3. CONTESTACIONES

I.2.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁸ solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de los accionantes.

⁷ Cabe señalar que en el escrito de tutela no indican la fecha de radiación de la petición.

⁸ Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00253-00, folios 24 a 27.

I.2.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁹ manifestó que las solicitudes presentadas por los actores, en ejercicio del derecho de petición, fueron resueltas mediante los oficios CJO19-635 y CJO19-636 de 5 de febrero del año en curso y haberseles brindado respuesta dentro del término legal, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adicionalmente indicó que el término para interponer el recurso de reposición venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el medio idóneo para controvertir los resultados de la prueba de conocimientos.

I.2.3.3. La Universidad Nacional de Colombia¹⁰ manifestó que, mediante oficio JURUNCSJ-1026 de 31 de enero de 2018, resolvió la petición elevada por el señor Muñoz Fernández el día 22 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes.

En relación con la petición formulada por la señora Paula Andrea Echeverri Bolívar, está se recibió el 15 de enero del año en curso y fue resuelta a través del oficio JURUNCSJ-1026 de 28 de enero de 2019, la cual recayó únicamente sobre los datos estadísticos y el número de coincidencias.

En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, les informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.2.4. La señora Karen Julieth García Petro, en calidad de tercero con interés, solicitó¹¹ que se declare la improcedencia del amparo impetrado por la parte actora, en razón a que este mecanismo no es el idóneo para controvertir el acto administrativo.

I.3. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00303-00

Los ciudadanos Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García Sánchez promovieron acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de

⁹ *Ibíd.*, folios 45 a 57.

¹⁰ *Ibíd.*, folios 28 a 44.

¹¹ *Ibíd.*, folios 58 y 59.

Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a cargos públicos [...]”.

I.3.1. HECHOS

- El señor Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García Sánchez se inscribieron en el concurso para aspirar al cargo de Juez Administrativo del Circuito.
- El 2 de diciembre de 2018, presentaron la prueba de conocimientos, y obtuvieron un puntaje total de 799.02 y 798.60, respectivamente.
- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, los días 15 y 17 de enero de 2019, los accionantes solicitaron a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, hoja de respuestas y la clave o respuestas correctas según el evaluador del cargo de Juez Administrativo del Circuito.

I.3.2. PRETENSIONES

[...] PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del aspirante al debido proceso -ejercicio del derecho de contradicción y defensa -y acceso a cargos públicos, PERMITIENDO EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PROPIOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTO verbigracia, cuadernillo original de LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS para el cargo de Juez Administrativo del Circuito, Hoja de respuestas marcadas por los suscritos; claves de respuesta asignadas por la Institución como correctas y el puntaje asignado a cada una de ellas.

SEGUNDO: Que se ordene a las entidades accionadas, una vez los accionantes tengan acceso a los documentos referidos, ESTABLECER UN TERMINO PRUDENCIAL Y RAZONABLE CON EL FIN DE QUE EL ASPIRANTE PUEDA PRESENTAR LA RECLAMACION O RECURSO DE REPOSICIÓN CONFORME A SU REALIDAD MATERIAL Y CONCRETA y no como se pretende en este momento, con meros recuerdos del día del examen y sin elementos de juicio que le permitan realizar un comparativo para controvertir, pues aunque no resulta idóneo o equitativo, mucho menos justo para ingresar a un cargo dentro de un Sistema de Carrera Administrativa.

TERCERO: Como petición subsidiaria, solicito que se ordene a la entidad accionada brindar todas las condiciones adecuadas para que el cuadernillo y la hoja de respuestas se muestren en el mismo lugar de la presentación de las pruebas (Cali -Valle del Cauca) [...]”.

I.3.3. CONTESTACIÓN

I.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura¹² solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no se vulneraron los derechos fundamentales cuyo amparo invocan los accionantes y, en tal sentido, considera debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el mecanismo judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Finalmente, afirmó que las solicitudes presentadas por los accionantes, en ejercicio del derecho de petición, fueron resueltas, dentro del término legal, mediante los oficios CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero de 2019,

I.4. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00264-00¹³

La señora Rossemay Suárez García promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, defensa o contradicción e igualdad* [...]”.

I.4.1. HECHOS

- La accionante se inscribió en el mencionado concurso para aspirar al cargo de Juez Penal del Circuito, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018 presentó la prueba de conocimientos, sin superar el umbral requerido.

¹² Folios 20 a 29 del expediente.

¹³ Auto admisorio de 30 de enero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00264-00, folios 21 a 23.

- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018¹⁴, el día 25 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo al cual aspiró, las coincidencias entre las respuestas marcadas por ella y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.
- Argumentó que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y que ellos tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional.
- Advirtió que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

I.4.2. PRETENSIONES

“[...] 1. Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la carrera judicial para jueces y magistrados conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política. Y, en consecuencia, SE DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos, con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción mediante el recurso de reposición en nuestra calidad de concursantes.

2. Se rehabilite el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de controvertir dicho acto administrativo mediante el recurso de reposición con las herramientas necesarias suministradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

¹⁴ Notificada por edicto fijado en la página web de la Rama Judicial – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, desde el 14 de enero de 2019 y hasta el 18 de ese mismo mes y año.

3. Se publique en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad de que los concursantes que estén interesados, se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional

Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo contentivo de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, hasta tanto las entidades organizadoras del examen permitan el acceso a la documentación e información pedidas [...]”

I.4.3. CONTESTACIÓN

I.4.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura¹⁵ adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Finalmente, informó que la tutelante interpuso el recurso de reposición el día 25 de enero del año en curso y que, la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJ019-746 de 6 de febrero de 2019.

I.4.3.2. La Universidad Nacional de Colombia¹⁶ solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Informó que, de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

I.4.4. Los ciudadanos **Hernán Darío Quiroz Andrade, Andrei Julián Valencia Rojas y Karen Julieth García Petro**,¹⁷ solicitaron que se declarara la improcedencia del amparo constitucional solicitado, por cuanto, a su juicio, la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

¹⁵ Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00264-00. Folios 34 a 41.

¹⁶ *Ibíd.*, folios 48 a 61.

¹⁷ *Ibíd.*, folios 44 a 46, 63 a 65 y 67 a 68.

I.5. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00363-00¹⁸

El señor Marino Coral Argoty, mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *de petición consagrado en el artículo 23 de la carta política en conexidad con el derecho fundamental del debido administrativo, igualdad de las partes ante el concurso de méritos y calificación, contradicción y defensa derivados del Art. 29 de la misma codificación [...]*”.

I.5.1. HECHOS

- El actor se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 789,66.
- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el 17 de enero de 2019, el abogado Coral Argoty solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, así como la información respecto a las preguntas correctas y la fórmula matemática o estadística que empleó para la calificación. Lo anterior, tiene como propósito, contar con las herramientas mínimas para sustentar el recurso de reposición.

I.5.2. PRETENSIONES

“[...] **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición consagrado en el artículo 23 de la carta política en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso administrativo, igualdad de las partes ante el concurso de méritos y calificación, contradicción y defensa derivados del artículo 29 de las misma codificación, o cualquier otro derecho que la H. Corporación considere vulnerado.

SEGUNDO: se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL de COLOMBIA dar respuesta inmediata a los derechos de petición elevados por mi mandante, permitiéndole el acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de las pruebas presentadas el 2 de diciembre de 2018, dentro de la Convocatoria 27. Asimismo, se informe cuales eran las repuestas correctas de

¹⁸ Auto admisorio de 31 de enero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00363-00. Folios 19 y 20.

las pruebas en mención, el puntaje asignado a cada una, las fórmulas matemáticas o estadísticas aplicadas para calificar los exámenes y las curvas de este concurso.

TERCERO: *Se disponga que a mi representando le contabilicen los términos para interponer el recurso de reposición -10 días- contra la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, desde el día siguiente al acceso efectivo a los documentos e información pedida a las accionadas [...]*”.

I.5.3. CONTESTACIÓN

I.5.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura¹⁹ solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Informó que la petición elevada, fue resuelta mediante oficio CJO19-478 de 31 de enero de 2019, notificada a través del correo electrónico del accionante.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

¹⁹ Cuaderno de tutela, expediente 11001-03-15-000-2019-00363-00, folios 27 a 38.

I.5.3.2. La **Universidad Nacional de Colombia**²⁰ manifestó que, mediante oficio JURUNCSJ-676 de 31 de enero de 2018, resolvió la petición elevada por el accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.6. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00360-00²¹

La señora Alma Rocío Quijano Bravo promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, derecho de defensa o contradicción e igualdad, así como los principios de transparencia y moralidad administrativa* [...]”.

I.6.1. HECHOS

- La señora Alma Rocío Quijano Bravo se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito, razón por la cual, el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, sin superar el umbral requerido para su aprobación.
- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018²², el día 16 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo al cual aspiró, las coincidencias entre las respuestas marcadas por ella y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.

²⁰ *Ibíd.*, folios 40 a 45.

²¹ Auto admisorio de 31 de enero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00360-00. Folios 19 y 20.

²² Notificada por edicto fijado en la página web de la Rama Judicial – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, desde el 14 de enero de 2019 y hasta el 18 de ese mismo mes y año.

- Argumentó que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y que tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional de Colombia, como era la entidad encargada de ejecutar las mismas.
- Advirtió que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

I.6.2. PRETENSIONES

“[...] a. Se tutele los derechos fundamentales invocados. Y, en consecuencia, SE DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes.

b. SE PUBLIQUE en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.

c. SE REHABILITE el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

d. SE ORDENE a las entidades accionadas que en pro del debido proceso, derecho de contradicción y defensa y en atención a que no se puede alegar la existencia de reserva legal sobre los resultados de la prueba tal como lo refleja el criterio del Consejo de Estado en su profusa jurisprudencia (radicados mencionados en párrafos anteriores) que establece que se vulnera el debido proceso del concursante al negar el acceso a su propia prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas), pues, se limita su legítimo derecho de presentar con argumentos específicos su desazón frente a los resultados; me exhiban y/o entreguen: cuadernillo original de la prueba que presenté el 2 de diciembre de 2018; cuadernillo contentivo tanto de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito; hoja de respuestas marcadas por la suscrita; claves de respuestas asignadas por la Institución [...]”.

I.6.3. CONTESTACIÓN

I.6.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura²³ solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27. Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1378 de 13 de febrero de 2019, dentro del término legal.

I.6.3.2. La Universidad Nacional de Colombia²⁴ reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-073 de 28 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.6.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

I.6.4.1. Los ciudadanos Karen Julieth García Petro y Cristian Camilo López Pontón solicitaron que se declare la improcedencia del amparo constitucional

²³ *Ibíd.*, folios 60 a 66 del expediente.

²⁴ *Ibíd.*, folios 42 a 57.

solicitado, o en su defecto se niegue, por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

I.6.4.2. El señor **William Steven Herrera**, actuado en calidad de tercero interesado, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la información y al acceso a documentos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se haga entrega de la misma documentación solicitada por el accionante.

I.7. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00335-00²⁵

El señor Javier Octavio Trillos Martínez promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]*”.

I.7.1. HECHOS

- El señor Javier Octavio Trillos Martínez se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje total de 796.27.
- Con el objeto de controvertir la referida calificación, el día 22 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuestas y de la clave o respuestas correctas para el cargo de Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

I.7.2. PRETENSIONES

“[...] 1. *Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos*

²⁵ Auto admisorio de 31 de enero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00335-00. Folios 20 al 22.

que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.

2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No, 27 de 2018 Acuerdo PCSJA1811077 del 16 de agosto de 2018, hasta que se garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.

3. Ordenar a las autoridades accionadas, que garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces; La hoja de respuestas marcadas por e suscrito; La hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...].”

I.7.3. CONTESTACIÓN

I.7.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura²⁶ solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

²⁶ Ibíd., folios 52 a 58 del expediente.

Adicionalmente, indicó que el término para interponer el recurso de reposición venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el medio idóneo para controvertir los resultados de la prueba de conocimientos.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por el accionante, vía correo electrónico, en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-663 de 5 de febrero de 2019.

I.7.3.2. La **Universidad Nacional de Colombia**²⁷ reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-602 de 31 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante el día 22 de enero de 2019, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.7.4. La ciudadana **Karen Julieth García Petro**²⁸, en su calidad de tercero con interés, solicitó que se declarara la improcedencia del amparo constitucional solicitado, o en su defecto se niegue, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

I.8. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00361-00²⁹

La señora Leslie Denisse Torres Quintero promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, derecho de defensa e igualdad [...]*”.

I.8.1. HECHOS

²⁷ Ibíd., folios 36 a 40.

²⁸ Ibíd., folios 62 a 62 Vto.

²⁹ Auto admisorio de 31 de enero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00335-00. Folios 14 al 16.

- La señora Leslie Denisse Torres Quintero se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito.
- El 2 de diciembre de 2018, la accionante presentó la prueba de conocimientos.
- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018³⁰, el día 16 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito, la hoja de respuestas marcadas y el formato de respuestas.
- Argumentó que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y que tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional de Colombia, como entidad encargada de ejecutar las mismas.
- Advirtió que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

I.8.2. PRETENSIONES

“[...] a. Se tutele los derechos fundamentales invocados. Y, en consecuencia, SE DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes.

b. SE PUBLIQUE en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.

³⁰ Notificada por edicto fijado en la página web de la Rama Judicial – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, desde el 14 de enero de 2019 y hasta el 18 de ese mismo mes y año.

c. SE REHABILITE el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

d. SE ORDENE a las entidades accionadas que en pro del debido proceso, derecho de contradicción y defensa y en atención a que no se puede alegar la existencia de reserva legal sobre los resultados de la prueba tal como lo refleja el criterio del Consejo de Estado en su profusa jurisprudencia (radicados mencionados en párrafos anteriores) que establece que se vulnera el debido proceso del concursante al negar el acceso a su propia prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas), pues, se limita su legítimo derecho de presentar con argumentos específicos su desazón frente a los resultados; me exhiban y/o entreguen: cuadernillo original de la prueba que presenté el 2 de diciembre de 2018; cuadernillo contentivo tanto de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito; hoja de respuestas marcadas por la suscrita; claves de respuestas asignadas por la Institución [...]”.

I.8.3. CONTESTACIÓN

I.8.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura³¹ solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido considera debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el mecanismo judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27. Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante

³¹ *Ibíd.*, folios 35 a 39 del expediente.

en ejercicio del derecho de petición fue resuelta, dentro del término legal, mediante oficio CJO19-874 de 8 de febrero de 2019.

I.8.3.2. La **Universidad Nacional de Colombia**³² reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-74 de 28 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante el día 18 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.8.4. El ciudadano **Andrei Julián Valencia Rojas**³³, actuando en calidad de tercero interviniente, solicitó se declare la improcedencia del amparo constitucional solicitado, por cuanto, a su juicio, la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

I.9. EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-00334-00-2019-00334-00³⁴

La señora Sandra Liliana Higuera Pedraza promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Universidad Nacional, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, igualdad trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]*”.

I.9.1. HECHOS

- La señora Sandra Liliana Higuera Pedraza se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018 presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje total de 791.30.

³² Folios 54 a 60.

³³ Folios 28 a 31.

³⁴ Auto admisorio de 31 de enero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00334-00. Folio 41.

- Con el objeto de argumentar y controvertir en forma correcta la calificación, el 23 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuestas y de la clave o respuestas correctas correspondientes al cargo de Juez Penal Municipal.

I.9.2. PRETENSIONES

“[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que los Honorables Magistrados consideren se estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unida de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.

2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, hasta que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de transparencia, publicidad y contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.

3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de transparencia, publicidad y contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, de los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270022 correspondiente a Juez Penal Municipal; la hoja de respuestas marcadas por la suscrita; la hoja de respuestas correctas correspondiente al examen presentado para el cargo 270022 – Juez Penal Municipal; y las claves de respuestas asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]”.

PETICIONES ESPECIALES

Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia la publicación de la presente acción de tutela en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co [...]”

I.9.3. CONTESTACIÓN

I.9.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura³⁵, por intermedio de la directora, adujo la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en un concurso de méritos.

³⁵ *Ibíd.*, folios 45 a la 52

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Puso de presente el carácter reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas e informó que la petición elevada por la accionante el día 24 de enero de 2019, fue resuelta mediante oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019, dentro del término legal, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria²⁷.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta, dentro del término legal, mediante oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019.

I.9.3.2. La Universidad Nacional de Colombia manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante por cuanto ésta no probó haber presentado petición alguna.

Informó que, de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

I.10. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00332-00³⁶

³⁶ Auto admisorio de 1º de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00332-00. Folio 28 al 31.

El señor Harvin Cardenio Peña Cala instauró acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrea judicial por concurso de méritos [...]*”.

I.10.1. HECHOS

- El actor se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 y logrando un puntaje de 798,97.
- Solicitó por intermedio de la acción de tutela la copia de la cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas, que fueron realizadas dentro del marco del concurso de méritos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.
- Manifestó que el 23 de enero de 2019, mediante correo electrónico, pidió a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la exhibición de los documentos.

I.10.2. PRETENSIONES

[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrea judicial por concurso de méritos y, los derechos que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.

*2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No, 27 de 2018 - Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, **hasta** que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.*

3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias,

ylo aptitudes para el cargo 270022 correspondiente a Juez Penal Municipal; La hoja de respuestas marcadas por el suscrito; La hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo 270022 correspondiente a Juez Penal Municipal; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]”.

I.10.3. CONTESTACIÓN

I.10.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura³⁷ solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

I.10.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura³⁸ solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Adicionalmente indicó que el término para interponer el recurso de reposición venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el medio idóneo para controvertir los resultados de la prueba de conocimientos.

³⁷ *ibíd.*, folios 67 a 69

³⁸ *ibíd.*, folios 73 a 77

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por el accionante, vía correo electrónico, en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-660 de 5 de febrero de 2019.

I.10.3.3. La Universidad Nacional de Colombia³⁹ manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante por cuanto ésta no probó haber presentado petición alguna.

Informó que de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

I.11. EXPEDIENTE 11001-0315-000-2019-00351-00⁴⁰

El señor Oscar Ernesto Buchelli Delgado promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, defensa y contradicción* [...]”.

I.11.1. HECHOS

- El señor Oscar Ernesto Buchelli Delgado se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo Municipal, razón por la cual, el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos y obtuvo un puntaje de 799,09.
- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de tal resolución, el día 17 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo de la prueba de conocimientos, de la hoja de respuestas marcadas, y de las claves de respuesta asignadas por la institución. También requirió la entrega de los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y

³⁹ *Ibíd.*, folios 52 a 65.

⁴⁰ Auto admisorio de 1º de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00351-00. Folios 12 y 13.

conocimientos, el número de coincidencias entre las respuestas marcadas por él, y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas.

I.11.2. PRETENSIONES

“[...] PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, y de defensa y contradicción.

SEGUNDA: Se ordene se conceda nuevamente de manera individual mi termino de interposición de recurso de reposición contra el resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos, desde el momento en que pueda acceder a los documentos e información solicitada en el derecho de petición incoado ante la entidad accionada.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que proceda a entregar los documentos e información solicitada por el suscrito mediante derecho de petición, vale decir: se permita el acceso y revisión al cuadernillo de la prueba de conocimientos para el cargo de juez Promiscuo Municipal, mi hoja de respuestas, y las claves de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) asignadas por la institución; igualmente me sean entregados los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de conocimientos y aptitudes efectuadas el pasado 2 de diciembre de 2018 y el número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (conocimientos y aptitudes). Así mismo se contabilicen los términos para interponer el recurso de reposición desde el momento en que accedo a la información entregada.

Elevo la anterior petición en virtud de las especiales circunstancias de ocurrencia de los hechos, del principio de economía procesal, pero esencialmente de los términos perentorios que no dan espera en el caso concreto [...]”.

I.11.3. CONTESTACIÓN

I.11.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁴¹ adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Manifestó que el día 17 de enero de 2018, el tutelante presentó derecho de petición encaminado a la entrega de una documentación especificada en su solicitud, correspondiente a la prueba presentada, e igualmente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se asignó el resultado de la prueba de conocimientos, que será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de los documentos, de

⁴¹ *Ibíd.*, folios 21 a la 27.

conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

También afirmó que la solicitud presentada por el accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-745 de 6 de febrero de 2019, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

I.11.3.3. La Universidad Nacional de Colombia⁴² contestó en términos similares a lo manifestado por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Puso de presente que, al momento de la presentación del informe solicitado por el juez de tutela, ya se había proferido el oficio JURUNCSJ-390 de 31 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió la petición elevada por el accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

I.12. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00333-00

El señor William Cala Calvete promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, al trabajo, a la buena fe y al acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]*”.

I.12.1. HECHOS

- El señor William Cala Calvete se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, código 270003. El 2 de diciembre de 2018, el accionante presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 797,63.

⁴² *Ibíd.*, folios 31 a la 35.

- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018⁴³, los días 16 y 23 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega de la cartilla y/o cuestionario de preguntas, la clave de respuestas correctas y su hoja de respuestas, dado que a su juicio, sin dichos insumos, resulta imposible controvertir el resultado obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos, pues considera que las preguntas formuladas en el examen resultaban ambiguas y subjetivas.

I.12.2. PRETENSIONES

"[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.

*2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018, **hasta** que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad, y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.*

3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal; la hoja de respuestas marcadas por el suscrito; la hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal; y las claves de respuestas asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]"

I.12.3. CONTESTACIÓN

I.12.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁴⁴, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la

⁴³ Notificada por edicto fijado en la página web de la Rama Judicial – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, desde el 14 de enero de 2019 y hasta el 18 de ese mismo mes y año.

⁴⁴ Folios 67 a 85 del expediente No. 2019-00333-00

desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante.

I.12.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁴⁵ adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que las solicitudes presentadas por el accionante en ejercicio del derecho de petición fueron resueltas mediante oficios CJ019-1009 y CJO19-1010 de 11 de febrero de 2019.

I.12.3.3. La Universidad Nacional de Colombia⁴⁶ reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-152 de 31 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 17 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Señaló que el 5 de febrero de 2019, se publicó en la página web de la Rama Judicial un aviso informando a los interesados que se tiene previsto adelantar el procedimiento de exhibición de los documentos correspondientes a la prueba de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en desarrollo de la Convocatoria 27, garantizando los protocolos de seguridad, razón por la cual se está coordinando la logística requerida para tal efecto.

I.12.4. El señor **William Steven Herrera**, actuado en calidad de tercero interesado, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a

⁴⁵ Folios 89 a 96 del expediente No. 2019-00333-00

⁴⁶ Folios 80 a 85.

la defensa, a la contradicción, a la información y al acceso a documentos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se haga entrega de la misma documentación solicitada por el accionante.

I.13. EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-00341-00⁴⁷

El señor Fabricio Pinzón Barreto promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Universidad Nacional, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]*”.

I.13.1. HECHOS

- El señor Fabricio Pinzón Barreto se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y presentó las pruebas iniciales el 2 de diciembre de 2018. Mediante Resolución CS18-559 de 28 de diciembre de 2018 se estableció que obtuvo una calificación de 789,07 puntos, discriminados así: 228,34 puntos en la prueba de aptitudes y 560,73 puntos en la prueba de conocimientos.
- Con el objeto de interponer el recurso de reposición en contra de la calificación obtenida, el 28 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega de copia de la cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como de la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, y de la clave o respuestas correctas según el evaluador. Sostiene que pidió que se le informara sobre el método empleado por la Universidad Nacional de Colombia para la calificación de los ítems que conformaron el examen y el valor específico y desagregado de cada pregunta, así como también sobre los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y de conocimientos. Sin embargo, manifestó que no ha recibido respuesta.

⁴⁷ Auto admisorio de 4 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00341-00. Folios 28 al 31.

I.13.2. PRETENSIONES

“[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que los Honorables Magistrados consideren esté siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.

2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, hasta que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.

3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de maneta excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo Código 270001 correspondiente a Magistrado de Tribunal Administrativo; la hoja de respuestas marcadas por el suscrito; la hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo código 270001xxx correspondiente a Magistrado de Tribunal Administrativo; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional [...]”.

I.13.3. CONTESTACIÓN

I.13.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁴⁸, por intermedio de la directora, solicitó que se denegara la acción de tutela.

Expuso que la acción de tutela es un medio de defensa subsidiario y que su procedencia excepcional depende de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que no demostró la parte interesada, la cual puede acudir al ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar como medida provisional la suspensión de los efectos de los actos administrativos cuestionados. Alegó que la documentación solicitada por el accionante tiene carácter de reservado por expresa disposición legal para los concursos de la Rama Judicial.

Planteó que el término para interponer el recurso de reposición en contra del resultado a las pruebas de aptitudes y conocimientos, venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el mecanismo idóneo brindado para controvertir la decisión

⁴⁸ *Ibíd.*, folios 31 a la 35.

objeto de inconformidad, del cual hizo uso el accionante en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que será decidido en la oportunidad pertinente, una vez surtida la etapa probatoria correspondiente, de conformidad con el aviso publicado en el página web.

Explicó que frente a la solicitud de copias del cuadernillo original y/o copia de la prueba de conocimientos, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias y aptitudes, que el accionante dice haber enviado por correo electrónico, dio respuesta mediante oficio CJO19-1014 de 11 de febrero de 2019; sin embargo, del mismo no existe copia en el expediente.

En el plenaria obra fotocopia de la solicitud a la que se refiere el accionante sin constancia de envió.

I.13.3.2. La Universidad Nacional de Colombia⁴⁹ manifestó que de acuerdo con la base de datos de derechos de petición existente en la entidad, y de conformidad con los documentos allegados en el traslado de la acción de tutela, “[...] *a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante [...]*”, por lo que concluye que el concursante no indicó ni probó haber elevado petición alguna al dicho plantel que contuviera sus requerimientos, por lo que no le son oponibles los reparos efectuados respecto de una petición que no ha llegado a su conocimiento.

I.13.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS.

I.13.4.1. El señor **Cristian Camilo López Pontón**, en su calidad de participante de la Convocatoria 27 efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, argumentó que podría resultar afectado con la decisión que se profiriera en la acción de tutela de la referencia, por lo cual solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

I.13.4.2. Los señores **Wilson Leonel Lindarte Contreras**, **Guillermo Camelo Agudelo** y **William Stevee Herrera Hernández**, actuado en calidad de terceros interesados, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se les haga entrega de la misma documentación solicitada por el accionante.

⁴⁹ *Ibíd.*, folios 46 a 52.

I.14. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00352-00⁵⁰

La señora Lilia Elvia Benavides Rosero promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al derecho de petición en conexidad con el derecho al debido proceso, al derecho de defensa en especial el de controvertir las decisiones de la administración con pruebas, el derecho a la demostración del mérito en conexidad con el derecho al trabajo, el de acceso a documentos públicos, el derecho al acceso de cargos y funciones públicas del Estado [...]*”.

I.14.1 HECHOS

- La señora Lilia Elvia Benavides Rosero se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, razón por la cual, el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 797,88.
- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo al cual aspiró, las coincidencias entre las respuestas marcadas por ella y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.
- Señala la accionante que existe un prejujuamiento por parte de la Universidad Nacional, por cuanto el 14 de enero de 2019, la entidad emitió respuesta a un derecho de petición que, a su juicio, genera un manto de dudas sobre la prueba en general debido a los cambios y advertencias de última hora con las que se reconocieron errores al momento de presentar el examen.
- Finalmente, afirma que el derecho a la igualdad fue seriamente vulnerado por cuanto en la convocatoria 436 de 2017 del SENA, adelantada por la CNSC y operada por la Universidad de Pamplona, se le permitió a los concursantes el

⁵⁰ Auto admisorio de 4 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00352-00. Folios 18 al 19.

acceso a las pruebas (cuadernillo y hoja de respuestas) por un término de dos días.

I.14.2. PRETENSIONES

“[...] PRIMERO: Permitir consultar y acceder a la plataforma virtual o medio magnético o página Web de las accionadas o me sea remitido por correo electrónico teniendo en cuenta que resido en Puerto Guzmán Putumayo, en un término no inferior a 48 horas las claves de respuestas y los cuestionarios formulados en los exámenes presentados por mí, con el de efectuar mi recurso de manera fundamentada

SEGUNDO: Extender por un termino igual al tiempo perdido que llevo solicitando las pruebas para presentar el recurso en debida forma, de manera que efectivamente utilice los diez días concedidos inicialmente [...]”

I.14.3. CONTESTACIÓN

I.14.3.1 La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁵¹ adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-875 de 8 de febrero de 2019.

I.14.3.2 La Universidad Nacional de Colombia⁵² reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-431 de 7 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

⁵¹ Folios 50 a 57 del expediente No. 2019-00352-00.

⁵² Folios 40 a 47 del expediente No. 2019-00352-00.

I.15. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00411-00⁵³

La señora Ana María Vanegas Cardona promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, la defensa y acceso a documentos públicos* [...]”.

I.15.1. HECHOS

- La señora Ana María Vanegas Cardona se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 798,30.
- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, el día 21 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega de la cartilla y/o cuestionario de preguntas, la clave de respuestas correctas y su hoja de respuestas, requiriendo igualmente los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento y el número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la accionante y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas.

I.15.2. LAS PRETENSIONES

“[...] Con apoyo en los supuestos narrados depreco el resguardo de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos para que como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la probable consumación de un daño, se ordene a las entidades accionadas que INMEDIATAMENTE me permitan el acceso a la documentación e información requeridas en las solicitudes radicadas el 21 de enero de la corriente anualidad, únicos elementos idóneos para sustentar la reclamación al interior del concurso público de méritos, cuyo plazo se agota el próximo 1º de febrero.”

⁵³ Auto admisorio de 4 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00411-00. Folio 9.

En el evento de no compartir los argumentos que sustentan la procedencia de la medida provisional depreco, previa protección de las garantías fundamentales transgredidas, que en la decisión definitiva se haga la siguiente declaración:

Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo contentivo de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, hasta tanto las entidades organizadoras del examen permitan el acceso a la documentación e información pedidas [...]"

I.15.3. CONTESTACIÓN

I.15.3.1 La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**⁵⁴ adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1153 de 12 de febrero de 2019.

II.15.3.2. La **Universidad Nacional de Colombia**⁵⁵ reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-966 de 11 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 21 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.16. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00394-00⁵⁶

⁵⁴ Folios 36 a 40 del expediente No. 2019-00411-00.

⁵⁵ Folios 28 a 32 del expediente No. 2019-00411-00.

⁵⁶ Auto admisorio de 5 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00394-00. Folio 32 y 33.

El señor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de su derecho fundamental “[...] de petición y debido proceso [...]”.

I.16.1 HECHOS

- El señor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 792,01.
- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, el día 16 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, la hoja de respuestas marcadas, las claves de respuesta asignadas por la institución, igualmente requirió los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos de la convocatoria No. 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y el número de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas.

I.16.2. LAS PRETENSIONES

“[...] PRIMERO: CONCEDER la medida provisional y ordenar de manera INMEDIATA a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia que den respuesta de fondo al derecho de petición que formulé a cada entidad el día 16 de enero de 2018(sic), habida cuenta que el término para formular recurso de reposición contra la Resolución que notificó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos finaliza el próximo 1º de febrero de 2019.

SEGUNDO: TUTELAR y amparar mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, los cuales están siendo vulnerados por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y por la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, a decidir de fondo y(sic) de manera integral y urgente el derecho de petición formulado a cada entidad el 16 de enero de 2018, objeto material de esta acción.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas adelantar los trámites necesarios para cumplir con lo decidido dentro de los tres (3) días siguientes al fallo de primera instancia.

QUINTO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 y(sic) 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 [...]"

I.16.3. CONTESTACIÓN

I.16.3.1 La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁵⁷ señaló la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Por otra parte, afirmó que la solicitud presentada por el accionante el día 16 de enero de 2019 en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-1156 de 12 de febrero de 2019.

I.16.3.2 La Universidad Nacional de Colombia⁵⁸ reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-1199 de 31 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 16 de enero del año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

⁵⁷ *Ibíd.*, folios 62 a 67.

⁵⁸ *Ibíd.*, folios 52 al 56.

I.17. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00343-00⁵⁹

La señora Yankarla María Navarro Serrano promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, defensa, y acceso a documentos públicos [...]*”.

I.17.1 HECHOS

- La señora Yankarla María Navarro Serrano se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Civil del Circuito – Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 799,22.
- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, el día 16 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo de preguntas del cargo al cual aspiró, la hoja de las respuestas y el formato de respuestas, requiriendo igualmente los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.

I.17.2. PRETENSIONES

“[...] Con fundamento en los supuestos narrados depreco el resguardo de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos para que como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la probable consumación de un daño, se ordene a las entidades accionadas que INMEDIATAMENTE me permitan el acceso a la documentación e información requeridas en las solicitudes radicadas el 21 de enero de la corriente anualidad, únicos elementos idóneos para sustentar la reclamación al interior del concurso público de méritos, cuyo plazo se agota el próximo 1º de febrero.”

En el evento de no compartir los argumentos que sustentan la procedencia de la medida provisional depreco, previa protección de las garantías fundamentales transgredidas, que en la decisión definitiva se haga la siguiente declaración:

⁵⁹ Auto admisorio de 4 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00343-00. Folio 32 y 33.

Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo contenido de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, hasta tanto las entidades organizadoras del examen permitan el acceso a la documentación e información pedidas [...]”

I.17.3. CONTESTACIÓN

I.17.3.1 La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**⁶⁰ manifestó la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-871 de 8 de febrero de 2019.

I.17.3.2 La **Universidad Nacional de Colombia**⁶¹ allegó el oficio JURUNCSJ-1198 de 31 de enero de 2019, a través del cual resolvió la petición elevada por el accionante el día 16 de enero del año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes.

I.18. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00474-00⁶²

El señor Rafael Humberto Gacha Ramírez promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *derecho de petición y debido proceso [...]”*.

I.18.1 HECHOS

⁶⁰ Folios 32 a 36 del expediente No. 2019-00343-00.

⁶¹ *Ibid.*, folios 52 al 56.

⁶² Auto admisorio de 5 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-003474-00. Folio 15.

- El señor Rafael Humberto Gacha Ramírez se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo Municipal.
- El 2 de diciembre de 2018, la accionante presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 799,99.
- Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega de copia o que se le permitiera el acceso al cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas de la prueba de conocimientos presentada, así como la metodología utilizada para determinar la puntuación establecida en la resolución CJR-18-559 del 28 de diciembre de 2018.

I.18.2. PRETENSIONES

“[...]1. Solicito se me amparen los derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y al debido proceso y de defensa vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, proceda a contestar el derecho de petición presentado el día 21 de enero de 2019.

Como quiera que la entidad accionada no dio respuesta en término respecto de la anterior solicitud y no permitió conocer los parámetros que tuvo en cuenta para emitir la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes y no fue posible presentar en debida forma el recurso de reposición, solicitó(sic) se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, que una vez haya dado respuesta y permitido el acceso al cuadernillo de pruebas y la hoja de respuestas, conceda un término adicional de cinco (5) días para presentar o adicionar el escrito contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No. CJR – 18 – 559 de 28 de diciembre de 2018 [...]”

I.18.3. CONTESTACIÓN

I.18.3.1 La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁶³ adujo la improcedencia de la tutela para controvertir

⁶³ Folios 75 a 79 del expediente No. 2019-00474-00.

los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1157 de 12 de febrero de 2019.

I.18.3.1 La Universidad Nacional de Colombia⁶⁴ reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-479 de 8 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 21 de enero del mismo año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.18.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Los señores Pablo Antonio Guerrero Patiño, William Steveen Herrera Hernández y Guillermo Camelo Agudelo, en calidad de terceros interesados, solicitaron⁶⁵ el amparo de sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y que, en tal sentido, les sea aplicable la decisión del fallo favorable.

Aunado a ello, consideran que con ocasión de la decisión adoptada por la mencionada entidad se les ocasiona un perjuicio irremediable, pues el procedimiento ordinario no permitiría una protección eficaz en la medida en que para el momento en que se resuelva el recurso, el concurso habrá terminado.

⁶⁴ Folios 30 a 36 del expediente No. 2019-00474-00.

⁶⁵ Pablo Antonio Guerrero (folios 43 a 49), William Steveen Herrera Hernández (Folios 55 a 66) y Guillermo Camelo Agudelo (folios 67 a 71) del expediente de tutela No. 2019-00474-00.

I.19. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00420-00⁶⁶

La ciudadana Yessica Jinneth Rubio Cocuy promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso, de defensa y contradicción, e igualdad [...]*”.

I.19.1. HECHOS

- La accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo Municipal, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 788,37 discriminados así: 217,15 puntos en la prueba de aptitudes y 571,22 en la de conocimiento.
- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el 17 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y el formato de evaluación, sin obtener dentro del término respuesta alguna.
- Manifestó que para efectos de la exhibición, la ciudad a la cual puede trasladarse es a la ciudad de Villavicencio.
- Señaló que el término que disponía para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución CSR18-556, vencía el 1° de febrero del año en curso.
- Refirió que no cuenta con los suficientes elementos de juicio para sustentar el recurso, ya que considera que es indispensable contar con el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas para conocer las repuestas válidas.

I.19.2. PRETENSIONES

*“[...] 1. Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que dispongan lo necesario para que proceda a la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado: dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el*

⁶⁶ Auto admisorio de 5 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00420-00. Folio 9 al 11.

formato de evaluación, es decir, la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación.

2. Que la exhibición se lleve a cabo en la ciudad de Villavicencio, por ser esta la capital más cercana a donde me encuentre viviendo y laborando; que el tiempo concedido para la misma sea igual al que se utilizó para la presentación de la prueba, es decir, cuatro (4) horas, permitiendo el ingreso al menos de hojas y lapicero para la toma de apuntes, para lo cual me comprometo a guardar la reserva frente a terceros.

3. A partir del día siguiente a que se produzca la exhibición, se restablezcan los términos de que se dispone para sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución número CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, notificada mediante fijación durante cinco (5) días hábiles, el pasado lunes catorce (14) de enero del año que cursa [...]."

I.19.3. CONTESTACIÓN

I.19.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁶⁷ solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez la corporación no vulneró los derechos fundamentales invocados, a su vez, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues para tal efecto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el instrumento judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Informó que la petición elevada el 17 de enero de 2019, fue resuelta por la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio JURUNCSJ-197 de 31 de enero de 2019 y notificada el 5 de febrero del año en curso, y por la Unidad a través del oficio CJO19-1321 de 13 de febrero de 2019.

⁶⁷ Cuaderno de tutela, expediente 11001-03-15-000-2019-00420-00, folios 38 a 45.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

I.19.3.2. La **Universidad Nacional de Colombia**⁶⁸ solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Manifestó que mediante oficio JURUNCSJ-197 de 31 de enero de 2018, resolvió la petición elevada por la accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

I.19.3.3. INTERVENCIONES DE TERCEROS

I.19.3.3.1 El ciudadano William Steven Herrera Hernández⁶⁹, en calidad de terceros interesados y como participante de la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial remitió la acción de tutela junto con sus anexos para que sean tenidos en cuenta en la presente decisión.

I.19.3.3.2 La señora Karen Julieth García Petro, en calidad de tercero con interés, solicitó⁷⁰ que se declare la improcedencia del amparo impetrado por la parte actora, en razón a que este mecanismo no es el idóneo para controvertir el acto administrativo.

I.20. EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-00431-00⁷¹

⁶⁸ *Ibíd.*, folios 47 a 63.

⁶⁹ *Ibíd.*, folios 19 a 31

⁷⁰ *Ibíd.*, folios 32 a 34.

⁷¹ Auto admisorio de 8 de febrero de 2019. Cuaderno de tutela expediente 11001-03-15-000-2019-00431-00. Folio 19 a 22.

La señora Olga Liliana Mayorga Hernández promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Universidad Nacional, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] al debido proceso, de defensa y contradicción e igualdad [...]”.

I.20.1. HECHOS

- La señora Olga Liliana Higuera Pedraza se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y presentó las pruebas iniciales el 2 de diciembre de 2018.
- Mediante Resolución CS18-559 de 28 de diciembre de 2018 se estableció que obtuvo una calificación de 797,56 puntos, discriminados así: 249,54 puntos en la prueba de aptitudes y 548,02 puntos en la prueba de conocimientos.
- Con el objeto de interponer el recurso de reposición en contra de la calificación obtenida, el 24 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuestas marcadas por ella y de la clave o respuestas correctas según el evaluador. También pidió el dato estadístico que permitió establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y de conocimiento, y que se le suministrara el número de coincidencias entre las respuestas marcadas y las claves asignadas por la institución. Sin embargo, manifestó que no había recibido respuesta.

I.20.2. PRETENSIONES

“[...] 1. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que dispongan lo necesario para que proceda a la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir la opción “acertada” o “válida” para cada una de las preguntas utilizadas por la Universidad Nacional para la calificación.

2. Que la exhibición se lleve a cabo en la ciudad de Pereira, por ser esta la capital más cercana a donde me encuentro viviendo y laborando; que el tiempo concedido para la misma sea igual al que se utilizó para la presentación de la prueba, es decir, cuatro (4) horas, permitiendo el

ingreso al menos de hojas y lapicero para la toma de apuntes, para lo cual me comprometo a guarda la reserva frente a terceros.

3. A partir del día siguiente a que se produzca la exhibición, se restablezcan los términos de que se dispone para sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución número CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, notificada mediante fijación durante cinco (5) días hábiles, el pasado lunes catorce (14) de enero del año que curso [...].”

I.20.3. CONTESTACIÓN

I.20.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁷², por intermedio de la directora, solicitó que se denegara la acción de tutela.

Expuso que la acción de tutela es un medio de defensa subsidiario y que su procedencia excepcional depende de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que no demostró la interesada. Alegó que el término para interponer el recurso de reposición en contra del resultado a las pruebas de aptitudes y conocimientos, venció el 1º de febrero de 2019, y que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el trámite de los recursos interpuestos dentro del plazo legal, la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, resolviéndose en la decisión del mismo las peticiones oportunamente planteadas que constituyan el motivo del recurso.

También puso de presente la existencia de medios de defensa para controvertir los actos administrativos a través de los medios de control acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Recordó la reserva legal que tienen las pruebas aplicadas en los concursos y toda la documentación que constituya soporte de las mismas. Expresó que la accionante presentó recurso de reposición, el cual será decidido oportunamente una vez surtida la etapa probatoria. Negó la exhibición de los documentos en la ciudad de Pereira por cuanto se estableció que tal diligencia se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá. Solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto contestó la petición presentada por la accionante mediante oficio CJO19-1447 de 14 de febrero de 2019, visible a folio 38 del expediente y dado que la Universidad Nacional le respondió las otras peticiones mediante oficio JURUNCSJ-827 de 13 de febrero del año en curso (folio 65 expediente).

⁷² *Ibíd.*, folios 38 a 43.

I.20.3.2. La **Universidad Nacional de Colombia**⁷³ manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante por cuanto, el 8 de febrero de 2019, a través del oficio JURUNCSL-827, le respondió la solicitud de información sobre la metodología de calificación, los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencia obtenidas en la prueba de conocimientos y aptitudes.

I.20.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En el presente trámite constitucional intervino la señora Margarita María Rendón Olivera, quien participó en la Convocatoria 27 efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura y argumentó que podría resultar afectada con la decisión que se profiriera en la acción de tutela de la referencia y, por lo tanto, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

Alegó que el Consejo Superior de la Judicatura está implementando el mecanismo para dar a conocer el contenido de los exámenes a los concursantes que lo solicitaron tal como lo expuso en el aviso de interés conv. 27 publicado en la página web de la institución.

I.21. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00216-00

El señor Elver Parra Figueroa instauró acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales “[...] *al debido proceso y accesos a cargos públicos* [...]”.

I.21.1. HECHOS

- El accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Circuito Administrativo, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, sin la obtención del puntaje requerido.

⁷³ *Ibíd.*, folios 51 a 65.

- Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el 21 de enero de 2019⁷⁴, el señor Parra Figueroa elevó petición ante la entidad accionada, solicitando la exhibición del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y clave respuesta, sin obtener dentro del término respuesta alguna.
- indicó que se presentaron: “[...] errores en la prueba de aptitudes y conocimiento realizada el 02 de diciembre de 2018, prueba de ello es la pregunta No. 85, que la misma Universidad Nacional reconoce según oficio JURUNCSJ-023 de fecha 14 de enero de 2019, razón por la cual se hace imperioso el acceso a los documentos solicitados a fin de poder sustentar el correspondiente recurso [...]”.

I.21.2. PRETENSIONES

“[...] PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al Debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo, y consecuencia se ORDENE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Carrera Judicial, a:

PERMITIR el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Circuito Administrativo dentro de la convocatoria 027 (cargo identificado según la notificación de inscripción con el código 177000, secuencial 270011), en la cual participe.

OTORGAR un término individual a partir del acceso a los documentos de 10 días para la interposición y sustanciación del recurso de Reposición contra la Resolución No. CJR 18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018 y anexos.

INFORME el modelo o forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimiento, es decir, si fue calificación directa por acierto o por contrario si utilizó fórmula matemática y en ese caso se entregue la totalidad de elementos integrantes de la misma.

EXPIDA a mi costa, una copia de todas la fichas técnicas preparadas en el marco del concurso- convocatoria 027 – ente usted (es) y la Universidad Nacional de Colombia.

INFORME de qué manera, el medio y la fecha en que se comunicó la obligación que usted tenía de disponer de un correo electrónico para efecto de la recepción de los recursos [...]”.

I.21.3. CONTESTACIÓN

I.21.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁷⁵ solicitó la declaratoria de falta de legitimación en

⁷⁴ El 29 de enero de 2019, reiteró la petición.

⁷⁵ Cuaderno de tutela, 11001-03-15-000-2019-00216-0, folios 41 a 44.

causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

I.21.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁷⁶ pidió que se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, a su vez, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues para tal efecto, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Informó que el accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, y esté será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, indicó que la petición elevada por el actor fue resuelta mediante el oficio CJO19-1748 de 28 de febrero del año en curso, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

I.21.3.3. La Universidad Nacional de Colombia⁷⁷ solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

⁷⁶ *Ibíd.*, folios 47 a 55.

⁷⁷ *Ibíd.*, folios 56 a 72.

Adujo que al revisar la “[...] *base de datos de derechos de peticiones allegados a la Universidad Nacional de Colombia, a la fecha **no se registra** solicitud alguna del aquí accionante, en igual sentido, resulta que el accionante, no adjunta como material probatorio de la acción de tutela, copia del correo electrónico con fecha de 21 y 29 de enero de 2019 que menciona en su escrito de tutela, y tampoco adjunta el derecho de petición ni el correspondiente soporte de envío a nuestra dependencia o cualquier otra, lo que reitera el hecho de que la Universidad Nacional de Colombia no se elevó ningún derecho de petición, por lo cual no es oponible la exigencia que de depreca en la acción [...]*”.

II. TRÁMITE DE LA TUTELA

Mediante auto de 25 de enero de 2019⁷⁸, el Despacho sustanciador admitió la acción de tutela interpuesta por el señor **Danny Joan Guevara Silva** y ordenó notificar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, a la Universidad Nacional. Asimismo, negó la medida provisional solicitada por el accionante.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, distintos despachos judiciales de esta Corporación, por considerar que su conocimiento debería ser avocado por este Despacho, remitieron los siguientes expedientes: **(i)** 11001-03-15-000-2019-00363-00, accionante: Marino Coral Argoty; **(ii)** 11001-03-15-000-2019-00360-00, accionante: Alma Rocío Quijano Bravo; **(iii)** 11001-03-15-000-2019-00351-00, accionante: Oscar Ernesto Bucheli Delgado; **(iv)** 11001-03-15-000-2019-00264-00, accionante: Rossemary Suárez García; **(v)** 11001-03-15-000-2019-00253-00, accionante: Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar; **(vi)** 11001-03-15-000-2019-0303-00, accionantes: Jonatán Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García Sánchez; **(vii)** 11001-03-15-000-2019-00334-00, accionante: Sandra Liliana Higuera Pedraza; **(viii)** 11001-03-15-000-2019-2019-00335-00, accionante: Javier Octavio Trillos Martínez; **(ix)** 11001-03-15-000-2019-00332-00, accionante: Harvin Cardenio Peña Cala; **(x)** 11001-03-15-000-2019-00333-00, accionante: William Cala Calvete; **(xi)** 11001-03-15-000-2019-00352-00, accionante: Lilia Elvia Benavides Rosero; **(xii)** 11001-03-15-000-2019-00394-00, accionante: Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas; **(xiii)** 11001-03-15-000-2019-00343-00, accionante: Yankarla María Navarro

⁷⁸ *Ibíd.*, folio 30 al 31.

Serrano; **(xiv)** 11001-03-15-000-2019-00474-00, accionante: Rafael Humberto Gacha Ramírez; **(xv)** 11001-03-15-000-2019-00420-00, accionante: Yessica Jinneth Rubio Cocuy; **(xvi)** 11001-03-15-000-2019-00341-00, accionante: Fabricio Pinzón Barreto; **(xvii)** 11001-03-15-000-2019-00361-00, accionante: Leslie Denisse Torres Quintero; **(xviii)** 11001-03-15-000-2019-00411-00, accionante: Ana María Vanegas Cardona; **(xix)** 11001-03-15-000-2019-00480-00, accionante; Elver Parra Figueroa; **(xx)** 11001-03-15-000-2019-00431-00, accionante: Olga Liliana Mayorga Hernández.

Mediante auto de 8 de marzo de 2019, el Magistrado sustanciador acumuló los referidos expedientes de tutela, al proceso 11001-03-15-000-2019-00216-00, accionante Danny Joan Guevara Silva, a fin de resolver estas solicitudes de amparo, de manera uniforme, en una misma providencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

III.1. Competencia

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991⁷⁹, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015⁸⁰, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017⁸¹.

⁷⁹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

⁸⁰ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho".

⁸¹ "Por la cual se modifican os artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

III.2. Consideración preliminar respecto del reparto de la acción de tutela de la referencia.

En los escritos de contestación de las solicitudes de amparo relacionadas en precedencia, la Universidad Nacional de Colombia solicitó remitir a la doctora Clara Celia Dueñas Quevedo, Magistrada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los expedientes de acción de tutela, para que ese Despacho avocara conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015.

Cabe resaltar que la norma en cita dispone la siguiente regla de reparto de tutelas masivas:

“[...] Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al Despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia [...]”.
(Negrillas de la Sala)

Como puede apreciarse, al tenor del artículo artículo 2.2.3.1.3.1 *ibídem*, las acciones de tutela que tengan similitud de objeto y de extremo procesal pasivo⁸² deben ser resueltas por el juez que hubiere avocado, en primer lugar, el conocimiento de la primera de ellas, de acuerdo con las reglas de competencia; esto con el fin de evitar decisiones disímiles frente una misma situación de hecho en detrimento de la seguridad jurídica y la igualdad.

Descendiendo a la solicitud bajo estudio, precisa la Universidad Nacional de Colombia que la Magistrada de la Sala de Casación Laboral, doctora Clara Celia Dueñas Quevedo, mediante auto de 25 de enero de 2019, admitió la acción de tutela promovida por el ciudadano Juan Carlos Quiroga Chavarro con radicado 11001-03-15-000-2019-0025-00 y, en tal sentido, la Sala de Decisión a la que pertenece la referida Magistrada, debe resolver el presente asunto.

⁸² Sobre el análisis de los elementos que deben configurarse para predicar la aplicabilidad del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, ver: Corte Constitucional, Auto 172 de 2016, C.P. Alberto Rojas Ríos.

Sin embargo, del análisis comparativo de las solicitudes, observa la Sala que la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00025-00, no comparte identidad fáctica respecto de los expedientes 11001-03-15-000-2019-00216-00, 11001-03-15-000-2019-00253-00, 11001-03-15-000-2019-00303-00, 11001-03-15-000-2019-00264-00, 11001-03-15-000-2019-00363-00, 11001-03-15-000-2019-00360-00, 2019-00335-00, 11001-03-15-000-2019-00361-00, 11001-03-15-000-2019-00334-00, 11001-03-15-000-2019-00332-00, 11001-03-15-000-2019-00351-00, 11001-03-15-000-2019-00333-00, 11001-03-15-000-2019-00341-00, 11001-03-15-000-2019-00352-00, 11001-03-15-000-2019-00411-00, 11001-03-15-000-2019-00394-00, 11001-03-15-000-2019-00343-00, 2019-00474-00, 11001-03-15-000-2019-00420-00, 11001-03-15-000-2019-00431-00, 11001-03-15-000-2019-00216-00, aun cuando guarda identidad de objeto y de parte pasiva de la acción impetrada⁸³.

En efecto, los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández, en ejercicio del derecho de petición, elevaron una solicitud ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas, con miras a contar con los insumos necesarios para elevar el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Por el contrario, el señor Juan Carlos Quiroga Chavarro interpuso la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00025-00, sin haber ejercido tal mecanismo, lo cual consta en el acápite de antecedentes del fallo de 6 de febrero de los corrientes, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así:

⁸³ En ambos procesos se demanda a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a efectos de que haga entrega a los accionantes del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas, con miras a contar con los insumos necesarios para elevar el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

“[...] Indica el tutelista que cuenta con el recurso de reposición para controvertir el acto administrativo en comento, pero asegura que no lo ha presentado debido a que requiere el acceso a «los cuadernillos de examen, hojas de respuesta y claves de respuesta» para sustentarlo, documental que las autoridades encausadas se han negado suministrarle «bajo el argumento que se tratan de documentos reservados».

Acude entonces al presente mecanismo de amparo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales y, para su efectividad, solicita se ordene a las entidades convocadas permitir el acceso y consulta de los documentos mencionados; que le otorguen «un término individual a partir del acceso a los documentos de diez (10) días, para la interposición y sustentación del recurso de reposición», y que le informen «el modelo forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, es decir, si fue calificación directa por acierto, o si utilizó fórmula matemática caso en el cual deberá entregar la totalidad de elementos integrantes de la misma».

(...)

*La Universidad Nacional de Colombia manifestó que no ha vulnerado las prerrogativas superiores del tutelante, **toda vez que aquel no ha presentado ninguna solicitud relacionada con el acceso a los documentos mencionados [...]**”.*

Precisamente, en la parte considerativa de la citada providencia, la Corte Suprema de Justicia estimó lo siguiente:

*“[...] En efecto, la tutela ha sido definida como una acción subsidiaria, de manera que no procede en aquellos casos en los que existan mecanismos ordinarios y extraordinarios que permitan obtener la efectividad de los derechos fundamentales y, ello es así, en este asunto, **porque los medios de convicción suministrados dieron cuenta que el actor no solicitó a las autoridades encausadas la documental mencionada [...]**”.*

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que la Corte Constitucional, mediante auto A172 de 2016, advirtió la importancia de aplicar la regla de reparto contenida en el 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, en el evento en que los supuestos fácticos de las solicitudes de tutela masivas sean idénticos, más no cuando estos sean similares, pues ello estaría en detrimento de la competencia “a prevención” fijada para este mecanismo. Así, consideró que:

*“[...] No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto, **se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.***

7.10. En el escenario planteado, en materia de tutela, se le otorgaría a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia “a prevención” que tiene respaldo en el artículo 86 Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo,

piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.

7.11. Con ese proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, se impondría realmente una especie de conocimiento “privativo”, en el que a través de un fuero de atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015.

*7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: “El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento **la veracidad de la información** indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”, pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro [...]”.*

Visto lo anterior, no resulta procedente ordenar la remisión de las acciones de tutela incoadas por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández, pues no se configuran la totalidad de supuestos previstos en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

III.3. Consideración preliminar con ocasión de las intervenciones de terceros interesados.

Los señores Wilson Leonel Lindarte Contreras, Guillermo Camelo Agudelo, William Stevee Herrera Hernández y Pablo Antonio Guerrero Patiño, actuando en calidad de terceros interesados, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la información y al acceso a documentos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

para que, como consecuencia de ello, se haga entrega de la misma documentación solicitada por la respectiva parte actora.

Sobre el particular y para resolver el asunto, la Sala estima pertinente resaltar que, dentro del trámite de las acciones de tutela, son considerados sujetos procesales: i) el actor o actores, que son los titulares de los derechos fundamentales presuntamente afectados o amenazados por las conductas que se debaten; ii) las personas o entidades públicas contra quienes se dirige la acción y; iii) los terceros que tengan interés legítimo en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991⁸⁴.

De acuerdo con ésta última disposición, los terceros con interés pueden actuar como coadyuvantes de alguna de las partes; por lo que las facultades para su intervención en el proceso se limitan, como lo establece la figura de la coadyuvancia, a apoyar las razones o argumentos para la determinación y protección de un derecho ajeno⁸⁵.

Ello es así, porque, por definición, los coadyuvantes son aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino que tienen un interés personal en la suerte que corra la parte que coadyuva.

Por tanto, si bien pueden realizar distintas actuaciones dentro del proceso, no les es permitido intervenir para presentar sus propias pretensiones, aunque la cuestión que alegue o pretenda, guarde similitud con la situación fáctica demandada de alguna de las partes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁸⁶ ha sostenido que la “[...] *coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o **reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante**, pues de suceder esto se estaría realmente ante una*

⁸⁴ “Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud” (Negrillas fuera de texto).

⁸⁵ El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta.

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 1062 de 16 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Garniel Eduardo Mendoza Martelo.

nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia [...]”.

La anterior posición ha sido reiterada por el Alto Tribunal en diferentes oportunidades, entre otras, en la sentencia T- 269 de 2012, en la cual se precisó lo siguiente⁸⁷:

“[...] Admitir las controversias propuestas por los terceros dentro del proceso de tutela en relación con sus propios derechos y con independencia de los hechos y derechos planteados por el accionante, desnaturalizaría la acción constitucional. (...)

1.7 Las anteriores precisiones no pueden ser interpretadas en el sentido de restringir el carácter informal de la acción de tutela ni la potestad oficiosa del juez dentro del proceso. Lo que resaltan es que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a acceder al amparo a través de la tutela de manera individual, y que quienes son vinculados al trámite de tutela como terceros, intervinientes o coadyuvantes, no son los titulares de los derechos fundamentales que se debaten en el trámite de la acción [...]”.

En ese contexto, resulta evidente para la Sala la figura procesal de tercero interviniente no faculta a los ciudadanos Wilson Leonel Lindarte Contreras, Guillermo Camelo Agudelo, William Stevee Herrera Hernández y Pablo Antonio Guerrero Patiño para realizar planteamientos distintos a los expuestos en el líbello introductor de la parte accionante, toda vez que para ello debe promover una nueva acción de tutela. Por lo anterior y en el marco de tal intervención, la Sala centrará el estudio en el amparo invocado por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández.

III.4. Consideración preliminar respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 269 de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la demanda en la acción de tutela debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. Así, la legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal del sujeto contra el cual se dirige la solicitud de amparo, quien se encuentra llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental amparado⁸⁸.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Consejo Superior de la Judicatura, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, advierte la Sala que, al tenor del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la referida Dirección actúa como órgano técnico y administrativo encargado de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Precisa el artículo 99 *ibídem*, que son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial, las siguientes:

- “[...] 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.
5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,
9. Las demás funciones previstas en la ley [...]”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, señala que, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le compete las siguientes funciones:

⁸⁸ Sentencia. T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“[...] *ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.: (...)*

11. Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial. (...)

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas [...].”

En tal sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial - CARJUD del referido Consejo, sus funciones relacionadas con la administración de la carrera judicial y, en tal sentido, esta es la dependencia del Consejo Superior de la Judicatura con legitimación en la causa por pasiva respecto de la situación jurídica que se debate en el caso *sub examine*.

III.5. Problema Jurídico

Corresponde establecer a la Sala si, en efecto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, vulneraron los derechos fundamentales de los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández, con ocasión de la respuesta dada a las solicitudes de acceso y consulta del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas de la prueba de aptitudes y conocimientos, que se emitió en el concurso de méritos reglado por el Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que los accionantes Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemary Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián

Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar, tienen reparos respecto del contenido del reglamento consagrado en el Acuerdo PCSJA18-11077, corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela a efectos de controvertir la legalidad del acto administrativo que reglamenta este concurso de méritos.

Con el fin de resolver tales interrogantes resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre: **(i)** el derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información; **(ii)** la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito; y, **(iii)** los recursos en sede administrativa como una expresión del derecho de petición reglada por el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011; **(iv)** la procedencia de la acción de tutela a efectos de controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera; **(v)** el proceso de selección en la Rama Judicial convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; lo anterior en aras de dar claridad al asunto planteado y proceder a **(iv)** resolver el caso concreto.

III.5.1. El derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una pronta respuesta.

Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura negativa⁸⁹. Así, este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma.

⁸⁹ En la sentencia T- 400 de 2008 la Corte Constitucional precisó que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: i) versar sobre lo preguntado, sin evasivas y precisando lo que el peticionario desea saber; ii) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; iii) mantener coherencia con lo solicitado; iv) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente v) notificarse de manera eficaz para su debida materialización.

Adicionalmente y al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la información comporta la prerrogativa de solicitar a las entidades estatales información no sujeta a reserva legal o constitucional, de manera “[...] completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna [...]”⁹⁰.

Luego, en los términos del artículo 74 de la Constitución Política⁹¹ y en ejercicio de los derechos fundamentales de petición y a la información, los ciudadanos pueden solicitar el acceso a los documentos públicos, prerrogativa que encuentra su límite en los casos de reserva legal y constitucional.

Por ello, en el evento en que se cuestione el carácter reservado o confidencial del documento cuyo acceso solicita el administrado, la Ley 57 de 1985 y el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, contemplan el recurso de insistencia, como un procedimiento sumario, para hacer efectivo aquel derecho⁹².

Así, mediante un proceso judicial de única instancia, el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentra la documentación negada, resuelve, dentro del término de diez (10) días, si fue acertada o no la respuesta negativa de la entidad requerida, o lo que es lo mismo, se pronuncia sobre la validez de la restricción de los derechos fundamentales a la información y al acceso a los documentos públicos.

⁹⁰ Sentencia T-487 de 2011.

⁹¹ “[...] todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley [...]”

⁹² Se ejerce ante el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentren los documentos solicitados y negados, para que, mediante un proceso judicial de única instancia resuelva, dentro del término de diez (10) días, si fue acertada o no la negación de entregarlos, o lo que es lo mismo, decida sobre la validez de la restricción de los derechos fundamentales a la información y acceso a los documentos públicos. En los casos en los que la administración o los particulares no respondan la petición, no resulta aplicable el recurso de insistencia sino la acción de tutela, bajo el entendido de que la procedencia del primero requiere una respuesta expresa mediante la cual se niegue el suministro de la información.

Nótese que en los casos en los que la Administración o los particulares no respondan la petición, no resulta aplicable el recurso de insistencia sino la acción de tutela, bajo el entendido de que la procedencia del primero requiere una respuesta expresa mediante la cual se niegue el suministro de la información.

III.5.2. La reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito.

Ahora bien, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁹³, cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que ella **solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción⁹⁴, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes⁹⁵.**

Precisamente, en la sentencia de 31 de enero de 2013, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

“[...] frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás

⁹³ “ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”.

⁹⁴ En efecto, en sentencias proferidas por la referida Sección, de fechas 13 y 18 de septiembre de 2012, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01 se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y de defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

⁹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 13 de septiembre de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01 / sentencia de 17 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00014-00(0410-09)

aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.
(...).

Sobre el particular, **la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012**, respecto de los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen derecho a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el Derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo”.

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aun cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho a acceder a su propia prueba, mas no a la de los demás aspirantes [...]”⁹⁶

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, al resolver un caso similar al que nos ocupa, sostuvo:

“[...] La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias [...]”.

Por su parte, esta Sección también ha sostenido el criterio jurídico según el cual el recurso de insistencia no resulta idóneo en materia de protección de derechos fundamentales, ante la negativa de permitir el acceso a las hojas de respuestas de la prueba presentada en un concurso público de méritos, puesto que la reserva legal de estos documentos solo aplica respecto de los terceros⁹⁷.

⁹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida el 1º de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01.

⁹⁷ Cabe destacar las decisiones proferidas el 6 de febrero de 2014 dentro del expediente radicado bajo el número AC-2012-00492-01, actora Zoraida Martínez Yepes; el 28 de enero de 2016, dentro del expediente radicado bajo el número AC-2015-02530-01, actor: Hernando Aníbal García Dueñas; el 6 de febrero de 2014 dentro del expediente radicado bajo AC-2012-00492-01

A modo de ejemplo, en la sentencia de 6 de febrero de 2015⁹⁸, se argumentó lo siguiente:

*“[...] En este orden, al tratarse de una reserva válida únicamente frente a terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección, **la acción de tutela debe proceder directamente, toda vez que lo que se trata en estos eventos no es de debatir si el documento tiene reserva o no, sino de hacer efectivo un derecho legalmente otorgado y constitucionalmente amparado.** Remitir esta clase de controversias al juez administrativo para que sea él, vía recurso de insistencia, quien se pronuncie sobre el carácter reservado o no de la documentación resulta improcedente e innecesario en estos casos pues sería tanto como desconocer que, para el caso de quienes tomaron parte en los procesos, legalmente estos documentos no tienen carácter de reservados [...]”.*

Adicionalmente, en la sentencia de 2 de marzo de 2016⁹⁹, luego de recopilar algunas decisiones proferidas en sede de tutela, adoptadas por la Sección Primera de esta corporación judicial con ocasión de la desatención o la indebida contestación de las reclamaciones efectuadas dentro de una convocatoria a concurso público de méritos para proveer cargos de carrera, a fin de acceder a documentos propios del mismo, se concluyó lo siguiente:

“[...] Ante estas decisiones diversas, frente a dos asuntos donde se cuestiona la negación de documentos propios de un concurso de méritos por estar sometidos a reserva legal, la Sala se acoge a la primera de ellas según la cual, como se ha dejado expuesto, la reserva legal de la documentación solicitada no opera para el participante que presentó las pruebas, más aún cuando en este caso hizo una reclamación exponiendo las razones de su inconformidad y pidió el acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y a las claves de respuestas correctas del examen de conocimientos, a fin de sustentar fundadamente sus pretensiones [...]”.

En merito de lo dicho, la no aplicación de la aludida reserva legal para el participante del concurso de mérito que pide acceder a los documentos relacionados con su prueba de conocimientos y a la hoja de respuestas, por ejemplo, hace que **el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, carece de la protección inmediata requerida frente a la evidente vulneración de derechos fundamentales en tales casos;** sin embargo, lo cierto es que la consulta personal de dicha documentación que realice el aspirante se debe efectuar ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, sin que pueda autorizarse su reproducción

⁹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 6 de febrero de 2015, radicación AC-25000-23-42-000-2012-00492-01. Actora: Zoraida Martínez Yépez. Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala.

⁹⁹ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, REF: Expediente núm. 25000-23-42-000-2015-05454-01

física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar así la reserva respecto de los terceros.

III.5.3. Los recursos en sede administrativa como una expresión del derecho de petición, reglados por el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015, los recursos que se interponen en sede administrativa **son una manifestación del derecho de petición**, si se tiene en cuenta que “[...] *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo [...]*”, por lo anterior, el artículo 13 *ibídem* cita la facultad de “[...] *interponer recursos [...]*” como una modalidad de este derecho.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha considerado “[...] *que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto [...]*”¹⁰⁰.

Asimismo, ha reiterado en diversas oportunidades que esta facultad es una **expresión más** del derecho de petición¹⁰¹, toda vez que:

“[...] Esta Corporación, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto [...]”.

Sin embargo, aun cuando los recursos comprenden una modalidad o desarrollo del derecho de petición, esta forma de su ejercicio, si bien está atada al núcleo esencial del derecho de petición, se rige por las disposiciones de carácter procesal contenidas en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰⁰ Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁰¹ Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Precisamente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-007 de 2017, reconoció que aun cuando “[...] los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, **eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo [...]**” y, por ello, advirtió lo siguiente:

*“[...] La diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales se encuentra en el tipo de solicitudes. En la primera, se trata de **cualquier** petición, lo cual incluye solicitar la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, entre muchas otras posibilidades. Mientras que, en la segunda, se trata específicamente de controvertir una decisión de la administración. Así, el objeto de las disposiciones acusadas es reducido frente al del derecho de petición y por ello se trata de una modalidad específica del mismo.*

Así pues, si bien las normas acusadas establecen las reglas que rigen una determinada actuación procesal como una forma del derecho de petición, precisamente los recursos en contra de actos administrativos y su agotamiento como requisito para la actuación judicial, éstas no buscan, de manera general, consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho de petición. Estas normas no modifican la Ley 1755 de 2015 en ninguno de los sentidos mencionados. En esencia una norma de esta naturaleza regula actuaciones administrativas y judiciales que, aun cuando son una forma del ejercicio del derecho de petición, desarrollan las especificidades en una rama del derecho, concretamente, la manera cómo controvertir actuaciones administrativas, pero no buscan definir en general la esencia del derecho de petición o fijar sus alcances y limitaciones por fuera de este ámbito [...]”.

Entonces, el procedimiento establecido en sede administrativa para controvertir los actos administrativos, contiene las etapas, términos y formalidades que rigen las relaciones entre la administración y el administrado al controvertir dichos actos.

De dicho procedimiento resulta pertinente afirmar que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para la presentación del recurso de reposición, advirtiendo que este debe radicarse por escrito, durante el término de 10 días siguientes a la notificación o publicación del acto. Por su parte, el artículo 77 de la Ley en cita, prevé los requisitos para su interposición, la forma, el plazo, su sustentación y la posibilidad de solicitar pruebas. Y, los artículos 79 y 80 *ibídem*, señalan el trámite de los recursos, lo cual incluye el efecto en el que se tramitan y las condiciones del procedimiento según se requieran, aporten o soliciten pruebas, así como el contenido que debe tener la decisión que efectivamente resuelva las peticiones planteadas.

III.5.4. Procedencia de la acción de tutela a efectos de controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que “[...] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”, la acción de tutela resulta improcedente.

En atención a la regla prevista en la citada norma, cuando la vulneración de los derechos fundamentales emana de un acto administrativo, el amparo no procede teniendo en cuenta que los interesados cuentan con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137¹⁰² y 138¹⁰³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales resultan idóneos para controvertir la legalidad de tales decisiones.

Adicionalmente, en los términos del artículo 229 *ibídem*, en todos los procesos declarativos se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente¹⁰⁴, tanto el objeto del proceso como la efectividad de la sentencia¹⁰⁵.

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de

¹⁰² “Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro (...).”

¹⁰³ “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹⁰⁴ Atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 *ibídem*, fijó condiciones especiales para su procedencia y las dividió en dos grupos; el primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el segundo, integrado por los casos restantes.

¹⁰⁵ Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, así lo prevé el artículo 230 del C.P.A.C.A. Ello faculta al juez para adoptar las necesarias para: i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso.

méritos, la Corte Constitucional ha reconocido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra dichos actos administrativos. Sin embargo, el amparo procede, de manera excepcional, en los siguientes eventos:

“[...] (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración [...]”¹⁰⁶.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el juez constitucional, al evaluar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, debe ponderar que aquel mecanismo constitucional, por regla general, no es procedente, toda vez que el solicitante cuenta con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137 y 138 del CPACA, en cuyo marco puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado.

Sin embargo, de manera excepcional procederá la tutela en contra de dichos actos: **(i)** cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es **ineficaz** para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

III.5.5. El proceso de selección en la Rama Judicial convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

De conformidad con la Ley 270 de 1996, en el régimen especial de la carrera judicial, el mérito constituye el fundamento principal de la provisión de los cargos en propiedad. Así, el artículo 113 de la norma *ibídem* establece que una vez producida la vacante, *la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente*

¹⁰⁶ Al respecto ver las sentencias SU-553 de 2015, T-090 de 2013 y T-386 de 2016

lista de candidatos, para designar a los concursantes que superen todas las etapas del proceso de selección.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, convocó a concurso de méritos con el fin de proveer distintos cargos de jueces y magistrados en todo el país. Para tal efecto, definió en forma precisa y concreta las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y delimitó las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse.

El señalado Acuerdo, en su artículo 4º, determinó las etapas de la convocatoria, siendo estas: (a) la **etapa de selección**, que comprende, (i) la prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y, (iii) el curso de formación judicial inicial, todas las cuales ostentan la calidad de eliminatorias y; (b) la **etapa de clasificación**, que se encuentra comprendida por, (i) la prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) prueba psicotécnica, (iii) curso de formación judicial inicial, (iv) experiencia adicional y docencia y, por último (v) capacitación adicional.

Respecto del procedimiento establecido para la etapa de selección del concurso de méritos, el citado Acuerdo contempló lo siguiente:

“[...] 4. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.

Modalidad: El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

Sedes: El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al

número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

Decisiones: Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación. Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales; dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co [...].

En este orden de ideas, la etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por las pruebas citadas en precedencia de las cuales se resalta la prueba de aptitudes y conocimientos cuyo diseño, administración y aplicación le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el de la misma.

Es de mencionar que, respecto de los resultados de la prueba de conocimientos, el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017 indica que, procede el recurso de reposición el cual “[...] deberá presentarse por escrito por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial

“Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso dirigido al correo electrónico dispuesto para tal efecto, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA [...]”.

Así, las precitadas reglas del concurso de méritos bajo análisis, son de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Constitucional sobre el particular, en la sentencia SU-913 de 2009, esto es:

“[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [...]”.

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, la Sala procede a revisar en el caso concreto las actuaciones adelantadas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, en orden a concluir si es necesario amparar los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

III.6. El caso concreto

En el caso *sub lite* los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri Bolívar, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero,

Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, pretenden el amparo de sus derechos fundamentales para que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión del concurso de méritos reglado por el Acuerdo PCSJA1811077 del 16 de agosto de 2018, hasta tanto las entidades accionadas permitan la consulta del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas de la prueba de aptitudes y conocimientos a la cual se presentaron, en aras de ejercer el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, los ciudadanos Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemary Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar, reprocharon el hecho consistente en que las entidades accionadas no determinaron con anticipación, ni publicaron los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento.

Agregaron que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir con los requisitos previstos para tal efecto.

Por su parte, tanto la Unidad de Administración de Carrera Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, pusieron de presente que las peticiones presentadas por los accionantes, fueron resueltas en los terminos previstos para tal efecto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los planteamientos derivados de la lectura integral de los escritos de tutela, así como de las actuaciones judiciales que son objeto de reproche por los aspirantes del concurso de méritos bajo análisis, estima la Sala que, a efectos de resolver el caso concreto, debe abordar su estudio en los siguientes apartes:

III.6.1. La reserva legal prevista en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el derecho de acceso a la información del aspirante como manifestación del derecho de petición, a la información, a la contradicción y al debido proceso.

Tal como se observó en precedencia y respecto de la solicitud elevada por los accionantes, tendiente obtener el acceso a la documentación del concurso necesaria para ejercer su derecho de contradicción, es de mencionar que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo accionado, informó a la parte actora que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, dicha documentación gozaba de un carácter confidencial, el cual no podía levantarse después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las pruebas hacían parte de un banco de preguntas que podía ser utilizado en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Adicionalmente, la mencionada Unidad advirtió que los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, no interpusieron recurso de reposición en contra de los resultados de la prueba de conocimientos, contenidos en la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017, es decir, que no cumplieron con el requisito de subsidiariedad previsto para la procedencia de sus solicitudes de amparo.

En lo que se refiere a los recursos oportunamente interpuestos por los demás ciudadanos que integran la parte actora, la Unidad accionada señaló que aquellos se resolverán una vez se surta la etapa probatoria, en la cual se adelantará el procedimiento de exhibición de estos documentos, al tenor de lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de Rama Judicial.

Con base en los anteriores elementos, procede la Sala a resolver el primer cuestionamiento, para lo cual analizará el contenido de las contestaciones efectuadas por las entidades accionadas, teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente probatorio acumulado, a saber:

EXPEDIENTE	PETICIÓN	CONTESTACIÓN
11001-03-15-000-2019-00264-00 Rossemary Suarez García	La petición de la accionante es de fecha 25 de enero de 2019. Sin embargo, en el expediente, no obra prueba en físico ni en digital de dicha petición, aun cuando de la contestación se puede inferir la existencia de la misma	A folio 38 a 40 del expediente obra oficio CJO19-746 de 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición. A folio 40 obra constancia electrónica de envío de la respuesta a la petición de la señora Suarez García.

		<p>La respuesta masiva otorgada por esa entidad a las solicitudes de documentos bajo estudio, fue la siguiente:</p> <p><i>[...] Frente a su solicitud relacionada con la entrega de copia de los cuadernillos del examen, hojas de respuestas y claves de respuesta, así como documentación relacionada con la prueba de conocimientos y aptitudes, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció:</i></p> <p><i>“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:</i></p> <p><i>“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional.</i></p> <p><i>Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Párrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.</i></p> <p><i>El alcance de la sentencia de la Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, igualmente en la</i></p>
--	--	---

		<p><i>Sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros (...)</i></p> <p><i>Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:</i></p> <p><i>“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas) [...].”</i></p> <p>En los folios 34 a 37 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-756).</p> <p>A folios 48 a 61 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que en la base de datos del plantel no está registrada solicitud de información de la concursante. Sostiene que la accionante no indicó ni probó haber presentado petición alguna.</p>
<p>11001-03-15-000-2019-00360-00 Alma Roció Quijano</p>	<p>La petición de la accionante es de fecha 16 de enero de 2019. La dirige a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional. Obra en digital (CD anexo visible a folios 10 a 11 del expediente)</p> <p>La solicitud es del siguiente tenor:</p> <p><i>“[...] Se fije fecha y hora para que la suscrita y/o su apoderado accedan, bajo las medidas de seguridad y protección de datos pertinentes a conocer los siguientes documentos:</i></p> <p><i>1. Cuadernillo original de la prueba de conocimiento que me fuera entregado para resolver el cuestionario para</i></p>	<p>A folios 66 a 67 del expediente obra oficio CJO19-1378 de 13 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición siguiendo los argumentos aludidos en antecedencia.</p> <p>A folio 67 obra constancia electrónica de envío de la respuesta a la petición de la señora Quijano.</p> <p>En los folios 60 a 67 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-1408), donde le manifiesta que: <i>“(...) Como la pretensión de la accionante se encamina a que sedé respuesta a la petición elevada el</i></p>

	<p>acceder al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito.</p> <p>2. Hoja de respuestas marcadas por el suscrito el día de la prueba de conocimiento.</p> <p>3. Claves de respuestas asignadas por la institución educativa encargada de evaluar la prueba de conocimiento.</p> <p>Igualmente solicito a través de este derecho a la información se me expidan los siguientes datos:</p> <p>1. Dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuados el día 28 de diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>2. Numero de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimiento) en la prueba presentada por la suscrita el pasado 2 de diciembre de 2018.</p> <p>Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción frente a los resultados publicados el pasado 14 de enero de 2019.</p> <p><i>Solicitud de suspensión de términos</i></p> <p>Se solicita a través de este mecanismo constitucional y en aras de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, así como el derecho a la defensa y contradicción, que se suspenda el término otorgado en la convocatoria para la presentación de los recursos de reposición, supeditado a la entrega de esta información que es vital y que por obvias razones en la primera etapa de este concurso se encontraba bajo reserva, pero que a hoy se requiere, insisto, para ejercer en debida forma el derecho de contradicción.</p>	<p>día 16 de enero de 2019, respectivamente, por medio del oficio CJO19-1378 del 13 de febrero del año en curso, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones.</p> <p>A folios 56 a 57 del expediente obra oficio JURUNCSJ-073 del 8 de febrero del 2019, mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia responde la petición. A folio 57 del expediente obra constancia electrónica de envió de la respuesta a la petición de la señora Quijano, Notificada el 30 de enero de 2019.</p>
<p>11001-03-15-000-2019-00335-00 Javier Octavio Trillos Martínez</p>	<p>La petición del accionante es de fecha 22 de enero de 2019.</p> <p>El contenido es igual a la solicitud efectuada por Alma Roció Quijano.</p> <p>La dirige a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional. Sin embargo, en el expediente, NO OBRA PRUEBA en físico ni en digital de dicha petición (se echa de menos su presencia en el <i>dossier</i>).</p>	<p>A folios 56 a 57 del expediente obra oficio CJO19-663 del 5 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición. A folio 58 obra constancia electrónica de envió de la respuesta a la petición del señor Trillos Martínez.</p> <p>A folios 52 a 55 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-664), donde le manifiesta que: "(...) presentó derecho de petición el 22 de</p>

		<p>enero de 2019 mediante correo electrónico, en el cual solicitó el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador), método de empleo de por la Universidad Nacional de Colombia para la calificación de ítems que conformaron el valor especificado y desagregado de cada calificación de ítems que conformaron el valor especificado y desagregado de cada pregunta, datos estadísticos que permitieron establecer la medida estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento, de lo cual no ha recibido respuesta, lo que impide sustentar el recurso.(...)</p> <p>A folios 36 a 39 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que: “(...) de acuerdo con la base de datos de derechos de petición allegados a la Universidad Nacional de Colombia, el accionante elevó petición a esta universidad el 22 de enero de 2019, sin embargo, todas aquellas peticiones relacionadas con el acceso a la copia de la prueba de conocimientos y aptitudes practicadas en el marco de la Convocatoria No. 27, son competencia de la Unidad de Carrera Administrativa (...) la universidad nacional de Colombia le dio respuesta a la petición allegada por el tutelante, dentro del tiempo oportuno, en referencia a los asuntos de su competencia (...)”.</p>
<p>11001-03-15-000-2019-00303-00 Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García</p>	<p>Las peticiones del 15 y 17 de enero de 2019 no obran en el expediente, aun cuando de la contestación se deduce su existencia.</p>	<p>A folios 24 a 25 y 26 a 27 del expediente obran oficios CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde las peticiones. A folios 28 a 29 obran constancias electrónicas de envió de las respuestas a las peticiones instauradas por los señores Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García.</p> <p>A folios 20 a 23 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-651), donde le informan a los actores que: “(...) La Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de los Oficios CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero del año en curso. Es decir, dentro del término legal, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones (...)”.</p>
<p>11001-03-15-000-2019-00420-00</p>	<p>En el expediente no obra copia del derecho de petición, aun cuando de la contestación se deduce su existencia.</p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</p>

<p>Yessica Jinneth Rubio Cocuy</p>		<p>Oficio CJO19-1321 de 13 de febrero de 2019¹⁰⁷ Universidad Nacional de Colombia Oficio JURUNCSJ-197 de 31 de enero de 2018¹⁰⁸. <i>"[...] La cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 9, y en la prueba de conocimientos fueron 28.</i></p> <p><i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,407 con una desviación de 2.551. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 39,594 y la desviación de 6,952 [...]"</i>.</p>
<p>11001-03-15-000-2019-00363-00 Marino Coral Argoty</p>	<p>Peticiones de 17 y 16 de enero de 2019, dirigidas a las entidades accionadas¹⁰⁹.</p> <p><i>"[...] Las solicitudes prioritarias y respetuosas que se elevan en esta son las siguientes:</i></p> <p><i>1. Con el fin de poder presentar el respectivo recurso contra la resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, y de contradicción y defensa, resulta necesario tener acceso Al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y la totalidad de respuestas válidas de las pruebas de conocimientos y aptitudes, con el fin de poder verificar la cantidad exacta de respuestas válidas, la cantidad de inválidas y poder revisar si pudo existir algún tipo de error o inconsistencia en la calificación de las pruebas. No es posible adelantar un análisis adecuado y poder formular de forma propicia un recurso de reposición contra una prueba de la cual se desconocen datos fundamentales como los ya referidos. so pena de trasgredir el debido proceso del concursante. Así las cosas, con todo respeto, solicito se sirvan remitir al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y un documento donde se señale cuáles eran las respuesta válidas o de mayor puntaje de las pruebas de conocimientos y aptitudes para que el suscrito pueda acceder a ellas durante el tiempo que requiera el fin de conocerlas, analizarlas y estudiarlas, y así contar con las herramientas mínimas para presentar el recurso de reposición contra la resolución CJR18-559 de 28 de</i></p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>Oficios CJO19-376 de 30 de enero y CJO19-478 de 2019¹¹⁰.</p> <p>Universidad Nacional de Colombia</p> <p>Oficio JURUNCSJ-676 de 31 de enero de 2018¹¹¹.</p> <p><i>"[...] La cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 12, y en la prueba de conocimientos fueron 62.</i></p> <p><i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,39 con una desviación de 2.347. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 49,146 y la desviación de 8,248 [...]"</i>.</p>

¹⁰⁷ Expediente 11001-03-15-000-2019-00420-00, folios 43 y 44.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, folio 62.

¹⁰⁹ Expediente 11001-03-15-000-2019-00363-00, folios 11 a 16.

¹¹⁰ *ibíd.*, folio 33 a 36.

¹¹¹ *Ibíd.*, folios 45 y 46.

	<p>diciembre de 2018, garantizando el derecho fundamental de contradicción y defensa -como integrantes del derecho al debido proceso-.</p> <p>2. Atendiendo al hecho que la resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, se desfija el 18 de enero del año en curso y que el término para interponer el recurso de reposición contra dicho acto culmina el 1 de febrero de 2019, con el debido respeto, solicito se sirvan dar respuesta a esta solicitud, permitiendo el acceso a los documentos ya referidos, a más tardar el día martes 22 de enero de 2019, con el fin de contar con el tiempo suficiente y necesario para preparar, sustentar y presentar el respectivo recurso. Lo anterior, sin perjuicio del hecho que al no contar con las pruebas necesarias para interponer el respectivo recurso, el suscrito contaría con un plazo menor para desarrollar el recurso: por tanto, resulta necesario que la petición se resuelva con prontitud, incluyendo la posibilidad de acceso efectivo a los documentos ya pedidos.</p> <p>3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes se efectúan aplicando una fórmula matemática o estadística, con todo respeto, solicito se sirvan informar el método que se usó para calificar las referidas pruebas y se señale con precisión cual fue la curva que se tuvo en cuenta para calificar los exámenes de la convocatoria 27. Lo anterior bajo el entendido que al revisar los resultados de las pruebas se observa que muchas personas obtuvieron puntajes superiores a los 700 puntos, lo que elevaría la exigencia de la prueba presentada. Asimismo. Resulta necesario conocer el valor que se otorgó a cada una de las respuestas en general y, en particular, a las que válidamente contestó el suscrito [...]”.</p>	
<p>11001-03-15-000-2019-00332-00 Harvin Cardenio Peña Cala</p>	<p>Petición de 23 de enero de 2019 ¹¹² “[...] Por medio del presente escrito, me permito solicitar a usted, se sirva autorizarme la entrega de una copia de la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, que fueron realizados por la</p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficios CJO19-660 de 5 de febrero de 2019¹¹³ Universidad Nacional de Colombia En respuesta brindada por la universidad a la tutela formulada por el accionante, manifiesta que al consultar</p>

¹¹² Expediente 11001-03-15-000-2019-00332-00, folios 15 a 17.

¹¹³ ibíd., folios 77 y 78.

	<p><i>Universidad Nacional de Colombia en el marco del Contrato n° 96 suscrito el 1 de agosto de 2018, para el cargo 270022 -Juez Penal Municipal, y que fueron utilizados para la presentación de las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.</i></p> <p><i>Lo anterior, teniendo en cuenta que deseo interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria, lo cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 "deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" según el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]"</i></p>	<p>la base de datos, no se registra solicitud de información alguna¹¹⁴.</p>
<p>11001-03-15-000-2019-00253-00 Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar</p>	<p>En el expediente no obra copia del derecho de petición, aun cuando de la contestación se deduce su existencia.</p>	<p>Respuesta brindada a Paula Andrea Echeverri Bolívar: Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio CJO19-636 de 5 de febrero de 2019¹¹⁵</p> <p>Universidad Nacional de Colombia Oficio JURUNCSJ-1105 de 28 de enero de 2018¹¹⁶. <i>"La cantidad de preguntas acertadas en el caso de la prueba de aptitud fueron 12, y para la prueba de conocimientos de 58.</i></p> <p><i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,439 con una desviación de 2,607. Para el caso de la prueba de conocimiento el promedio fue de 42,159 y la desviación de 7,486".</i></p> <p>Respuesta brindada a Juan Sebastián Muñoz Fernández Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficios CJO19-635 de 5 de febrero de 2019¹¹⁷ Universidad Nacional de Colombia</p>

¹¹⁴ Ibíd., folios 53 a 57.

¹¹⁵ Expediente 11001-03-15-000-2019-00253-00, folios 55 y 56.

¹¹⁶ Ibíd., folio 23.

¹¹⁷ ibíd., folios 51 y 52.

		<p>Oficio JURUNCSJ-1026 de 31 de enero de 2018¹¹⁸. <i>“La cantidad de preguntas acertadas en el caso de la prueba de aptitud fueron 13, y para la prueba de conocimientos de 50</i></p> <p><i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,439 con una desviación de 2,607. Para el caso de la prueba de conocimiento el promedio fue de 42,159 y la desviación de 7,486 ”.</i></p>
<p>11001-03-15-000-2019-00474-00</p> <p>Rafael Humberto Gacha Ramírez</p>	<p>La petición señala lo siguiente:</p> <p><i>“[...] PRIMERA: se me entregue copia o, en su defecto, se me permita el acceso al cuadernillo de preguntas y de la hoja de respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos por mi presentada el pasado 2 de diciembre de 2018.</i></p> <p><i>SEGUNDA: En virtud de las 130 preguntas que componían la prueba de aptitudes, o conocimientos generales y específicos, se informe cuál era la respuesta correcta o plausible para cada una de ellas, indicando su argumento jurídico, lingüístico y/o semántico.</i></p> <p><i>TERCERA: Se informe si alguna de las preguntas a que se ha hecho referencia fue anulada, excluida o eliminada al momento de la calificación.</i></p> <p><i>CUARTA: En virtud a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Acuerdo PSAA18-10777 del 16 de agosto de 2018, en el que se determinó la calificación de la prueba de aptitudes entre 1 y 300 y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, solicito se me informe ¿qué metodología fue utilizada para determinar la puntuación establecida en la Resolución CJR-18-559 del 28 de diciembre de 2018? ¿Cuál fue el puntaje otorgado a cada pregunta acertada o no? Y ¿cuál fue el estándar, patrón o modelo matemático o estadístico que se utilizó para darle puntuación a cada pregunta o para la calificación de la prueba indicando la fórmula utilizada para tal fin y la curva que se utilizó para la calificación? ¿Cuál fue el modelo psicométrico que se utilizó para la calificación correspondiente y como se aplicó en el</i></p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>Oficio. CJO19-1157 de 12 de febrero de 2019¹¹⁹.</p> <p>Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-479 de 8 de febrero de 2019¹²⁰</p>

¹¹⁸ Ibíd., folio 35.

¹¹⁹ La respuesta del derecho de petición se encuentra a folio 79 del expediente, sin embargo, el documento está incompleto. La contestación de la demanda obra a folios 75 a 78.

¹²⁰ La respuesta del derecho de petición obra a folio 35. La contestación de la demanda obra a folios 30 a 34.

	<p><i>presente caso? ¿Cuál fue la matriz y la metodología utilizada para calificar las preguntas de elección múltiple?</i></p> <p><i>QUINTA. Se informe cuáles fueron las respuestas acertadas o el número de respuestas acertadas que obtuvo el suscrito en la referida prueba de aptitudes y conocimientos [...]"</i></p>	
<p>11001-03-15-000-2019-00343-00</p> <p>Yankarla María Navarro Serrano</p>	<p>La petición que obra en el expediente es del siguiente tenor:</p> <p><i>"[...] Solicito me sea expedida copia o, en su defecto, se me permita tener acceso a la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Civil del Circuito.</i> - <i>Hoja de las respuestas marcadas por el suscrito (sic).</i> - <i>El formato o planilla contentivos de las claves y/o valoración que a cada una de ellas efectuó la entidad evaluante para asignar el puntaje mencionado.</i> <p><i>Además se me brinde la siguiente información:</i></p> <p><i>Cuáles fueron los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.</i></p> <p><i>Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento). [...]"</i></p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-871 de 8 de febrero de 2019¹²¹</p> <p>Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-1198 de 31 de enero de 2018¹²²</p>
<p>11001-03-15-000-2019-00394-00</p> <p>Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas</p>	<p>La petición que obra en el expediente es del siguiente tenor:</p> <p><i>"[...] PRIMERO: Se expida a mi nombre copia íntegra de los siguientes documentos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. <i>Cuadernillo original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, presentado el 2 de diciembre de 2018.</i> 1.2. <i>Hoja de respuestas marcadas por el suscrito.</i> 1.3. <i>Claves de respuesta asignadas por la institución.</i> <p><i>SEGUNDO: En caso de que se considere improcedente la anterior petición, solicito que se fije fecha y hora para que el suscrito pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes la institución,</i></p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-217 de 28 de enero de 2019. Oficio. CJO19-1156 de 12 de febrero de 2019¹²³.</p> <p>Universidad Nacional de Colombia. Oficio. JURUNCSJ-1199 de 31 de enero de 2018¹²⁴</p>

¹²¹ La respuesta al derecho de petición obra a folios 30 a 31. La contestación de la demanda obra a folios 32 a 36.

¹²² La respuesta al derecho de petición obra a folio 27.

¹²³ La respuesta al derecho de petición obra a folios 66 a 70. La contestación de la demanda se encuentra en los folios 62 a 65.

¹²⁴ La respuesta al derecho de petición obra a folio 56. La contestación de la demanda obra a folios 52 a 55.

	<p>conocer los anteriores documentos.</p> <p><i>TERCERO: Solicito que me sea suministrada la siguiente información:</i></p> <p><i>3.1. Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos de la convocatoria no. 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.</i></p> <p><i>3.2. Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la Institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento), en la prueba presentada por el suscrito el 2 de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria No. 27 de 2018 [...]."</i></p>	
<p>11001-03-15-000-2019-00352-00</p> <p>Lilia Elvia Benavides Rosero</p>	<p>La petición que obra en el expediente es del siguiente tenor:</p> <p><i>"[...] PRIMERA: Que dentro de las 5 horas siguientes al recibo del presente escrito se haga llegar a mi correo electrónico las claves de respuestas y los cuestionarios formulados en los exámenes a los que hace referencia el presente escrito.</i></p> <p><i>SEGUNDA: Que dentro de las 5 horas siguientes al recibo del presente escrito, se remita a mi correo electrónico copia digitalizada de la hoja de respuestas a las preguntas formuladas en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que presenté el día 02 de diciembre de 2018 en la ciudad de Mocoa (sic) Putumayo.</i></p> <p><i>TERCERA: Se me informe: El procedimiento adoptado por la Universidad encargada de practicar las pruebas, para establecer los mecanismos estandarizados, para calificar las pruebas de a (sic) aptitudes y conocimientos. Número de coincidencias entre las respuestas señaladas por la suscrita y las claves señalas (sic) por la institución, en cada una de las pruebas como son de aptitudes y conocimientos. De acuerdo al examen presentado por la suscrita el pasado 02 de diciembre de 2018 [...]."</i></p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>Oficio. CJO19-875 de 8 de febrero de 2019¹²⁵</p>
<p>11001-03-15-000-2019-00333-00</p> <p>William Cala</p>	<p>Petición de 16 de enero de 2019.</p> <p><i>"[...] Se fije fecha y hora para que el suscrito y/o su apoderado accedan,</i></p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>Oficio. CJO19-1009 de 11 de febrero de 2019¹²⁶.</p>

¹²⁵ La respuesta al derecho de petición obra a folios 55 a 57. La contestación de la demanda obra a folios 50 a 54 del expediente de la referencia.

<p>Calvete</p>	<p><i>bajo las medidas de seguridad y protección de datos pertinentes a conocer los siguientes documentos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuadernillo original de la prueba de conocimiento que me fuera entregado para resolver el cuestionario para acceder al cargo de Magistrado Tribunal Superior - Sala Penal. 2. Hoja de respuestas marcadas por el suscrito el día de la prueba de conocimiento. 3. Claves de respuestas asignadas por la institución educativa encargada de evaluar la prueba de conocimiento. <p><i>Igualmente solicito a través de este derecho a la información se me expidan los siguientes datos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuados el día 28 de diciembre del año inmediatamente anterior. 2. Numero de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimiento) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 2 de diciembre de 2018. <p><i>Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción frente a los resultados publicados el pasado 14 de enero de 2019.</i></p> <p>Solicitud De Suspensión De Términos</p> <p><i>Se solicita a través de este mecanismo constitucional y en aras de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, así como el derecho a la defensa y contradicción, que se suspenda el término otorgado en la convocatoria para la presentación de los recursos de reposición, supeditado a la entrega de esta información que es vital y que por obvias razones en la primera etapa de este concurso se encontraba bajo reserva, pero que a hoy se requiere, insisto, para ejercer en debida forma el derecho de contradicción. [...].”</i></p>	<p>Oficio. CJO19-1010 de 11 de febrero de 2019¹²⁷.</p> <p>Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-343 de 28 de enero de 2018¹²⁸</p>
-----------------------	--	--

¹²⁶ Folio 94.

¹²⁷ Folio 95. La contestación de la demanda obra a folios 81-93 del expediente de la referencia.

¹²⁸ Folio 84. La contestación de la demanda obra a folios 80 a 83 del expediente de la referencia.

	<p>• Petición de 23 de enero de 2019.</p> <p><i>“[...] Por medio del presente escrito, me permito solicitar a usted, se sirva autorizarme la entrega de una copia de la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, que fueron realizados por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Contrato n° 96 suscrito el 1 de agosto de 2018, para el cargo 270003, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, que fueron utilizados para la presentación de las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.</i></p> <p><i>Lo anterior, teniendo en cuenta que deseo interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria, lo cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 “deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” según el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo [...]”.</i></p>	
<p>11001-03-15-000-2019-00411.00</p> <p>Ana María Vanegas Cardona</p>	<p>La petición obra en el expediente.</p> <p><i>“[...] Solicito me sea expedida copia o, en su defecto, se me permita tener acceso a la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.</i> - <i>Hoja de las respuestas marcadas por la suscrita.</i> - <i>El formato o planilla contentivos de las claves y/o valoración que a cada una de ellas efectuó la entidad evaluante para asignar el puntaje mencionado.</i> 	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-1153 de 12 de febrero de 2019¹²⁹.</p> <p>Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-966 de 11 de febrero de 2019¹³⁰</p>

¹²⁹ Folio 41. La contestación de la demanda obra a folios 36 a 40 del expediente de la referencia.

¹³⁰ Folio 33. La contestación de la demanda obra a folios 28 a 32 del expediente de la referencia.

	<p><i>Además, requiero se me brinde la siguiente información:</i></p> <p><i>Cuáles fueron los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.</i></p> <p><i>Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento) [...]</i></p>	
<p>11001-03-15-000-2019-00334-00 Sandra Liliana Higuera Pedraza</p>	<p>La petición de la accionante es de fecha 23 de enero de 2019. A folio 18 del expediente obra copia de la remisión al correo electrónico carjud-cendoj-rama judicial.</p> <p>A folios 19, 20 y 21 del expediente obran el texto de la petición enviada a la Unidad de Carrera Judicial).</p>	<p>A folio 53 del expediente obra oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición.</p> <p>A folios 55 a 59 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que en la base de datos del plantel no está registrada solicitud de información de la concursante. Sostiene que la accionante no indicó ni probó haber presentado petición alguna.</p>
<p>11001-03-15-000-2019-00351-00 Oscar Ernesto Buchelli Delgado</p>	<p>La petición del accionante es de fecha 17 de enero de 2019. La dirige a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional. Obra a folios 6 y 7 del expediente.</p>	<p>A folios 25 y 26 vuelto del expediente obra oficio CJO19-745 de 6 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición.</p> <p>A folio 36 del expediente obra oficio JURUNCSJ-390 de 31 de enero de 2018, mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia responde la petición.</p> <p>A folio 53 del expediente obra oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición.</p> <p>A folios 55 a 59 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que en la base de datos del plantel no está registrada solicitud de información de la concursante. Sostiene que la accionante no indicó ni probó haber presentado petición alguna.</p>
<p>11001-03-15-000-2019-002016-00 Danny Joan Guevara Silva</p>	<p>Petición de 14 de enero de 2019</p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO18-4941 de 4 de diciembre de 2018¹³¹.</p> <p>Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-730 de 8 de febrero de 2019¹³²</p>
<p>11001-03-15-000-2019-</p>	<p>Petición de 28 de enero de 2019</p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la</p>

¹³¹ Folio 5
¹³² Folio 68

<p>00341-00 Fabrizio Pinzón Barreto</p>		<p>Judicatura Oficio. CJO19-1014 de 11 de febrero de 2019.</p> <p>Universidad Nacional de Colombia No presentó petición de conformidad con la base de datos institucional.</p>
<p>11001-03-15-000-2019-00361-00 Leslie Denisse Torres Quintero</p>	<p>Petición de 16 de enero de 2019.</p> <p><i>"[...] Se fije fecha y hora para que la suscrita y/o su apoderado accedan, bajo las medidas de seguridad y protección de datos pertinentes a conocer los siguientes documentos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Cuadernillo original de la prueba de conocimiento que me fuera entregado para resolver el cuestionario para acceder al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito.</i> <i>2. Hoja de respuestas marcadas por la suscrita el día de la prueba de conocimiento.</i> <i>3. Claves de respuestas asignadas por la institución educativa encargada de evaluar la prueba de conocimiento.</i> <p><i>Igualmente solicito a través de este derecho a la información se me expidan los siguientes datos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuados el día 28 de diciembre del año inmediatamente anterior.</i> <i>2. Numero de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimiento) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 2 de diciembre de 2018.</i> <p><i>Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción frente a los resultados publicados el pasado 14 de enero de 2019.</i></p> <p><i>Se solicita a través de este mecanismo constitucional y en aras de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, así como el derecho a la defensa y contradicción, que se suspenda el término otorgado en la convocatoria para la presentación de los recursos de reposición, supeditado a la entrega de esta información que es vital y que por obvias razones en la primera etapa de este concurso se encontraba bajo reserva, pero que a</i></p>	<p>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-874 de 8 de febrero de 2019.</p> <p>Universidad Nacional de Colombia Oficio. JURUNCSJ-74 de 18 de febrero de 2019.</p>

	<i>hoy se requiere, insisto, para ejercer en debida forma el derecho de contradicción. [...]”.</i>	
11001-03-15-000-2019-00351-00 Elver Parra Figueroa	Petición de 21 de enero de 2019	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-1748 de 28 de febrero de 2019. Universidad Nacional de Colombia No presentó petición de conformidad con la base de datos institucional.
11001-03-15-000-2019-00351-00 Olga Liliana Mayorga Hernández	Petición de 24 de enero de 2019	Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Oficio. CJO19-1447 de 14 de febrero de 2019 ¹³³ . Universidad Nacional de Colombia JURUNCSJ-827 de 13 de febrero de 2019 ¹³⁴

Del anterior cuadro analítico, se advierte que aun cuando las entidades accionadas no habían resuelto las solicitudes elevadas por los accionantes al momento de la presentación de la acción de tutela, lo cierto es que, durante su trámite, las peticiones se contestaron y comunicaron.

Ahora bien, es necesario analizar si la referida contestación cumple con los parámetros señalados en precedencia respecto del núcleo esencial del derecho de petición de cada accionante.

Para tal efecto, resulta pertinente poner de presente que en el curso del trámite de la acción de tutela 11001-03-15-000-2019-00333-00, cuyo actor es el señor **William Cala Calvete**, el Magistrado sustanciador al advertir que, de las pruebas aportadas y de los informes allegados por los accionados, no se contaba con los suficientes elementos de juicio para decidir dicho asunto, mediante auto de 21 de febrero de 2019, de manera oficiosa, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura precisar las directrices del proceso de exhibición de documentación a que se refiere el «[...] **Aviso de interés CONV.27** [...]», publicado en el portal web de la Rama Judicial¹³⁵, en cuyo marco se informó lo siguiente:

¹³³ Folio 38.

¹³⁴ Folio 65.

¹³⁵ Consulta realizada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administración-de-carrera-judicial/avisos-de-interés-11>

«[...] En atención a las solicitudes de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27; se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida dentro de la etapa de práctica de pruebas de los recursos interpuestos oportunamente, establecida en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación [...]».

En respuesta a dicho requerimiento y de conformidad con el informe JURUNCSJ-1439 de 25 de febrero de 2018¹³⁶, la doctora Claudia Marcela Granados, en su calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura señaló que:

“[...] En virtud de lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento de exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas) llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2018, se realizará con ocasión de la interposición de los recursos de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, por lo que la entidad encargada de la custodia de la información de la prueba actualmente está ajustando la logística necesaria para el efecto. Frente a este punto es preciso señalar que al día de hoy se han recibido más de 10.000 solicitudes dirigidas a esta dependencia relacionadas con la exhibición o acceso a la prueba.

En relación con el procedimiento a seguir, para la exhibición de la información inherente al proceso de selección, que ostente carácter reservado y se encuentre bajo custodia respecto de alguno de los aspirantes, el Anexo Técnico No. 1 del Contrato 096 de 2018 suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia en el punto 2.7.1 dispone:

“EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN OBJETO DE CUSTODIA

1. La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del supervisor del contrato solicitará por escrito la exhibición de la información especificando:

- a) Tipo de información que requiere ser exhibida;
- b) Nombres y apellidos de la persona cuya información será exhibida;
- c) Número de cédula de ciudadanía de la de la persona cuya información será exhibida;
- d) Argumento técnico, jurídico y/o orden judicial que solicita la exhibición de la información y/o documentación;

¹³⁶ Informe de 25 de febrero de 2019, denominado “proceso de exhibición”, elaborado por CARLOS ANDRES CÁCERES., en su calidad de Coordinador área jurídica de la Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia.

e) *Personas autorizadas para asistir al proceso de exhibición de la información;*

f) *Término dentro del cual debe ser exhibida dicha información;*

2. *La Directora de la Unidad de Administración de Cartera Judicial, a través del supervisor del contrato, designará un empleado de la Dependencia que asista como testigo a dicho proceso;*

3. *Todo el proceso de exhibición debe ser filmado por el Contratista;*

NOTA 1: Ningún proceso de esta naturaleza se podrá realizar sin previo consentimiento de la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del Supervisor del Contrato.

Todo proceso de exhibición de la información objeto de custodia se realizará con la participación de un empleado designado por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, debidamente autorizado por la Directora de la misma y única y exclusivamente cuando medie orden judicial. De dicho proceso informará el Supervisor del Contrato al Contratista y remitirá el acta respectiva.

NOTA 2: En el proceso de exhibición NO se permitirá la grabación, ni la filmación, ni la toma de notas y/o copia escrita, ni tomar fotos de la información objeto de información, por parte de las personas a las que se les exhiba la información.

NOTA 3: Se prohíbe el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, Celular, etc., por parte de la persona a la que se le va a exhibir la información y/o alguna de las personas autorizadas para asistir al proceso.

NOTA 4: El procedimiento de exhibición deberá realizarse únicamente en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los aspirantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.

Nota 5: Como quiera que el Contratista realiza la filmación del proceso de exhibición, el material fílmico estará a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cuando este lo requiera, a través del supervisor del contrato.

NOTA 6: El tiempo de exhibición de la documentación será máximo de sesenta (60) minutos

Ahora bien, la Universidad Nacional en su calidad de órgano consultor para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes, y para el caso en particular, como entidad encargada de la custodia de la información, precisa los parámetros en los que se desarrollará la práctica de exhibición, que la misma se realizará en una única fecha en la ciudad de Bogotá D.C. bajo estrictas condiciones de seguridad, con el fin de garantizar se conserve la reserva y custodia de la información.

De igual forma, la empresa Thomas Greg & Sons, está colaborando con la logística y custodia de las pruebas, y que se requiere para llevar a cabo el

procedimiento, recibir la lista de los aspirantes a quienes se les va a efectuar la exhibición, así como conocer el lugar destinado para tal fin, por lo menos 3 semanas antes de la realización de la jornada. Dicha lista debe señalar nombre completo, número de cédula y sitio donde se presentó la prueba. **Se estima que el proceso de exhibición será realizado un fin de semana, en el transcurso del mes de marzo, y se concederá un tiempo razonable, para que las y los aspirantes, que a bien lo consideren puedan ampliar el recurso con base en la exhibición de su prueba.**

Las razones por las cuales la empresa Thomas Greg & Sons requiere del tiempo señalado están fundamentadas principalmente en el volumen de exhibiciones a practicar toda vez que se han recibido más de 10.000 solicitudes dirigidas tanto al Consejo Superior de la Judicatura como a la Universidad Nacional de Colombia, por lo que se prevé, a la fecha, que las personas que serán citadas a la exhibición superaran las 5000. Así las cosas, para ejecutar la exhibición, es indispensable identificar e individualizar cada una de las solicitudes encaminadas a acceder a la documentación, dentro de una población total de 44.819 ciudadanos inscritos a la Convocatoria.

Se informa que la Unidad de Carrera y la Universidad Nacional de Colombia, nos encontramos adelantando la identificación de cada una de las solicitudes recibidas, con ocasión de la publicación de resultado de prueba, con el fin de consolidar el grupo y realizar una única jornada. Es necesario reiterar que fueron más de 10.000 comunicaciones las recibidas entre el 14 de enero y el 1 de febrero; que tienen un asunto relacionado con la exhibición o entrega de prueba; comunicaciones que deber ser procesadas en su totalidad para identificar de forma integral el grupo de aspirantes a los cuales se les va realizar la exhibición. Lo anterior en atención a los principios de igualdad, eficacia y economía.

Aunado a lo anterior, se informa al Despacho que el procedimiento de exhibición incluye las siguientes actividades de seguridad:

Levantamiento de cierres, sellos y restricciones de acceso.

Extracción de todos y cada uno de los cuadernillos y hojas de respuesta materia de exhibición.

Disposición del material de prueba y preparación para su transporte al lugar de exhibición.

Coordinación estricta del proceso de transporte, individualizando el carro que realizará el traslado, la ruta que se seguirá para la ida y regreso, las personas encargadas de la custodia, el horario en el que se deben realizar los procesos de carga, entrega, recolección y devolución al lugar de custodia.

Debido a las condiciones especialísimas del proceso de exhibición, la empresa encargada de la custodia, debe realizar la contratación de personal y elementos necesarios para cada una de las actividades.

Todas las actividades requieren de tiempo para garantizar la cadena de custodia y la calidad en la atención de las solicitudes.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la custodia y reserva de la información, así como propender por la igualdad entre los aspirantes que solicitan la exhibición de la documentación de la prueba a efectos de sustentar el recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y teniendo en cuenta el volumen de solicitudes, se determinó la realización del procedimiento de acceso a los documentos en una única oportunidad, por lo tanto se informa que, para ningún aspirante se ha efectuado dicho procedimiento [...]" (negritas fuera de texto).

Del aparte transcrito, resulta claro que las entidades accionadas llevarán a cabo un procedimiento de exhibición de la documentación a través del cual los aspirantes podrán consultar personalmente los resultados de sus pruebas ante un funcionario competente encargado de garantizar el registro de la cadena de custodia¹³⁷. Sin embargo, también es una realidad que no se precisaron de manera detallada las reglas para el desarrollo del precitado procedimiento, así como la forma en que se llevará a cabo la publicidad y notificación de citación al mismo.

Con base en lo anterior y a efectos de garantizar que las partes pudieran ejercer su derecho de contradicción respecto de la aludida prueba documental, mediante auto de 8 de marzo de 2019, al acumular los expedientes que tienen en este momento la atención de la Sala, el Magistrado sustanciador, puso esta prueba a disposición de las partes y de los terceros con interés por un término de dos (2) días.

Adicionalmente y de manera oficiosa, ordenó a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, rendir un informe detallado respecto de: “[...] **i)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, **ii)** el contenido de la comunicación a través de la cual citara a los recurrentes al referido procedimiento de exhibición, allegando para tal

¹³⁷ Para conservar la reserva respecto de terceros, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar). Sin embargo, ello no impide el ejercicio del derecho de contradicción toda vez que el procedimiento será grabado, lo cual significa que los aspirantes podrán sustentar de manera oral sus reparos respecto de los resultados de las pruebas.

efecto los respectivos soportes documentales y/o precisando el cronograma actual de ambas actuaciones, en razón a que se presenta una falta de claridad y precisión sobre el procedimiento, y **iii)** la forma en que se llevará a cabo la publicidad y notificación de la anterior comunicación [...]”.

En respuesta a dicho requerimiento, la doctora Claudia Marcela Granados, en su calidad de Directora Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, informó lo siguiente¹³⁸:

“[...] Ahora bien, se procede a precisar los parámetros en los que se desarrollará la práctica de exhibición. En principio, la exhibición se realizará en una única fecha en la ciudad de Bogotá D.C., bajo estrictas condiciones de seguridad, con el fin de garantizar se conserve la reserva y custodia de la información frente a terceros, sin que se contemple una citación fuera de esas circunstancias; debido a la imperiosa necesidad de igualdad a la que deben someterse todas las exhibiciones. Se estima que el proceso será realizado un fin de semana, entre el mes de marzo y abril del presente año.

En relación con el procedimiento a seguir, para la exhibición de la información inherente a la prueba, que tiene carácter reservado y se encuentra bajo custodia, se deben seguir los siguientes requerimientos:

- *La asistencia de un empleado delegado la Unidad de Administración como testigo a dicho proceso;*
- *Todo el proceso de exhibición debe ser filmado por el encargado de la custodia;*
- *En el proceso de exhibición NO se permitirá, por parte de los y las aspirantes que asistan, la grabación, ni la filmación, ni la toma de notas y/o copia escrita, ni tomar fotos de la información exhibida.*
- *Está prohibido el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, Celular, etc., por parte de la persona a la que se le va a exhibir la información.*
- *El procedimiento de exhibición se realizará únicamente en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los aspirantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.*
- ***Como quiera que la Universidad realiza la filmación del proceso de exhibición, el material fílmico estará a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cuando este lo requiera.***
- ***El tiempo de exhibición de la documentación será máximo de sesenta (60) minutos.***

En el mismo sentido, se deben atender los requerimientos dispuestos por la empresa encargada de la logística y custodia de las pruebas, Thomas Greg & Sons, la cual establece como requerimientos, recibir la lista de los

¹³⁸ Información extraída del informe elaborado por la Universidad Nacional de Colombia en oficio JURUNCSJ-1256 del 04 de marzo de 2019.

aspirantes a quienes se les va a realizar la exhibición, así como informar el lugar en el que se realizará dicho procedimiento por lo menos 3 semanas antes de la realización de la jornada, debido al gran número de personas a las que se estima se realizará la exhibición. Dicha lista debe señalar nombre completo, número de cédula y sitio donde se presentó la prueba.

Se amplía que, las razones por las cuales la empresa Thomas Greg & Sons, requiere del tiempo señalado están fundamentadas principalmente en el volumen de exhibiciones a practicar toda vez que, como ya se indicó, se han recibido más de 15.000 solicitudes dirigidas tanto al Consejo Superior de la Judicatura como a la Universidad Nacional. Dado lo anterior, se debe identificar y ubicar cada una de las solicitudes individuales de exhibición dentro de una población total de 44.819 ciudadanos inscritos a la Convocatoria.

Así mismo se informa a su Despacho que, el procedimiento de organización por parte de la empresa de seguridad de valores incluye las siguientes actividades:

- Levantamiento de cierres, sellos y restricciones de acceso. •Extracción de todos y cada uno de los cuadernillos y hojas de respuesta materia de exhibición.
- Disposición del material de prueba y preparación para su transporte al lugar de exhibición.
- Coordinación estricta del proceso de transporte, individualizando el carro que realizará el traslado, la ruta que se seguirá para la ida y regreso, las personas encargadas de la custodia, el horario en el que se deben realizar los procesos de carga, entrega, recolección y devolución al lugar de custodia.
- Debido a las condiciones especialísimas del proceso de exhibición, la empresa encargada de la custodia, debe realizar la contratación de personal y elementos necesarios para cada una de las actividades.
- Todas las actividades requieren de tiempo para garantizar la cadena de custodia y la calidad en la atención de las solicitudes.

Se informa que la Unidad de Administración de la Carrera y la Universidad Nacional de Colombia, nos encontramos adelantando la identificación de cada una de las solicitudes recibidas, con ocasión de la publicación de resultado de prueba, buscando consolidar el grupo y realizar una única jornada. Es necesario reiterar que fueron más de diez mil (10.000) comunicaciones las recibidas entre el 14 de enero y el 1 de febrero; que tienen un asunto relacionado con la exhibición o entrega de prueba; comunicaciones que deben ser procesadas en su totalidad para identificar de forma integral el grupo de aspirantes a los cuales se les va a realizar la exhibición. Lo anterior en atención a los principios de igualdad, eficacia y economía. **De forma particular se señala, que al 3 de marzo se han individualizado tres mil (3.000) aspirantes que serán citados a la exhibición.**

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la custodia y reserva de la información, así como propender por la igualdad entre los aspirantes que solicitan la exhibición de la documentación de la prueba a efectos de

sustentar el recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y teniendo en cuenta el volumen de solicitudes, se determinó la realización del procedimiento de acceso en una única oportunidad y por lo tanto se informa que, para ningún aspirante se ha efectuado dicho procedimiento [...]”¹³⁹.

En este orden de ideas, según el último informe rendido por la Universidad Nacional, más de 10.000 concursantes interpusieron recurso de reposición solicitando la exhibición de la documentación de la prueba de conocimientos y aptitudes, de los cuales 3.000 se encuentran plenamente individualizados. Así mismo, se advierte que el procedimiento de exhibición de los documentos a los que se refiere las solicitudes de amparo, se realizará en la ciudad de Bogotá en un fin de semana, entre el mes de marzo y abril del presente año y que el mismo se les informará a los participantes con tres (3) semanas de anticipación.

Sin embargo, la Sala no comprende las razones por las cuales las respuestas contenidas en los oficios CJO19-217 de 28 de enero de 2019; CJO19-376 de 30 de enero de 2019; CJO18-441 de 31 de enero de 2019; CJO19-663, CJO19-660, CJO19-636, CJO19-635, CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero de 2019; CJO19-478 y CJO19-746 de 6 de febrero de 2019; CJO19-1378, CJO19-874 CJO19-871 y CJO19-875 de 8 de febrero de 2019; CJO19-1009 y CJO19-1009 de 11 de febrero de 2019; CJO19-1157 y CJO19-1156 y CJO19-1153 de 12 de febrero de 2019 y CJO19-1321 de 13 de febrero de 2019; CJO19-1447 de 14 de febrero de 2019 y CJO19-1748 de 28 de febrero de 2019, no se acompañan con lo comunicado a esta Sección por dicha autoridad, a través del correo electrónico de 25 de febrero de 2019 y 5 de marzo de 2019.

En efecto, las contestaciones efectuadas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura resultan incompletas y contradictorias, por cuanto, a pesar de que se tiene programada la realización del procedimiento de exhibición de los documentos que solicitaron los accionantes, en la contestación de sus solicitudes, se informó a los interesados que: “[...] *no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas) [...]”*.

¹³⁹ Folio 90 del cuaderno principal.

Precisamente, las autoridades accionadas tienen el deber de brindar una **respuesta de fondo**, la cual en el asunto bajo análisis carece de: i) **precisión**, por cuanto no atiende directamente a lo solicitado por el ciudadano y su contenido es evasiva; ii) **congruencia**, en tanto la respuesta no está conforme con lo solicitado; y por último, iii) **consecuencia** “[...] de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente [...]”¹⁴⁰.

Adicionalmente, la misma Unidad, en sus escritos de contestación del presente trámite constitucional, individualizó a los accionantes que interpusieron oportunamente el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, estos son, los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández.

Nótese que la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹⁴¹, solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto¹⁴², pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de

¹⁴⁰ Al respecto ver la sentencia T-610 de 2008, reiterada en la sentencia C-951 de 2014.

¹⁴¹ “ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”.

¹⁴² CD folio 119

selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes¹⁴³.

En este orden de ideas, aun cuando los citados oficios se enviaron y comunicaron, en debida forma, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se observa en las constancias de envío a las que se hizo referencia en el cuadro analítico, es preciso poner de presente que, en criterio de la Sala, las respuestas brindadas no fueron congruentes y completas, conculcando con ello el núcleo esencial del derecho de los accionantes que, habiendo interpuesto el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 y solicitado como prueba la exhibición de aquellos documentos, se les informó que no podían acceder a la misma.

Frente a lo anterior, la Sala recuerda que el recurso en mención se encuentra regulado por el artículo 77 del CPACA, que a la letra dispone lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

¹⁴³ En efecto, en sentencias proferidas por la referida Sección, de fechas 13 y 18 de septiembre de 2012, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01 se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y de defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber [...]”.

Como se observa el artículo 77 *ibídem* admitió la posibilidad de solicitar y practicar pruebas en sede administrativa, por lo que el artículo 79 de la misma codificación estableció los siguientes parámetros para su trámite:

“[...] ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio [...]”.

Por lo anterior, en el evento en que el interesado solicita la práctica de pruebas, tal y como acontece en el asunto *sub examine*, la entidad encargada de tramitar el recurso debe pronunciarse sobre el decreto de la misma y en relación con el día en que vence el término para su práctica. Supuestos que deben ser observados por la entidad acá demandada, al haberse solicitado la exhibición de los documentos relacionados con el concurso de méritos.

En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala concederá el amparo del derecho de petición de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández y, como

consecuencia de lo anterior, ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa, sus peticiones, para lo cual deberá precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevara a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019, para exhibir la documentación solicitada.

Así mismo, para la Sala, el hecho consistente en que las entidades accionadas no hayan dado publicidad a las condiciones del procedimiento previsto para el ejercicio del derecho de contradicción de los aspirantes, constituye una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se le ordenará a dicha Unidad que, en el mismo término, defina y comunique la fecha cierta en la que se abrirá el período probatorio en lo atinente al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Por otra parte, teniendo en cuenta la necesidad de ponderar dos deberes constitucionales, estos son: mantener la cadena de custodia de la documentación del concurso, así como permitir el ejercicio del derecho de contradicción de los aspirantes; las entidades accionadas deberán allegar junto con la respuesta a su derecho de petición, un instructivo detallado que permita a los accionantes conocer el procedimiento para sustentar su recurso de reposición, teniendo en cuenta que la misma será video grabada y que, por lo tanto, ello implicará la posibilidad de sustentar oralmente las inconformidades, las que deberán ser resueltas por la administración en los términos previstos por el artículo 80¹⁴⁴ del CPACA.

Ahora bien, lo anterior no acontecerá respecto del amparo solicitado por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, si se tiene en cuenta que los accionantes no demostraron haber presentado recurso de reposición en contra de la Resolución

¹⁴⁴ La referida norma es del siguiente tenor: "*ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*"

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018 y no demostraron haber solicitado, a través de este, la respectiva prueba de exhibición documental.

En efecto, este incumplimiento de la carga probatoria impone a la Sala el deber de declarar en la parte resolutive de esta providencia la improcedencia de las referidas acciones de tutela por el desconocimiento del requisito de subsidiariedad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad cuestionada, en los oficios de contestación del presente trámite constitucional, precisó que los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, no ejercieron su derecho a la contradicción a pesar de lo previsto en el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017.

Finalmente, en lo atinente al juicio de reproche sostenido por los accionantes respecto del carácter ambigüo de las preguntas contenidas en la prueba de aptitud y conocimientos, la Sala no efectuara pronunciamiento alguno sobre el particular, teniendo en cuenta que: *i)* la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 no se encuentra en firme toda vez que no ha sido resuelto el respectivo recurso de reposición interpuesto por el ahora accionante; *ii)* una vez la administración resuelva el citado recurso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo judicial ordinario idóneo para controvertir las pretensiones del actor respecto de la presunta ambigüedad de las preguntas, en cuyo marco el accionante puede solicitar las medidas cautelares pertinentes; y, finalmente, *iii)* durante la etapa probatoria del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR18-559, el accionante accederá a los documentos requeridos para sustentar sus inconformidades respecto de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

III.6.2. La improcedencia de la acción de tutela para cuestionar las reglas del proceso de selección de la Rama Judicial contenidas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018¹⁴⁵.

¹⁴⁵ El presente acápite constituye una reiteración del criterio sostenido en la sentencia de 7 de marzo de 2019, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. Oswaldo Giraldo López, Expediente:11001 0315 000 2019 00252 00, Accionante: Juan Carlos Álvarez Cardona, Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia.

En este punto, observa la Sala que los ciudadanos Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemary Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar, acusan a las entidades demandadas de desconocer sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en razón a que, a su juicio, el Acuerdo PCSJA18-11077 no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados del concurso de jueces y magistrados y que, adicionalmente, el citado acto administrativo desconoce la Ley 270 de 1996, dado que las pruebas de aptitudes y conocimiento únicamente debieron ser realizadas a personas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos para acceder a los cargos a proveer.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el cargo de la demanda atinente a que los parámetros de calificación de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos no fueron publicados en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, observa la Sala que esa disposición normativa dispuso expresamente que la calificación de las citadas pruebas se haría a partir de puntaje estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificaría entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos por su parte, entre 1 y 700. Para aprobar se requeriría obtener un mínimo de 800 puntos, sumando el puntaje de las dos pruebas; veamos:

“[...] Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva

escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.” (Subrayas de la Sala) [...]”.

De lo anterior se colige que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 determinó de forma general los criterios de evaluación de las pruebas aptitudes y conocimientos, señalando que, para aprobar esa fase era necesario un puntaje de 800 puntos obtenidos de la sumatoria de los resultados de ambas evaluaciones.

Así, lo que observa la Sala es que, pese a que la inconformidad del actor radica en que en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 no fueron publicados los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que le permitieran controvertir la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, lo cierto es que, una vez estudiado el contenido del reglamento del concurso, lo que se observa es que el Consejo Superior de la Judicatura sí determinó de forma general el valor de cada una de las evaluaciones y fijó un porcentaje mínimo para su aprobación.

Ahora bien, es necesario precisar que cualquier reparo sobre el contenido de los porcentajes y parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, recae en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y no sobre la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, dado que, el primero de los actos señalados, es el reglamento del concurso de méritos y, por ende, es allí donde el Estado fija los procedimientos que rigen la convocatoria.

Siendo ello así, la fuente de la vulneración de los derechos que invoca el demandante deviene del reglamento del concurso de méritos, pues lo controvertido no es nada distinto a aspectos que se hayan contenidos allí, esto es, los criterios de calificación de la prueba de conocimientos, pues en su concepto, no fueron publicadas las fórmulas para obtener el puntaje.

Igual acontece en lo que tiene que ver con el segundo cargo, esto es, el atinente a que en las pruebas de aptitudes y conocimientos fueron evaluadas personas que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos para acceder a los cargos ofertados.

Sobre el particular, observa la Sala que en la etapa de selección prevista en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, se estipula que la verificación de los requisitos mínimos para acceder a los cargos ofertados debe realizarse a las personas que aprobaron los citados exámenes; veamos:

“[...] Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada. [...]”

En ese orden, el reparo de los accionantes frente a la convocatoria global de las personas que se encontraban interesadas en participar, sin que mediara una previa verificación del cumplimiento de los requisitos para presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos, recae sobre el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues fue en dicho acto en el que la Administración contempló que la verificación se haría después de realizados los señalados exámenes exclusivamente a quienes lo aprobarán.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que el hecho de que el reglamento del concurso de méritos haya dispuesto como obligación para presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos que los aspirantes suscribieran una declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, supone la aplicación del principio de buena fe con el que parte la Administración en la convocatoria a este tipo de concursos, pues espera de los conciudadanos un ejercicio respetuoso de los principios de postulación y un apego a las reglas que definen los requisitos para esos efectos.

En ese contexto, considera la Sala que la acción de tutela impetrada por los ciudadanos Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemay Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar, respecto de los juicios de reproche sobre el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, es improcedente, en los términos dispuestos en el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la solicitud de tutela recae sobre un acto administrativo de carácter general.

Tal como se advirtió en precedencia, tratándose de actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente debido a que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir esta tipología de decisiones.

Ahora bien, aquella regla tiene dos excepciones, a saber: (i) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y. (ii) cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Adicionalmente, de manera previa debe verificarse que el acto objeto de la demanda cuente con la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa¹⁴⁶.

Sin embargo, aun cuando el acto cuestionado es un acto definitivo, lo cierto es que, en el caso bajo estudio, no se demostró que el medio de defensa existente haya resultado ineficaz o que el amparo constitucional evite la materialización de un perjuicio irremediable. Mas aun si se tiene en cuenta que las precitadas reglas

¹⁴⁶ Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

son de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Constitucional sobre el particular, en la sentencia SU-913 de 2009, según el cual:

“[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [...]”.

En conclusión, como quiera que no se cumple el requisito general, no procede el estudio del amparo de los derechos fundamentales invocados por actor.

III.7. Conclusiones

La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, vulneraron sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, puesto que les informaron que no podían acceder a la solicitud de exhibición documental a pesar de que la misma se llevará a cabo garantizando la cadena de custodia de la prueba de aptitudes y conocimientos y, adicionalmente, aquellos accionantes interpusieron el recurso de reposición en contra de la

Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, solicitando la respectiva prueba de exhibición documental.

En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procederá a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, para lo cual deberá precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019. Adicionalmente, se le ordenará a la mencionada Unidad que, en el mismo término, defina y comuniqué la fecha cierta en la que se abrirá este período probatorio, allegando a los accionantes el instructivo detallado del procedimiento para sustentar los respectivos recursos.

Ahora bien, respecto del amparo solicitado sobre este mismo punto por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, la Sala declarará la improcedencia del mismo, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igual acontecerá respecto de la solicitud de amparo elevada por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR los derechos de petición y al debido proceso de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel

Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas por los accionantes individualizados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia, informando de manera detallada :*i*) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, *ii*) la fecha cierta del desarrollo de la etapa probatoria, y *iii*) el instructivo de parámetros para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo presentada por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo presentada por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, respecto de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnada la sentencia conforme lo señala el artículo 31 del Decreto Ley núm. 2591 de 1991, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado
Presidente

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejero de Estado

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO 555 de 2021

Referencia: Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Acciones de tutela interpuestas por (i) Diego Mauricio Higuera Jiménez en contra de la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y (ii) Pedro Alirio Quintero Sandoval en contra del Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de la Carrera Judicial).

Magistrada sustanciadora:
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el presente auto, en atención a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

1. *Convocatoria a concurso.* El 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27), mediante el cual dispuso, entre otras cosas, (i) adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, (ii) convocar a los interesados para que se inscribieran y participaran en el concurso de méritos para la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles y (iii) señalar, entre otros aspectos, los requisitos generales y específicos que deberían acreditar los aspirantes, las reglas de inscripción, las causales de rechazo y las etapas del concurso.

2. *Presentación de las pruebas y publicación de los resultados.* Las correspondientes pruebas de aptitudes y conocimientos se realizaron el 2 de diciembre de 2018. El 28 de diciembre del mismo año, por medio de la Resolución CJR18-559, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante, UACJ) publicó los resultados finales obtenidos por los aspirantes en las pruebas de aptitudes y conocimientos. En ella, indicó que, de conformidad con el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077, quienes “*obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800)*”

puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos”. Así mismo, advirtió que contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos procedía el recurso de reposición.

3. *Recursos de reposición.* En contra de la Resolución CJR18-559 se interpusieron múltiples recursos de reposición. El 29 de marzo de 2019, mediante la Resolución CJR19-0632, la UACJ decidió confirmar los puntajes obtenidos por los recurrentes en las pruebas de aptitudes y conocimientos y, por tanto, estos resultados no fueron modificados. Entre otras razones, la entidad indicó que “[n]o se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes”. Además, señaló que “todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, [y] el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios”. En cuanto a la revisión de ciertas preguntas específicas, advirtió que “cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos en esta clase de procesos de selección, por lo que las mismas no son susceptible [sic] de modificación, retiro o invalidación”. Finalmente, precisó que contra la Resolución CJR19-0632 no procedía recurso alguno.

4. *Primera corrección de la actuación administrativa.* El 7 de junio de 2019, mediante la Resolución CJR19-0679, la UACJ decidió “corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento”, debido a errores en el ensamblaje y la diagramación de los cuadernillos correspondientes. La entidad advirtió que, al revisar las pruebas con ocasión de los diversos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559, la Universidad Nacional de Colombia evidenció “que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados”. Ese error, en criterio de la UACJ, afectó el principio del mérito y el derecho al debido proceso de los concursantes, lo que invalidaba los resultados obtenidos. En consecuencia, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011¹, dispuso “ajustar todo el trámite a derecho”, con el fin de corregir la actuación y publicar las calificaciones correctas. La entidad advirtió que contra esta decisión procedía el recurso de reposición.

5. *Recursos de reposición en contra de la decisión de corrección de la actuación administrativa.* En contra de la Resolución CJR19-0679 se interpusieron diversos recursos de reposición. El 28 de octubre de 2019, por medio de la Resolución CJR19-0877, la UACJ decidió confirmar las calificaciones corregidas. En su decisión, la entidad reiteró que el error de ensamblaje y diagramación de los cuadernillos “produjo imprecisión en el

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 41, “Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

puntaje obtenido por los examinados” y, por lo tanto, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, fue necesario ajustar la actuación administrativa a derecho “y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del principio del mérito”. Además, indicó que era innecesario obtener el consentimiento de los participantes para corregir la actuación administrativa, porque la Resolución CJR19-559 no es un acto administrativo definitivo y “solo otorga una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretarán con el acto administrativo de conformación del Registro Nacional de Elegibles”. Por último, precisó que no era procedente repetir la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018, porque “está debidamente estructurada y responde a las exigencias psicométricas requeridas”. Además, advirtió que acceder a ello “implica la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito”.

6. *Segunda corrección de la actuación administrativa.* El 27 de octubre de 2020, mediante la Resolución CJR20-0202, la UACJ resolvió corregir nuevamente la actuación administrativa “desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho [...], y en consecuencia, continuar el trámite de la convocatoria”. La entidad explicó que en contra de la Resolución CJR18-599 se presentaron diversos recursos de reposición, unos con solicitud de exhibición de las pruebas y otros sin ella. En el trámite de los primeros, “con ocasión de la exhibición de las pruebas, se evidenciaron diversos yerros”, entre ellos el de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos. Además, señaló que, pese a los esfuerzos realizados para corregir los errores advertidos, “se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas”, algunos de ellos identificados en acciones de tutela. Esos errores, explicó, “radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba”. Tales inconsistencias, advirtió, “generan como respuesta la repetición de las pruebas”, para poder continuar con las siguientes etapas de la actuación administrativa. Por lo tanto, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, “la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector”. La entidad agregó que la corrección de la actuación administrativa no desconoce derechos adquiridos, “en tanto recae sobre actos de trámite, que no crean situaciones consolidadas”.

7. *Solicitud de tutela (Exp. T-8.252.659).* El 18 de noviembre de 2020, Diego Mauricio Higuera Jiménez interpuso acción de tutela en contra de la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura (UACJ y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el acceso a la administración de justicia con la expedición de la Resolución CJR20-0202. La solicitud de tutela fue negada en segunda instancia por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 25 de marzo de 2021.

8. *Solicitud de tutela (Exp. T-8.258.202).* De otro lado, el 14 de diciembre de 2020, Pedro Alirio Quintero Sandoval interpuso acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura (UACJ), al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo, la buena fe y la confianza legítima

con la expedición de la Resolución CJR20-0202. La solicitud de tutela fue negada en segunda instancia por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 15 de abril de 2021.

9. *Selección para revisión de las referidas decisiones.* Ambas sentencias de tutela fueron seleccionadas para revisión de la Corte Constitucional por la Sala de Selección de Tutelas Número Siete, mediante auto de 30 de julio de 2021. En esta providencia, la Sala dispuso acumular los expedientes respectivos y repartirlos al despacho de la magistrada sustanciadora.

2. Solicitudes de medida provisional

10. Entre los días 9 y 20 de agosto de 2021, la magistrada sustanciadora recibió un total de 14 solicitudes de medidas provisionales relacionadas con los expedientes de la referencia. En particular, el 17 de agosto de 2021, Carlos Alberto López Cadena, apoderado del accionante Pedro Alirio Quintero Sandoval en el expediente T-8.258.202, solicitó *“la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del concurso de méritos ‘por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial’ (Convocatoria 27), y como consecuencia de lo anterior, se APLACE la presentación del examen programado para el 29 de agosto de 2021, mientras se surte este proceso constitucional”*.

11. De acuerdo con el solicitante, la adopción de la medida provisional está justificada, porque la Resolución CJR20-0202 *“tiene efectos sustanciales en el proceso meritocrático que se adelanta y está ad-portas de estructurar un perjuicio irremediable”* a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo de su poderdante. En su criterio, tanto la resolución cuestionada como la repetición y presentación de las pruebas de conocimientos y aptitudes *“desconocen flagrantemente los resultados del examen legítimamente ya obtenidos y la expectativa legítima -y no mera expectativa- de los concursantes que lo aprobaron por obtener 800 puntos o más, a continuar a la siguiente fase del concurso”*. Esto, en su criterio, *“afecta de manera intensa o extremadamente injusta”* los derechos de su poderdante y *“demuestra la gravedad”* de tal afectación.

12. De otro lado, el solicitante advierte que la adopción de la medida provisional cumple con el principio de proporcionalidad, porque, (i) *“se encuentra demostrada la inminencia y gravedad del daño”* y (ii) solo surtirá efectos *“por el tiempo que dure este juicio constitucional, es decir no causa daños a terceros”*. Según indica, la suspensión de la Resolución CJR20-0202 y de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021 (i) tiene como finalidad *“evitar que se repitan etapas del concurso que fueron revocadas de forma ilegal”*; (ii) es adecuada, en tanto el objeto de la acción de tutela es que dicha resolución sea revocada o se deje sin efectos; (iii) es necesaria, *“pues no hay otra medida provisional menos invasiva que garantice que el acto que se reclama ilegal vaya surtiendo efectos mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional, pues de nada serviría que las etapas del concurso ya evacuadas se retrotraigan y se vuelvan a practicar”*, y (iv) es proporcional, porque *“no [tiene] otra finalidad más que la de evitar transitoriamente que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los intereses generales”*

del Estado Social de Derecho y los presupuestos de la Democracia Constitucional”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

13. La Sala Quinta de Revisión de Tutelas es competente para conocer la presente solicitud de medidas provisionales, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

2. Cuestión previa

14. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte *“cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*. Además, dispone que, en todo caso, *“podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

15. Este artículo dispone que la adopción de medidas provisionales solo procede de oficio o a petición de parte. Sin embargo, una interpretación armónica de su contenido normativo y de lo previsto por (i) el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991² y (ii) el inciso segundo del artículo 71 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)³ permite concluir que quienes actúen como coadyuvantes en el proceso de tutela también están facultados para solicitar la adopción de medidas provisionales, habida cuenta de su interés legítimo en el resultado de la controversia. No obstante, para que estas solicitudes sean tenidas en cuenta, es necesario que los solicitantes den cuenta, al menos de manera sumaria, de la existencia *prima facie* de dicho interés.

16. Tal como se señaló en el párrafo 10 *supra*, en virtud de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, entre los días 9 y 20 de agosto de 2021, se recibieron 14 solicitudes de medidas provisionales en el asunto *sub examine*. De ellas, 12 piden la suspensión de las pruebas de conocimientos y aptitudes convocadas para el 29 de agosto de 2021⁴. Además, de estas 12 solicitudes, dos piden la suspensión de la Resolución CJR20-0202⁵ y tres, la suspensión del concurso de méritos⁶. En las dos solicitudes restantes, se pide, respectivamente, la suspensión del concurso y las demás medidas que se consideren necesarias⁷, así como la prórroga de la vigencia del registro de elegibles de la Convocatoria

² Decreto 2591 de 1991, artículo 13, inciso segundo: *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*.

³ Código General del Proceso, artículo 71, inciso segundo: *“El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio”*.

⁴ Solicitudes presentadas por Camilo Ernesto Fidel Orlando Espinel Rico, Mario Alberto Delgado Torres, Nidia Edith Gómez Villabona, Julián Duque Pérez, Carlos Alberto López Cadena, Abel José Arrieta Vega, Rafael Guillermo Vásquez Gómez y otra, Diana Ximena Fitzgerald Sandoval, Mónica Alexandra Quintero Tabares, Claudia Ximena Ardila Pérez, Laura Freidel Betancourt y otros y Rubén Darío Montenegro Sandón.

⁵ Solicitudes presentadas por Nidia Edith Gómez Villabona y Claudia Ximena Ardila Pérez.

⁶ Solicitudes presentadas por Carlos Alberto López Cadena, Abel José Arrieta Vega y Rubén Darío Montenegro Sandón.

⁷ Solicitud presentada por Fredy Alexander Revelo Barragán.

22 (Acuerdo PSAA13-9939 de 2013⁸), hasta que se produzca su agotamiento o hasta que quede en firme el registro de elegibles de la Convocatoria 27⁹.

17. Además de las solicitudes anteriormente relacionadas, la magistrada sustanciadora recibió un total de 155 escritos en los que múltiples personas ratificaron las solicitudes de medidas provisionales presentadas en su nombre por las ciudadanas Nidia Edith Gómez Villabona y Claudia Jimena Ardila Pérez.

18. La Sala observa que de los 14 solicitantes de medidas provisionales, 5 están reconocidos como coadyuvantes en los procesos de tutela de la referencia¹⁰. Además, 26 de las 155 personas que ratificaron las solicitudes de medidas provisionales presentadas en su nombre por Nidia Edith Gómez Villabona y Claudia Jimena Ardila Pérez también están reconocidas como coadyuvantes en uno de los expedientes de la referencia¹¹. Así las cosas, solo las referidas 31 personas han acreditado su condición de coadyuvantes y, por tanto, sus solicitudes de medidas provisionales serán tenidas en cuenta para los efectos de la presente decisión. El resto de personas que suscriben las solicitudes de medidas provisionales y los escritos de ratificación *(i)* no han acreditado, siquiera de manera sumaria, la existencia *prima facie* de su interés legítimo en el asunto de la referencia ni *(ii)* han sido reconocidos como coadyuvantes en el marco de los trámites de las solicitudes de tutela *sub examine*. Por tanto, sus escritos no serán tenidos en cuenta para efectos de la presente decisión.

19. Ahora bien, la Sala constata que las solicitudes de medida provisional y los escritos de ratificación presentados por quienes han sido reconocidos como coadyuvantes coinciden con los argumentos y las pretensiones formuladas por Carlos Alberto López Cadena, apoderado del accionante Pedro Alirio Quintero Sandoval, en su solicitud de medida provisional. Por lo tanto, la Sala tendrá en cuenta los escritos presentados por los coadyuvantes en el marco del análisis de la solicitud y los argumentos formulados por la parte accionante.

2. Las medidas provisionales en los trámites de tutela

20. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “*una decisión definitiva en el asunto respectivo*”¹². Esto, con el propósito de “*evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa*”¹³. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “*necesario y urgente*” para “*no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a*

⁸ Mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

⁹ Solicitud presentada por Ignacio Humberto Alfonso Beltrán y otros.

¹⁰ Solicitudes presentadas por Nidia Edith Gómez Villabona, Abel José Arrieta Vega, Rubén Darío Montenegro Sandón, Julián Duque Pérez y Rafael Guillermo Vásquez Gómez.

¹¹ Escritos de ratificación presentados por Diana Carolina Mogollón, Juan Carlos Rosero García, Yadi Marcela Arias Loaiza, Jesús Esteban Revelo Barragán, Beatriz Eugenia Arteta Tejera, Rocío Cecilia Castillo Mariño, José Gustavo Paternina Arboleda, Édgar Rodrigo Insuasty Aguirre, Carlos Vadir Restrepo Franco, Jonathan Eduardo Obando Guerrero, Shirley Geovanna Ardila Muñoz, Yadira Trujillo Palacios, Edinson Raúl Martínez Arias, Angélica Bibiana Álvarez Pulido, Gladys Zenit Páez Ortega, Lina María Herazo Olivero, Jenifer Mosquera Rentería, Vladimir Gómez López, Leidy Lizeth Castillo Arias, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Eliana María Ceballos Zuluaga, Álvaro Daniel Agreda Enríquez, Viviana Castillo Garrido, Hernán Mauricio Oliveros Motta, Abel Quintero Quintero y Juan Pablo Rincón Camacho.

¹² Auto 110 de 2020

¹³ Autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

*favor del solicitante*¹⁴. Sin embargo, es necesario que “*existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas*”¹⁵. Por lo tanto, se debe “*analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso*”¹⁶.

21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹⁷: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “*estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables*”¹⁸, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “*no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*”¹⁹.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “*riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión*”²⁰. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo²¹. En este sentido, debe existir “*un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo*”²². Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “*a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final*”²³.

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “*entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida*”²⁴, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “*podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados*”²⁵.

¹⁴ Con todo, la disposición citada permite al juez “*hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado*”.

¹⁵ Auto 293 de 2015.

¹⁶ Autos 010 de 2021 y 293 de 2015.

¹⁷ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

¹⁸ Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

¹⁹ Auto 680 de 2018.

²⁰ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

²¹ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

²² Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

²³ Auto 680 de 2018.

²⁴ Auto 680 de 2018.

²⁵ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “*excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’*”²⁶. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión²⁷. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva²⁸.

26. Con fundamento en las reglas expuestas, la Sala procederá a resolver la solicitud de medidas provisionales presentada por el apoderado del accionante en el presente trámite de tutela.

3. Procedencia de la medida provisional en el asunto *sub examine*

27. La Sala considera procedente decretar la medida provisional solicitada por el apoderado del accionante Pedro Alirio Quintero Sandoval, encaminada a suspender los efectos de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020. En consecuencia, suspenderá la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021, dentro de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Esto, sin que tal decisión implique prejuzgamiento alguno acerca de la controversia *sub examine*.

28. La procedencia de la medida provisional se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: (i) *vocación aparente de viabilidad*, en tanto, *prima facie*, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; (ii) *riesgo probable*, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021 y (iii) *proporcionalidad*, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas.

29. *Vocación aparente de viabilidad*. La Sala advierte que existen elementos fácticos y jurídicos que, *prima facie*, permiten inferir una posible afectación de los derechos del accionante y que sustentan la solicitud de medida provisional. En primer lugar, la Sala constata que (i) Pedro Alirio Quintero Sandoval superó el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas el 2 de diciembre de 2018 y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos (963,39 puntos y 839,73 puntos, respectivamente²⁹); (ii) dicho puntaje fue obtenido luego de que, con ocasión de diversos recursos de reposición, se evidenciaron inconsistencias en la diagramación y el ensamblaje de los cuadernillos y, en consecuencia, la UACJ dispuso corregir la actuación administrativa y publicar las calificaciones correctas, mediante la Resolución CJR19-0679; (iii) en la Resolución CJR19-0877, la UACJ indicó que no era necesario repetir la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, porque estaba debidamente estructurada y respondía a las exigencias psicométricas requeridas, además, señaló que acceder a ello “*implica[ría] la vulneración de*

²⁶ Id.

²⁷ Auto 110 de 2020.

²⁸ Id.

²⁹ Cfr., acción de tutela del expediente T-8.252.659, pp. 7 y 93.

los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito”; no obstante, (iv) mediante la Resolución CJR20-0202, la UACJ decidió corregir nuevamente la actuación administrativa, porque se encontraron errores en la estructuración de las preguntas que, en su criterio, hacían necesaria la repetición de las pruebas.

30. En segundo lugar, la Sala advierte que, al haber superado el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 2 de diciembre de 2018, es posible inferir *prima facie* algún grado de afectación a la expectativa del accionante de avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, derivado de la corrección de la actuación administrativa y la consecuente orden de repetición de las pruebas. En efecto, la Sala considera que, de manera previa a la expedición de la Resolución CJR20-0202, el accionante habría tenido un principio de expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso. Dicho principio de expectativa se habría fundado tanto en la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, como en el hecho de que la UACJ había descartado la necesidad de repetir dichas pruebas, porque, en su criterio, estaban debidamente estructuradas. En tales términos, la Sala cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.

31. *Riesgo probable.* La Sala advierte que la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 agosto de 2021 podría generar *prima facie* una afectación considerable del derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima del accionante. Ello es así, en la medida en que, pese a haber obtenido previamente un puntaje satisfactorio para aprobar las pruebas y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, la realización de nuevas pruebas daría lugar a nuevas calificaciones y, por lo tanto, a la conformación de un nuevo grupo de personas aprobadas para avanzar a dicha etapa. Este hecho incidiría de manera negativa en las expectativas y los derechos cuya protección se pretende mediante las acciones de tutela de la referencia.

32. Además, esta situación podría afectar el interés de otras personas interesadas en el concurso de méritos. Ello es así, por cuanto (i) el accionante no es la única persona que podría ver afectada su expectativa de acceder a los cargos para los que concursaron, tal como se puede constatar con los resultados de las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, publicados mediante la Resolución CJR19-0679³⁰, y (ii) con los resultados de las nuevas pruebas, se configurarían nuevos principios de expectativas que podrían entrar en conflicto con los de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. Es decir, existirían dos grupos de personas con principios de expectativas fundados en los resultados de dos pruebas distintas, llevadas a cabo para la provisión de los mismos cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

33. *Proporcionalidad de la medida.* Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

³⁰ Cfr., acción de tutela del expediente T-8.252.659, pp. 76 a 117.

34. En efecto, en primer lugar, no se afecta a las entidades accionadas, porque la decisión adoptada mediante la Resolución CJR20-0202 no pierde sus efectos de manera definitiva, sino únicamente de forma transitoria, mientras se resuelven las acciones de tutela de la referencia. En segundo lugar, por las mismas razones, no se afectan de manera intensa los derechos de las personas que no obtuvieron el puntaje mínimo requerido en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018 y aspiran a alcanzar dicho puntaje con la presentación de nuevas pruebas. En tercer lugar, la medida provisional permite garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

35. En suma, la Sala concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER provisionalmente los efectos de la Resolución CJR20-0202 de 27 de agosto de 2020 y, en consecuencia, **SUSPENDER** la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021. La medida de suspensión provisional permanecerá vigente, hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las acciones de tutela de la referencia.

SEGUNDO. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada



GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Sebastián Enrique Farfán Pérez

De: Secretaria Seccion04 Subseccion04 del Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: jueves, 28 de octubre de 2021 8:03 a. m.
Para: Sebastián Enrique Farfán Pérez
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 573824
Datos adjuntos: 4950.PNG

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CUNDINAMARCA

SECRETARIA SECCION CUARTA

BOGOTA, 28 DE OCTUBRE DE 2021

AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA DRA. AMPARO NAVARRO LOPEZ, pasa por REPARTO del 27-10-2021, la presente ACCION DE TUTELA.

HECTOR RODRIGUEZ CALDERON
SECRETARIO

De: Tutelas Tribunal Administrativo - Cundinamarca <tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 12:48 p. m.

Para: Secretaria Seccion04 Subseccion04 del Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 573824

Cordial saludo,

*Le corresponde por reparto **acción de tutela** a **Dr(a). Navarro** No. 25000-2315-000-2021-01415-00. Secuencia **4950**.*

No se remite oficio ni carátula, solamente acta de reparto. El presente correo se envía conforme fue recibido; por tanto, si considera que hace falta algún folio o anexo comunicarse directamente con el juzgado de origen.

Así mismo, me permito manifestar que los documentos de las actuaciones procesales se encuentran en SAMAI.

Gracias.

Atentamente;



PAOLA ANDREA VARGAS DAZA
Escribiente Nominado
Secretaría General
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 8:22
Para: Tutelas Tribunal Administrativo - Cundinamarca <tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: oscarsilva81@gmail.com <oscarsilva81@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 573824

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir la copia del envío de su Tutela al competente.

Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):
En adelante el trámite será directamente con la
Secretaria <tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co> a la que se envió su acción
constitucional. _

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

- Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 16:50

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscarsilva81@gmail.com <oscarsilva81@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 573824

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 573824

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: OSCAR MANUEL SILVA ROJAS Identificado con documento: 7335320

Correo Electrónico Accionante : oscarsilva81@gmail.com

Teléfono del accionante : 3144049559

Accionado/s:

Persona Jurídico: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: scjsata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

Id Documento: 11001031500020210741600005025220017

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Id Documento: 11001031500020210741600005025220017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: AMPARO NAVARRO LÓPEZ

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR MANUEL SILVA ROJAS
ACCIONADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO
VINCULADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EXPEDIENTE:	25000-23-15-000-2021-01415-00

AUTO

El señor OSCAR MANUEL SILVA ROJAS interpuso acción de tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ, solicitando la vinculación de LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y a lo que refirió como acceso a documentos públicos¹.

La referida solicitud de amparo pasó por reparto el 27 de septiembre de 2021 y fue remitida al Despacho sustanciador el 28 de septiembre de la misma anualidad².

En el escrito de tutela el actor manifestó en *síntesis* que realizó la inscripción para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 en el concurso de méritos para la conformación del Registro de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, no obstante, señaló que en el marco del proceso su experiencia no fue valorada en debida forma y que el

¹ Ver archivo digital "01. DEMANDA"

² Ver archivos digitales "10. ActaReparto" y "11. ConstanciaIngresoalDespacho.pdf"

puntaje obtenido en las pruebas de conocimiento no era el acorde a las respuestas que fueron dadas en las pruebas.

Indicó que presentó recurso de reposición y apelación frente a la resolución que conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo y remitió petición el 28 de julio de 2021 a la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional solicitando la exhibición de las pruebas para su revisión.

Manifestó que la presidenta del Consejo Seccional profirió resolución del 17 de agosto de 2021 negando el acceso a las pruebas y el 20 de octubre de 2021, la directora de la Unidad de Carrera de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, mediante acto administrativo confirmó la resolución proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 17 de agosto de 2021.

Por lo expuesto el accionante estimó vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por las entidades accionadas al impedirle el acceso a las pruebas, y en consecuencia, determinó como pretensiones de la acción constitucional, las siguientes:

“5.1 Suspender provisionalmente el concurso de méritos que se adelanta por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respecto de la firmeza de la lista de elegibles, en la medida en que se vulneran de manera clara mis derechos fundamentales por impedir el acceso a las pruebas y la indebida valoración de la experiencia acreditada, hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

*5.2 Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados por el **Consejo Superior de la Judicatura a través del Seccional de Bogotá y la Unidad de Carrera**, en cuanto de manera arbitraria limitan el acceso a las pruebas y las respuestas validadas, como la calificación en debida forma de la experiencia acredita.*

5.3 Como consecuencia de la protección solicitada a mis derechos fundamentales y en armonía de la aplicación del artículo 2, 229 y de los principios de la actuación administrativa señalados en el artículo 3 del CPACA, se ordene a las accionadas que

dentro de los 48 horas siguientes al fallo de tutela disponga lo pertinente para adelantar la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, de la prueba psicotécnica respecto del cargo de profesional universitario grado 16 de los juzgados administrativos de Bogotá

Asimismo, que señale la fecha en que la misma se realizará y permita la correcta argumentación para que se decidan con la garantía del derecho de petición y debido proceso los recursos interpuestos en debida forma, permitiendo la complementación fundada en la revisión de la exhibición de los documentos públicos.

*5.4 Como consecuencia del amparo se ordene **Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**, que en el término de 48 horas proceda a establecer el puntaje acorde con las reglas del concurso en ítem experiencia de manera acorde a las reglas del concurso y a las pruebas allegadas en la acción constitucional.”³*

De conformidad con lo anterior, examinado el líbello de la acción, se advierte que la parte demandante identifica como partes demandadas a:

EI CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ, delimitando de esa manera en la tutela a estas autoridades como extremos accionados.

A su turno en el escrito de tutela el extremo activó solicitó para el trámite de la acción la vinculación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴.

En esas circunstancias, es del caso indicar que el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 en lo referente a las reglas de reparto de la acción de tutela en su artículo 1º dispone:

³ Ver archivo digital “01. DEMANDA” P. 14.

⁴ Ver archivo digital “01. DEMANDA” P. 15.

“ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”
(Acentuación fuera de texto).

Conforme a lo descrito y en aplicación de las normas de reparto citadas en precedencia, es factible advertir que la competencia del presente asunto le corresponde a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

A saber, conforme al numeral 8 del artículo en cita, resulta claro que como la tutela está dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, el competente para conocer en primera instancia de este asunto es la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Es cierto que el numeral 6 refiere que las tutelas dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura serán repartidas a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y que el numeral 2 determina que las de tutela que se interponen contra

cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional como la Universidad Nacional de Colombia⁵ le corresponden a los Jueces del Circuito o de igual categoría, no obstante, en concordancia con el numeral 11 ibidem, al promoverse la acción contra más de una autoridad de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía; esto es la Corte Suprema de justicia o el Consejo de Estado.

Siendo así, se dispondrá la remisión por competencia del presente asunto a la Secretaría General del Consejo de Estado previa comunicación al interesado.

La anterior posición en consonancia con la adoptada mediante providencia proferida por el Consejo de Estado⁶ en Auto del 8 de octubre de 2009, en el que se aplicó el Decreto 1382 de 2000 respecto a las reglas de reparto, al haber sido declarado conforme al ordenamiento jurídico. Disposición aplicable al Decreto 333 de 2021.

Precisó la Alta Corporación:

“Con base en las anteriores consideraciones, se reitera que la aplicación de las reglas establecidas en el Decreto 1382 de 2000 por parte de los jueces y no sólo por las oficinas de reparto como lo señala la Corte Constitucional, es indispensable para salvaguardar los principios de la jerarquía y especialidad de los órganos judiciales, y contribuye a que exista un reparto sistematizado y equilibrado entre todos los jueces de la República de las distintas controversias planteadas mediante la acción de tutela (aspecto íntimamente ligado al principio de desconcentración de la administración de justicia), garantizando de esta manera que no se presente más controversias de las existentes alrededor de su ejercicio. Lo anterior, no obsta para que, en casos excepcionales, los operadores jurídicos de manera motivada se aparten de lo previsto en el referido decreto, cuando sea evidente por las circunstancias del caso en concreto, que la remisión del asunto al juez competente ciertamente ponga en peligro la efectiva protección de algún derecho fundamental.

(...)

Por las razones expuestas, se estima que el Decreto 1382 de 2000, es una norma con carácter vinculante que los jueces y no sólo las oficinas de apoyo judicial deben aplicar, y ante cuya inobservancia se deben tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento, sin perjuicio de que en casos excepcionales se inaplique cuando la declaratoria de incompetencia o de nulidad de lo actuado para remitir el asunto al juez competente, claramente afecto los derechos fundamentales de las personas involucradas por las circunstancias particulares

⁵ Artículo 1, Decreto 1210 de 1993: “ARTÍCULO 1. NATURALEZA. La Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial”

⁶ Auto Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente. 25000-23-15-000-2009-01132-01.

en las que se encuentra.”

Posición reiterada por el Consejo de Estado en decisiones posteriores⁷.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente de la presente acción de tutela a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se proceda a realizar el reparto correspondiente de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones, el cual es: oscar SILVA81@gmail.com.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La firma de esta providencia es digitalizada y se incorpora por la Magistrada

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Magistrada

Firmado Electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁷ Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 08001-23-31-000-2009-00780. Auto del 16 de diciembre de 2009. Sección Cuarta C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Expediente: 25000-23-15-000-2009-01886-01 Auto del 17 de marzo de 2010. Sección Quinta. C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo. Expediente: 050001-23-31-000-2010-00631-01 Auto del 21 de junio de 2010.

Notificación Auto Remite Consejo de Estado - Acción de Tutela 2021-01415 Oscar Manuel Silva Rojas

Secretaria Seccion 04 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs04sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mar 02/11/2021 16:45

Para: oscarsilva81@gmail.com <oscarsilva81@gmail.com>

CC: Sebastián Enrique Farfán Pérez <sfarfan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

2021-01415-00 AutoRemiteConsejodeEstado - OscarManuelSilvaVsConsejoSuperior.pdf;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA

Av. Cl. 24 (Avenida Luis Carlos Galán) # 53 - 28; Torre A; Piso 1°; Oficina 1 - 17
Teléfonos 4 23 33 90 o 4 05 52 00; Extensiones 8110 a 8117; Fax Ext. 8111

Bogotá, DC

Oficio #9561-JF

1. Señor:
Oscar Manuel Silva Rojas
Accionante
Bogotá, D.C.

**Ref: Acción de Tutela A.T.
25000-23-15-000-2021-01415-00**

**Demandante: Oscar Manuel Silva Rojas
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Otro.**

Conforme a lo dispuesto en Auto de 29 de octubre del año 2021, proferida por la H. Magistrada Dra. Amparo Navarro López dentro de la Acción de Tutela en referencia, se le **COMUNICA**, por parte de este Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo resuelto por despacho sustanciador en el sentido de:

“PRIMERO: REMÍTASE el expediente de la presente acción de tutela a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se proceda a realizar el reparto correspondiente de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones, el cual es: oscarsilva81@gmail.com.”

Se entrega copia de:
- Auto (29 octubre 2021)

Id Documento: 11001031500020210741600005025220005

Total Folios: 6

Enlace de verificación en el sistema SAMAI: [A3E020F73234BE6B BCE5969DC88621B2 EE5E29C53E72E5AD 419FBB2D013420DD](#)

Al Contestar, Indicar el Número del Oficio y Datos de la Referencia.

Cordialmente

Héctor Rodríguez Calderón
Secretario Sección Cuarta
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Elaboró: Jorge Enrique Forero Ruiz – Citador

Id Documento: 11001031500020210741600005025220005

Retransmitido: Notificación Auto Remite Consejo de Estado - Acción de Tutela 2021-01415 Oscar Manuel Silva Rojas

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 02/11/2021 16:45

Para: oscarsilva81@gmail.com <oscarsilva81@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oscarsilva81@gmail.com (oscarsilva81@gmail.com)

Asunto: Notificación Auto Remite Consejo de Estado - Acción de Tutela 2021-01415 Oscar Manuel Silva Rojas

Id Documento: 11001031500020210741600005025220006